

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**



TEMA:

**“LA ACTUALIDAD EN EL AGRAVIO COMO LÍMITE AL
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA
EN EL PROCESO DE AMPARO”.**

ASESORA:

LICDA. MTRA. ZENIA CAROLINA CEVALLOS CLÍMACO

PRESENTADO POR:

**IRIS NOEMI POZO SANTOS
ISRAEL ERNESTO CERRITOS LÓPEZ
FEDERICO JOSÉ UMAÑA**

LUGAR Y FECHA DE ENTREGA:

EL SALVADOR, SAN MIGUEL, 14 DE MARZO DE 2024

AUTORIDADES

RECTOR

MSC. LICDO. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA

FISCAL

MSC. LICDA. YANETH RUBIDIA CAMPOS DE RIVAS

DECANO

MSC. LICDO. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios Todopoderoso por darme la fuerza, sabiduría y perseverancia, para finalizar este proceso de formación académica con éxito.

A toda mi familia por ese apoyo incondicional que me brindan en todo momento, por cada día confiar y creer en mí, en especial a mis padres, hermanos e hijos.

A mis compañeros de tesis, quienes, durante todo este proceso, han contribuido para superar los desafíos y finalizar con éxito esta investigación.

A nuestra asesora de tesis, Zenia Carolina Cevallos Clímaco, a quien agradezco profundamente por su orientación, paciencia y compromiso a lo largo de este proceso, quien ha sido base fundamental, para alcanzar la calidad académica de nuestro trabajo de grado.

A todas las personas que colaboraron a que mis metas sean cumplidas de la mejor manera.

Iris Noemi Pozo Santos

AGRADECIMIENTOS

A Dios por su amor y su bondad que me ha dado las fuerzas para realizar este trabajo, me ayudó, dio fortalezas para enfrentar las dificultades que se me presentaron en este trayecto.

A toda mi familia por ese apoyo incondicional que me brindan en todo momento.

A mis compañeros de tesis, por la dedicación abnegada que tuvieron durante todo el proceso de la elaboración del trabajo de investigación.

A nuestra asesora de tesis, Zenia Carolina Cevallos Clímaco, por la ayuda que nos dio con sus conocimientos para poder culminar este trabajo de investigación.

A la Universidad Capitán General Gerardo Barrios, por brindarme la oportunidad de superación personal.

Israel Ernesto Cerritos López

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, fuente inagotable de sabiduría y fortaleza, por guiar mis pasos durante esta travesía académica. Su divina orientación ha sido la luz que iluminó cada página de este trabajo

A mi amada familia, cimiento inquebrantable de mi apoyo y amor. Agradezco a mi madre y abuela por ser mis pilares, y a mi abuelito, aunque ya no esté físicamente presente, por el legado de valores y enseñanzas que perduran en mi corazón.

A las personas especiales que han cruzado mi camino, brindando aliento, amor y apoyo en los momentos cruciales. Su presencia en mi vida ha sido un regalo invaluable que ha enriquecido mi viaje.

A mis compañeros de tesis, cuya colaboración y compañerismo han hecho posible superar los desafíos y celebrar los logros compartidos. Juntos hemos tejido los hilos de esta investigación con dedicación y esfuerzo conjunto.

A nuestra asesora de tesis, Zenia Carolina Cevallos Clímaco, a quien agradezco profundamente por su orientación experta, paciencia y compromiso a lo largo de este proceso. Sus consejos y dirección han sido fundamentales para alcanzar la calidad y rigor académico que esta tesis busca representar.

A todos los mencionados, gracias por ser parte integral de este capítulo académico. Sus contribuciones han dejado una huella imborrable en mi camino hacia el conocimiento.

Federico José Umaña

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.1. Situación problemática.....	11
1.2. Delimitación.....	16
1.2.1 En el tiempo.....	16
1.2.2 En el espacio	16
1.2.3 En la temática	16
1.3. Enunciado del problema	17
1.4. Justificación.....	17
1.5. Objetivos	18
1.5.1. Objetivo general.....	18
1.5.2. Objetivos específicos	18
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	18
2.1. Antecedentes	18
2.1.1 Antecedentes constitucionales del Amparo en El Salvador	19
2.1.2 Antecedentes del surgimiento del criterio de la falta de actualidad en el agravio y su desarrollo en la jurisprudencia.....	25
2.2. Elementos teóricos.....	28
2.2.1 La protección de los derechos fundamentales y el acceso al tribunal constitucional	28
2.2.2 Interpretación constitucional	35
2.2.3 Autonomía procesal	40
2.2.4. Activismo judicial.....	44
2.2.5 Generalidades sobre el proceso constitucional de Amparo en El Salvador	46

2.2.6 Análisis de la falta de actualidad en el agravio como presupuesto de rechazo de la demanda de Amparo en El Salvador.....	63
CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	77
3.1. Tipo de estudio.....	77
3.2. Método	77
3.3. Población y muestra.....	78
3.4. Técnicas e instrumentos.	78
3.5 Entrevista	79
3.5.1 Análisis de las entrevistas.....	81
CAPÍTULO IV: HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN	87
4.1. Análisis de la aplicación del criterio de actualidad en el agravio	87
4.2. Efectos indemnizatorios de la resolución 51-2011	91
4.3. Análisis sobre la responsabilidad civil	93
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	95
5.1. Conclusiones.....	95
5.2. Recomendaciones	96
Bibliografía	98
ANEXOS	104
Cuadro de algunos Amparos en los que se aplicó el criterio de actualidad en el agravio.	105
Entrevistas	111

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador: la Sala.
- Constitución de la República: Cn.
- Ley de Procedimientos Constitucionales: LPC.
- Ley Orgánica Judicial: LOJ.
- Artículos: arts.
- Artículo: art.
- Inciso: inc.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: la Corte IDH.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos: la Convención.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito estudiar y someter a análisis el presupuesto de la actualidad en el agravio como criterio jurisprudencial emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (en adelante la Sala), para desestimar por medio de la figura de la improcedencia, las demandas que son puestas a su conocimiento por parte de los usuarios del sistema constitucional.

Para ello, es importante desarrollar el derecho a la protección jurisdiccional, ya que es por medio del referido derecho fundamental que las personas pueden acceder al órgano jurisdiccional competente para conocer las pretensiones que surjan de las actuaciones en las que se ven inmersas en su desenvolvimiento en sociedad.

Asimismo, juega un papel importante el funcionamiento del ente encargado de administrar la justicia constitucional en nuestro país, siendo la Sala la responsable y a quien la misma Constitución (en adelante Cn) ha facultado para conocer los procesos que estén vinculados con nuestra carta magna, entre ellos el proceso de Amparo.

Es interesante conocer cómo la justicia constitucional ha evolucionado y cómo los tribunales constitucionales, a través del tiempo, han desarrollado atributos que les permiten un margen de actuación más amplio que antes no poseían. Para el caso, es necesario tener presente el rol que tienen actualmente dentro de la jurisdicción constitucional, la interpretación judicial, la autonomía procesal e incluso el activismo judicial, los cuales resultan ser o contener elementos innovadores por medio de los que se puede notar la evolución que ha tenido el derecho constitucional.

En ese sentido, es importante estudiar cómo la Sala ha utilizado la autonomía procesal en su labor judicial, la cual originalmente fue auto atribuida como uno de los mecanismos para colmar las lagunas procesales con el objetivo de potenciar la protección de los derechos fundamentales contenidos en la carta magna, creando así un criterio jurisprudencial dentro del proceso de Amparo que con alguna interpretación, puede incluso llegar a limitar en cierto sentido el acceso a la justicia constitucional.

El proceso de Amparo se ha diseñado desde la propia Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales (en adelante LPC) con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas que se han visto agraviados de una u otra forma en los mismos, sin embargo, siempre han existido deficiencias o lagunas procesales que han impedido o dificultaban el actuar de la Sala para poder pronunciarse de manera eficaz sobre los asuntos que eran puestos a su conocimiento.

La Sala vía jurisprudencia a efecto de subsanar las deficiencias procesales de la ley, ha creado diversos criterios que han sido de provecho en el mismo proceso de Amparo, así tenemos en la resolución emitida en el Amparo 41-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, se ha establecido el Amparo como un proceso estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionales, el artículo (en adelante art.) 247 Cn, establece que: “Toda persona puede pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución...”. De dicha disposición puede concluirse, que el tribunal competente para conocer en única instancia de la conculcación a los derechos constitucionales por medio del Amparo es la Sala.

Lo anterior es ratificado por la LPC en dos direcciones: la primera, respecto a la competencia exclusiva que tiene la Sala en cuanto al conocimiento de los procesos de Amparo, lo que se deriva del art. 12 de la aludida ley y, la segunda, en cuanto a la configuración procesal del Amparo, ya que, al ser el único Tribunal competente para conocer de este, sus resoluciones definitivas, una vez pronunciadas, pasan a ser cosa juzgada, tal como se advierte del art. 81 de dicha ley. Con lo anterior, se determina que el actuar de la Sala respecto de sus obligaciones y finalidades, debe ser en aras de garantizar la protección de los derechos de las personas que se les han vulnerado.

Cuando se desarrolló el criterio jurisprudencial de actualidad en el agravio, como elemento necesario para poder acceder a la justicia constitucional, es posible que con algunos contenidos del mismo se haya sobrepasado un límite o que se esté vulnerando el derecho fundamental del acceso a la justicia, pues puede ser que dicha postura, en lugar de fungir como un potenciador de los derechos fundamentales, funcione como limitante al acceso a la jurisdicción constitucional.

Dicho criterio jurisprudencial puede reñir con principios como el de seguridad jurídica, teniendo en cuenta que la jurisprudencia es cambiante, y al no estar establecido como elemento normativo dentro de un cuerpo legal, es susceptible de cambiar en cualquier momento, lo que podría ocasionar una inseguridad en las personas actoras o promotoras de la acción de Amparo en la Sala.

Este trabajo de tesis, entonces, pretende someter a un estudio; que tiene como base la doctrina, jurisprudencia interamericana y la jurisprudencia de la Sala, el contenido de la exigencia de agravio actual que indica que transcurrido un tiempo razonable desde la violación constitucional sin que se activen los mecanismos constitucionales para reclamarlo, el agravio se entiende desaparecido, para determinar si esta postura es conforme con los postulados constitucionales, especialmente con el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el art. 2 Cn. y, partir de las conclusiones a las que llegue, poder plantear recomendaciones sobre dicho tópico.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Situación problemática

Para realizar la presente investigación, es necesario establecer el alcance del derecho fundamental a la protección jurisdiccional. La Sala, en la sentencia de inconstitucionalidad 40/41-2009, plasmó su contenido y alcance, el cual se erigió con el propósito de posibilitar la realización efectiva y pronta de los derechos fundamentales que surgen a partir del contenido del art. 2 Cn.

El derecho a la protección jurisdiccional tiene como finalidad permitir la eficacia de los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de las personas, ya que se les permite reclamar de transgresiones a los mismos, lo cual se debe realizar a través de un instrumento diseñado para tal propósito, como es el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

Entonces, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que un supuesto titular de un derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a la ya incoada y a la obtención de

una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones o su resistencia, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

Es así, que la Sala advierte que la protección jurisdiccional se puede manifestar por medio de cuatro formas: **1)** el acceso a la jurisdicción; **2)** el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; **3)** el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y, **4)** el derecho a la ejecución de las resoluciones. (Inc. 40/41-2009, 2010, pág. 12)

De lo anterior, resulta que la presente investigación tendrá como parámetro de análisis una de las referidas manifestaciones del derecho fundamental de protección jurisdiccional, en relación específica con el acceso a la jurisdicción.

Tal como se ha establecido en la Constitución de 1983 de nuestro país, específicamente en su art. 174, el tribunal investido de jurisdicción constitucional (entendida como competencia especializada) es la Sala de lo Constitucional, integrado administrativamente en la Corte Suprema de Justicia que, de conformidad a los artículos 174, 183 y 247 Cn., relacionados con el art. 53 de la Ley Orgánica Judicial (en adelante LOJ) y los arts. 2, 3 y 4 de la LPC, es competente (entre otros aspectos) para conocer y resolver los procesos constitucionales como el de Amparo, entre otros.

El proceso de Amparo está reconocido en el art. 247 inciso (en adelante inc.) 1° Cn, que establece que toda persona tiene derecho a pedir Amparo ante la Sala por violación a los derechos que le otorga la Constitución, mediante el procedimiento establecido a partir del art. 12 LPC.

Dentro de la Cn. se encuentran establecidos una serie de derechos para las personas, los cuales tienen el carácter de fundamentales, debido a que se considera a los mismos como indispensables para la existencia humana digna, como por ejemplo la libertad e igualdad, los cuales forman parte de la esfera jurídica de las personas; no obstante, para que dichos derechos no se tengan únicamente como enunciados en nuestra carta magna y en verdad puedan hacerse efectivos, es también necesario el reconocimiento de un derecho que haga posible su realización efectiva y pronta. Es por ello que la Constitución consagra el derecho

a la protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales establecidos dentro de la misma en favor de toda persona, a lo cual se ha denominado derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

En ese sentido, el proceso de Amparo, como medio para obtener la protección de los derechos fundamentales, se vuelve efectivo, cuando se accede a la jurisdicción de la Sala mediante la interposición de una demanda, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en las disposiciones contenidas en la LPC, debiendo plantear una pretensión legítima, de la cual se busca la obtención de una respuesta, fundada en derecho, a través de un proceso equitativo, debiendo la Sala, brindar una resolución conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas, pero especialmente conforme a la Constitución.

Uno de los presupuestos procesales de necesario cumplimiento para el trámite de una demanda de Amparo es que el agravio constitucional que se plantea sea actual. Esto ha sido desarrollado en varias resoluciones de la Sala, entre ellas la 882-2002 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos de fecha 18 de febrero del año 2004; la 784-2002 de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del 20 de febrero del año 2004; y la 231-2003 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del 8 de marzo del 2004.

Dicha Sala, en su resolución en el proceso de Amparo con referencia 24-2009, estableció, mediante un criterio jurisprudencial, una serie de parámetros para determinar la actualidad del agravio y valorar si procede conocer sobre el fondo de la pretensión, o por el contrario rechazarla, fijándolos para casos futuros, y no al caso en concreto que se estaba conociendo, relacionando que no ha existido un pronunciamiento para determinar parámetros a partir de los cuales se pueda establecer la actualidad real o vigencia del agravio y en razón de que para la procedencia de la pretensión de Amparo es necesario que el actor se auto retribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, es decir, el agravio. (Amparo 24-2009, 2012, pág. 9)

En la referida resolución, se planteó que el agravio, en el ámbito temporal, puede dividirse en actual y futuro, siendo el primero sobre el cual versa la presente investigación, y se dijo que previo a dicha resolución se tenían supuestos en los cuales no concurre el agravio, es

decir, hay ausencia de agravio, lo cual sucede cuando el acto u omisión alegado es inexistente, ya que no afecta la esfera jurídica de quien solicita el Amparo o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, ha sido legítima.

La Sala agregó, en la resolución relacionada, que el agravio es actual cuando no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales y la presentación de la demanda, la afectación de los derechos fundamentales no ha desaparecido.

Pero además, sostuvo que se entiende que no existe actualidad en el agravio cuando: i) se deja transcurrir un plazo razonable sin iniciar el proceso de Amparo; y ii) si durante ese plazo no se ha estado objetivamente imposibilitado para demandar.

Ante ello, es pertinente aclarar que la presente investigación versará sobre el criterio establecido por la Sala respecto a que no hay actualidad en el agravio cuando transcurre un lapso sin que la persona haya interpuesto materialmente la demanda de Amparo.

Es así que consideramos que no existe claridad en los presupuestos para considerar cuando estamos o no en presencia de un agravio actual pues la actualidad en el agravio se define primero en sentido material por la persistencia de los efectos de la violación constitucional y no obstante el tiempo transcurrido, y a la vez estableciendo la sala que lo que importa es el plazo que se ha dejado pasar, por lo que existe incongruencia en cuanto al referido planteamiento.

Se debe reflexionar si dejar transcurrir un plazo sin pedir Amparo no borra los efectos negativos de la lesión constitucional, porque la subsistencia de estos se valora no obstante el tiempo transcurrido, si ellos continúan presentes, a pesar de que haya transcurrido un determinado plazo sin que se haya accedido a la jurisdicción constitucional, debiendo quedar vigente el libre acceso al Órgano Judicial, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas, tal como lo establece la Constitución de la República y la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Es así que, la negativa de permitir el ejercicio de este derecho, basada en ese criterio o por la imposición de condiciones o consecuencias, podrían considerarse limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, pudiera producir una obstaculización en el acceso a la justicia, pues, en principio, no es la jurisprudencia la vía idónea para establecer una limitación de derechos constitucionales como la indicada, debiendo existir, como base, una disposición legal específica que determine el período durante el cual se puede acceder a la jurisdicción constitucional.

La Sala mediante su jurisprudencia produjo fue una norma jurídica, pues crea un parámetro a tomar en cuenta en el examen liminar que debe realizarse a las demandas que le son presentadas, cuando sabemos que los requisitos establecidos para la admisión del proceso de Amparo se encuentran regulados en el art. 14 LPC.

En el art. 18 del referido cuerpo legal, se establece que la demanda de Amparo debe ser admitida si cumple los requisitos establecidos en su art. 14, convirtiéndose, por tanto, el criterio de actualidad en el agravio, entendido como se ha indicado en líneas anteriores, una manifestación de obstrucción a la protección jurisdiccional, en su componente de acceso a la jurisdicción, pues la Sala adiciona un elemento a lo regulado en el procedimiento legal establecido para conocer el proceso de Amparo.

Además, debemos recordar que la Sala es un tribunal de cierre, lo que implica que sobre sus sentencias no existe recurso dispuesto, y al crearse este criterio jurisprudencial para limitar la admisión de demandas en el proceso de Amparo, todas las personas a las que potencialmente se les haya vulnerado un derecho constitucional, quedarán sin tener a quien acudir en sede constitucional, cuando es la misma Sala la que está obligada a proteger los derechos de las personas.

Asimismo, no hay que perder de vista que toda persona, desde el momento que presenta la demanda ante la Sala está expresando su interés de que se le reconozca la posible vulneración sufrida y espera una respuesta de parte del Estado, la cual no puede basarse en criterios subjetivos, pues queda a consideración del ente obligado a brindar la resolución, declarar si el tiempo que ha pasado desde la supuesta vulneración hasta presentar la demanda es aceptable o no.

Es así que, el presente trabajo de investigación busca identificar si existe obstaculización al derecho fundamental de protección jurisdiccional en el proceso de Amparo, específicamente en su manifestación referente al acceso a la jurisdicción, pues al crear vía jurisprudencia, el criterio de falta de actualidad en el agravio, vinculado con la inacción del actor durante cierto tiempo, se advierte una obstrucción para que se conozca, de parte de la Sala, sobre el fondo de las pretensiones de los demandantes, respecto a quienes existe la posibilidad de que se les haya lesionado alguno de sus derechos fundamentales, todo ello sobre la base de una postura que no ha sido suficientemente delimitada y que consideramos puede ser utilizada con mucha discrecionalidad.

1.2. Delimitación

1.2.1 En el tiempo

La investigación inicia desde los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala en el año de 1998, pasando por el desarrollo de la exigencia de actualidad en el agravio alegado en el año 2012, hasta el estudio de como se ha mantenido el mismo en el tiempo, llegando a la actualidad.

1.2.2 En el espacio

Este trabajo está orientado al examen de un contenido específico de un criterio jurisprudencial que el tribunal constitucional salvadoreño ha aplicado en el proceso de Amparo, a partir de los postulados de derecho fundamental de protección jurisdiccional, específicamente en relación con el componente de acceso a la jurisdicción. Es decir, se trata de un estudio que parte del marco jurídico salvadoreño y que tiene aplicación en él, sin perjuicio de la utilización de doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera –incluyendo la jurisprudencia de la misma Sala de lo Constitucional– sobre los aludidos temas.

1.2.3 En la temática

La investigación está dirigida a explorar las exigencias del derecho fundamental de protección jurisdiccional de los derechos de las personas y el alcance del proceso de Amparo frente al deber de protección, ante la posible limitación para su acceso debido a la construcción jurisprudencial relativa a la actualidad en el agravio.

1.3. Enunciado del problema

¿Es correcto, competencial y sustantivamente, el criterio de actualidad del agravio, vinculado a la inacción del actor, como límite al derecho de acceso a la justicia en el proceso de amparo?

1.4. Justificación

La importancia de realizar esta investigación es para proporcionar un instrumento de carácter jurídico que permita analizar la protección de los derechos fundamentales, en contraposición con un criterio jurisprudencial que limita el acceso jurisdiccional constitucional y las consecuencias que tiene su utilización en los administrados, como sujetos de derechos.

Asimismo, la presente investigación es relevante debido a que se conocerán algunos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala y se estudiará si los mismos son válidos según el alcance del derecho de acceso a la jurisdicción y en relación con requisitos para la admisibilidad de las demandas en los procesos de Amparo.

El interés de llevar a cabo la investigación se basa en lo que consideramos una obstaculización del derecho a la protección jurisdiccional reconocido para todos los ciudadanos, ante la afectación de sus derechos fundamentales, por lo que merece la pena realizar un estudio al respecto, pues no hay que olvidar que la Sala es un tribunal de cierre, es decir, es la última instancia a la cual se puede acudir en caso de vulneración de aquellos.

Por lo antes indicado, la investigación se considera de particular importancia debido a que sin duda existen personas que sufren violación a sus derechos fundamentales, a las cuales se limita el acceso al órgano encargado de la protección de los mismos, basado en una postura introducida vía jurisprudencial, sin existir, al menos, normativa legal en concreto.

En tal sentido, el estudio radicará esencialmente en la problemática que genera la existencia de la actualidad en el agravio, específicamente al punto concerniente al transcurso de un plazo prudencial para interponer la respectiva demanda, lo cual se vuelve un requisito sine qua non para iniciar un proceso de Amparo, ante la clara obstaculización que ello genera al derecho fundamental de la protección jurisdiccional por la falta de acceso a la justicia.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Examinar si con la construcción jurisprudencial de la actualidad en el agravio que hace referencia a la desaparición del agravio con el transcurso del tiempo y la inacción del actor, existe obstaculización al derecho fundamental de protección jurisdiccional, específicamente en su componente de acceso a la jurisdicción, en el proceso de Amparo salvadoreño.

1.5.2. Objetivos específicos

1- Identificar si dentro de las facultades otorgadas por la Constitución de la República a la Sala se encuentra la de establecer criterios procesales para la admisión o rechazo en el proceso de Amparo.

2- Evaluar si se ve afectado el acceso a la justicia, como parámetro del derecho fundamental de la protección jurisdiccional, por la aplicación del criterio de la actualidad en el agravio.

3- Establecer si el reclamo de lesión a los derechos fundamentales protegidos mediante el proceso de Amparo es susceptible de expirar por el transcurrir del tiempo.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

La humanidad siempre ha necesitado el reconocimiento y positivación de sus conquistas en lo que a derechos se refiere, durante la mayor parte de la historia el poder podía ejercerse con escasos límites frente a los gobernados y prácticas como la esclavitud y la tortura eran admitidas y hasta fundamentadas en ideas religiosas. La lucha por lo que hoy llamamos derechos humanos, ha sido, precisamente, la de circunscribir el ejercicio del poder a los imperativos que emanan de la dignidad humana (Humanos, 1997, pág. 197)

La nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que la mayoría de ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que este pone a disposición de quienes lo ejercen, por lo que, limitar las actuaciones de quienes están obligados a velar por la protección y cumplimiento de los derechos, se ha vuelto una lucha histórica, que hasta el momento continúa teniendo a grandes escalas, muchas carencias.

Tenemos, que el éxito de la justicia constitucional, entendida como un conjunto de mecanismos y de técnicas utilizadas para mantener el orden fundamental, cuando este es violado por disposiciones que le son repugnantes, o por actos que lo contradigan, la cual se concreta por medio de los órganos de control que pueden ejercer tanto un control concentrado como difuso, (Fix Zamudio H. , 2001, pág. 16) se debe, en gran medida, a la naturaleza de las finalidades que la misma persigue, y a las características que la revisten.

Desde esta perspectiva y con el fin de que los derechos humanos conquistados tengan una verdadera vigencia y se encuentren normados, se ha luchado porque los actores que intervienen en el escenario social tomen conciencia de su rol y especialmente los funcionarios públicos y comunidad jurídica para que hagan de los derechos una realidad alcanzable.

La LPC regula los mecanismos, instituciones y garantías idóneas para tal propósito; dentro de los cuales figura el proceso de Amparo como una herramienta protectora de los derechos, principios y garantías constitucionales de los gobernados, frente a los actos ilegales o arbitrarios de una autoridad o de particulares, pero en especial del poder público.

2.1.1 Antecedentes constitucionales del Amparo en El Salvador

Para poder desarrollar de una forma más clara el tema objeto de estudio, consideramos necesario realizar una breve referencia a la configuración que el Amparo ha tenido en las diversas constituciones que han estado vigentes en nuestro país.

Constitución de 1824

Con fecha 12 de junio de 1824 fue decretada la primera ley fundamental en El Salvador, en la que se plasman de forma dispersa una serie de derechos fundamentales, ya que no estaban ordenados en capítulos o títulos, ni tampoco en regímenes especiales y mucho menos existía procedimiento alguno para la defensa de estos.

La referida Constitución no expuso en forma sistematizada una parte dogmática en la que se enumeraran los derechos fundamentales de las personas, sino que se limitó a establecer ciertas disposiciones en materia de garantías procesales, tales como el juicio previo a la imposición de una pena y la inviolabilidad del domicilio; sin embargo, no encontramos en esta Constitución, ningún mecanismo de tipo jurisdiccional que tenga por objeto la

protección reforzada de los derechos reconocidos en la misma. (Muñoz Rivera, Montecino Giralt, 2001, pág. 243)

En ese mismo año, el 12 de noviembre, se promulga la primera Constitución de la República Federal de Centro América, firmada por los países de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, enmarcándose en la misma una serie de normas sistematizadas que regularían garantías constitucionales y estableciéndose, asimismo, las bases en lo relativo a los derechos individuales de la Constitución de 1824.

Respecto a derechos, estos aparecen únicamente reconocidos y no se establecen medios para su protección, por ende, no representó ningún cambio sustancial, entendiéndose que en ese entonces no existía antecedente del Amparo, por lo que a continuación estableceremos la evolución constitucional de este proceso, destacando los aspectos más relevantes.

Constitución de 1841

En la Constitución del 18 de febrero de 1841 no existe antecedente directo del Amparo, no obstante, dicha normativa contiene elementos que pueden ser valorados como indicios de este, ya que, se estableció el título XVI, llamado declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular, que comprendía los arts. 65 al 93, en los cuales se hacía una enumeración de derechos, algunos de ellos, considerados incontestables. (Muñoz Rivera, Montecino Giralt, 2001, pág. 243)

En esta Constitución se establece un catálogo de derechos civiles y políticos, también se creó la posibilidad de que los habitantes puedan hacer valer dichos derechos ante las autoridades judiciales correspondientes en aquellos casos en que les fueran restringidos, alterados o vulnerados, por lo que se infiere que aseguraba a estos el goce efectivo de sus derechos, pues introduce la obligación de los funcionarios responsables de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, de respetar las garantías expuestas en dicha Constitución, estableciendo además la responsabilidad individual de cualquiera de ellos por actos lesivos a estos. (Gallardo, 1958, pág. 10)

Por otro lado, la libertad personal era tutelada por medio de la exhibición de la persona. Por tanto, esos aspectos pueden considerarse un precedente a lo que posteriormente sería el Amparo.

Constitución de 1864

Esta Constitución dedicó su título XIX, llamado derechos y deberes garantizados por la Constitución, que comprendía los arts. 76 al 101, en el que hizo una enumeración de los mismos derechos civiles y políticos contenidos en la Constitución de 1841, con la peculiaridad de que en esta Constitución se incorporan, por primera vez, las disposiciones a través de las cuales El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas. Tiene por principios la libertad, la igualdad, la fraternidad y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público y, además, que todos los habitantes de El Salvador tienen derechos incontestables para conservar y defender su vida y su libertad y para adquirir, poseer y disponer de sus bienes y para procurar su felicidad sin daños a terceros. (Gallardo, 1958, pág. 11)

En la Constitución del 20 de marzo de 1864 no existe regulación específica que se refiera al Amparo, pero lo rescatable de esta Constitución es el art. 77, el cual establecía que los habitantes de El Salvador tienen derechos incontestables para conservar y defender su vida y su libertad; para adquirir, poseer y disponer de sus bienes y para procurar su felicidad sin daño a tercero.

Constitución de 1883

Esta nueva carta magna presenta diferencias con la anterior, siendo de las más importantes para el presente trabajo de investigación, las siguientes:

El hecho de que incorpora en su art. 9 la autorización a todo salvadoreño para entablar reclamaciones ante el congreso, ante el poder ejecutivo y ante cualquier autoridad competente, por infracciones de la Constitución y se empiezan a incorporar mecanismos procesales tendientes a proteger las garantías individuales reconocidas en la misma, como la acción popular contra los jueces y magistrados por el procedimiento ilegal contra las garantías individuales. (Gallardo, 1958, pág. 14)

Constitución de 1886

Esta Constitución marca una etapa trascendental dentro del derecho constitucional salvadoreño, ya que se estatuye por primera vez el medio procesal para reclamar los derechos constitucionales por medio del “recurso de Amparo”.

Los aspectos que resultan más importantes mencionar, son los siguientes: **a)** el ámbito subjetivo activo; **b)** El ámbito subjetivo y pasivo; **c)** los tribunales funcionalmente competentes; y **d)** los derechos objetos de protección.

Dicha Constitución otorgaba el derecho de pedir y obtener Amparo a cualquier persona contra cualquier autoridad o individuo; destacando el ámbito subjetivo activo referido a que cualquier persona podía promover este mecanismo, sin establecer limitaciones como el tipo de persona, si era natural o jurídica, nacional o extranjera. En cuanto al ámbito del sujeto pasivo, esto dependía del objeto de tutela del Amparo, si este tenía por objeto proteger derechos individuales, la calidad de demandada se encuentra reservada a cualquier autoridad, pero si el derecho vulnerado es la libertad personal también particulares pueden ostentar la calidad de parte pasiva. (Gallardo, 1958, pág. 17)

Finalmente, además de la regulación constitucional, se elaboró la ley de Amparo como una de las leyes constitutivas, juntamente con la de imprenta, estado de sitio y electoral. (Gallardo, 1958, pág. 17)

Constitución de 1939

En esta Constitución se incorpora nuevamente el derecho de pedir Amparo, tratado en la constitución de 1886, y no presenta novedades en lo relativo al denominado ámbito subjetivo activo, ya que siempre podía solicitar Amparo toda persona; ni tampoco en el subjetivo pasivo, pues podía ser demandada cualquier autoridad o individuo que restrinja la libertad personal o el ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

Esta Constitución introduce la potestad de los jueces de no aplicar las disposiciones contrarias a la normativa constitucional o control difuso de constitucionalidad.

Esta Constitución incorpora disposiciones adicionales sobre el deber de las autoridades de hacer efectivas las garantías de orden individual, social y nacional, consignadas en la

Constitución, la responsabilidad por violación, infracción o alteración de la misma, así como sobre la obligación de los ciudadanos de cumplir los deberes implícitos en el ejercicio de sus derechos.

Constitución de 1945

El 29 de noviembre de 1945, se dicta el decreto 251, a través del que se restaura la Constitución de 1886 con algunas enmiendas, las cuales no afectaron las disposiciones relativas al reconocimiento de los derechos de las personas, que se continuaron regulando en el título II denominado derechos y garantías, que comprendía del art. 5 al 40.

En dicha Constitución se reguló el Amparo de la misma forma en que lo había hecho la de 1886, es decir, con un ámbito subjetivo activo amplio, ya que podía ser promovido por toda persona, con un ámbito subjetivo pasivo integrado por cualquier autoridad o particular, según el derecho objeto de tutela, que le atribuye competencia funcional a la Suprema Corte de Justicia y las Cámaras de Segunda Instancia que no tengan su asiento en la capital.

Constitución de 1950

Dicha constitución fue emitida el 14 de septiembre de 1950, teniendo como principal característica el reconocimiento de varios derechos e instituciones sociales, de acuerdo a los cambios ideológicos que experimentaba la sociedad. En ese contexto, la figura objeto de nuestra investigación también presentó cambios notables y a la vez beneficios, entre estos, que el Amparo podía interponerse por violación de los derechos que consagra la Constitución, así como también, el reconocimiento de la autonomía a la garantía relativa a la libertad física y la capacidad que se le da a una de las salas de la Corte Suprema de Justicia para conocer sobre el Amparo, estableciendo de esta forma la sala de Amparo como tribunal competente para conocer de dicho proceso. (Gallardo, 1958, pág. 21)

Los derechos que son objeto de protección son modificados en esta Constitución en dos direcciones:

La primera de tipo expansiva, ya que son tutelables por el Amparo, no solo los derechos que en la anterior, la de 1945, carecían de tutela, sino también los derechos que esta Constitución reconoce por primera vez.

Consecuentemente, a partir de esta Constitución, el Amparo no solo será un mecanismo que protegerá un grupo de los derechos reconocidos en la Constitución: los individuales, sino que todos, dentro de los cuales encontramos un grupo extenso de derechos que son incorporados por primera vez: los sociales. Se trata de una regulación amplia, igual a la contenida en la Constitución de 1939, pero con la particularidad que cobija un grupo mucho más dilatado de derechos, entre los que cabe resaltar los de tipo social.

La segunda de tipo restrictiva, ya que extrae de este ámbito de derechos objeto de protección del Amparo a la libertad personal, la cual, a partir de este momento, sería protegida por el hábeas corpus, específicamente cuando cualquier autoridad o individuo la restrinja ilegalmente.

Constitución de 1962

En 1962 se promulga una nueva Constitución, que al igual que a la de 1950 dedica dos títulos, el X y XI, al reconocimiento de los derechos de las personas, concretamente el X, que abarca el art. 150 al 178, al régimen de derechos individuales y el XI, que va del art. 179 al 209 el régimen de derechos sociales.

Esta Constitución no varió en nada la disposición constitucional relativa al Amparo que aparecería en la Constitución de 1950. (Gallardo, 1958, pág. 48)

Cabe añadir que, en 1960, fue decretada la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales, cuyo texto acomodó el Amparo, de tal manera que sólo podía ser solicitado por el agraviado, su representante legal o mandatario (Art. 14 LPC).

Constitución de 1983

Finalmente, en diciembre de 1983 entró en vigencia la actual constitución, misma que a la fecha ha sido reformada en varias ocasiones, mediante el procedimiento establecido para tal fin.

En primer lugar, cambió el tribunal competente para el conocimiento y decisión del Amparo y en lugar de la sala de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, le dio competencia a la Sala de lo Constitucional de la misma (arts. 174 inc. 1º y 182 ordinal 1º Cn.) que es el tribunal constitucional creado por esta carta fundamental. Además, suprimió el pronombre

“le” que figuraba en las Constituciones de 1950 (art. 222) y de 1962 (art. 221) al referirse a la procedencia del Amparo, con el siguiente texto: “Toda persona puede pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos, que otorga la presente Constitución” (art. 247 inc. 1º. Cn.).

En esta Constitución, la regulación que se hace del Amparo es muy similar al de las anteriores, asimismo establece la prohibición de que cualquier autoridad, poder o particular restrinja, altere o violare las garantías constitucionales, debiendo responder por tal conducta. (Gallardo, 1958, pág. 49)

Esta Constitución modifica lo relativo al tribunal competente para conocer del Amparo y del resto de mecanismos de tutela de la Constitución y de los derechos reconocidos en la misma, pues otorga esa competencia a la Sala, la cual es un tribunal incardinado en la estructura del órgano judicial, especializado en materia constitucional, competente para - entre otros- conocer con exclusividad del Amparo, de la declaratoria de inconstitucionalidad y del habeas corpus, este último juntamente con las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. (Gallardo, 1958, pág. 50)

2.1.2 Antecedentes del surgimiento del criterio de la falta de actualidad en el agravio y su desarrollo en la jurisprudencia

Como ya se ha indicado en apartados anteriores, el Amparo es un proceso constitucional diseñado para brindar una protección reforzada a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Uno de los requisitos para promover dicho proceso es la existencia de un agravio que afecte los derechos fundamentales protegidos en la carta magna, debiendo concurrir en el agravio aludido dos elementos, el material y jurídico. (Amparo 500-98, 1998, págs. 1-3)

El material se refiere al daño, lesión, afectación o perjuicio que la persona sufre en forma personal y directa en su esfera jurídica y el jurídico es aquel que exige que el daño sea causado o producido mediante la violación del derecho constitucional.

Asimismo, la Sala es enfática en exponer que el agravio debe ser real, personal y directo, es así que quien promueve dicho proceso debe alegar ser titular del derecho que considera

violado a causa de haber sufrido una vulneración de forma directa y personal, y dichos efectos deben ser palpables para la autoridad que conoce dicho proceso.

A continuación se hará referencia a algunas resoluciones representativas del referido tribunal constitucional que muestran cómo ha surgido y evolucionado, en los aspectos relevantes para nuestra investigación, el tema del agravio constitucional actual.

Amparo 500-98 de fecha 23 de noviembre del año 1998

Es en esta resolución que la Sala se pronuncia sobre el agravio refiriéndose a su ámbito temporal, estableciendo que existen dos tipos del mismo, siendo el actual y el futuro, definiendo únicamente el futuro, no aludiendo de manera concreta al restante. Sobre este punto, La Sala únicamente indica que el agravio futuro puede ser remoto e inminente y, en cuanto a este último, alude a que se debe demostrar la inminencia de la lesión que va a existir y por ello es necesario prevenir, que aunque no sea actual, la lesión sea deducible del daño, por lo que de no acreditarse la mencionada inminencia del agravio esta será rechazada, por su falta de certeza fundada del mismo, siendo una conjetura.

Bajo la misma idea, la Sala realiza los pronunciamientos en las resoluciones de Amparo 819-1999 de fecha 14 de febrero del año 2000 y 185-2000 de fecha 28 de marzo del año 2000, en las que no se termina de definir el alcance del agravio actual, y se limita a tratar el agravio vinculado a la imposibilidad de controlar aquellos futuros y que no sean inminentes.

Amparo 347-2004 de fecha 2 de junio del año 2004

Vía jurisprudencia, la Sala definió el agravio como aquella alteración difusa y concreta en la esfera jurídica de una persona la cual deriva de la existencia de un acto impugnado. Y menciona como elementos básicos los siguientes: el jurídico, el material u objetivo, el subjetivo activo y el subjetivo pasivo.

En cuanto al elemento jurídico implica que el agravio debe producirse en relación con normas o preceptos de rango constitucional; el material, por su parte, hace referencia a que la afectación sufrida por la persona le sea perjudicial en su esfera jurídica; el subjetivo activo es aquel que alude a la persona que es capaz de emitir el acto que genera el agravio constitucional y, por su parte, el subjetivo pasivo es la persona que resulta perjudicada por

la violación a un derecho que se atribuye o a un interés legítimo constitucionalmente relevante.

En este pronunciamiento la Sala define de manera clara el agravio de tipo actual como aquel que supone que el acto lesivo se encuentre surtiendo efectos al momento de iniciarse el reclamo constitucional y que tenga relevancia constitucional.

Amparo 24-2009 de fecha 16 de noviembre del año 2012

La Sala, sostuvo en dicha resolución, que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de Amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el Amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad, para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Aunque, por su relevancia para el presente trabajo esta sentencia será objeto de un análisis detallado más adelante, debe indicarse que ella implicó el surgimiento de nuevos contenidos respecto a la exigencia de agravio actual, uno de los cuales es el objeto de esta investigación, es decir, aquel que entiende que no hay agravio actual cuando ha pasado un tiempo razonable sin reclamarse la vulneración constitucional y sin que se hubieren activado los mecanismos procesales correspondientes. No obstante la sala no aplicó dicho criterio para el rechazo de la pretensión en ese caso específico, sí dejó sentado el criterio, el cual utilizaría en resoluciones posteriores.

Amparo 41-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017

En la referida resolución, la Sala determinó nuevamente que, además de los requisitos legales, existen condiciones jurisprudenciales que deben cumplirse a efecto de que se pueda admitir una demanda de Amparo. Así, la falta de actualidad en el agravio como un motivo de improcedencia ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional como un presupuesto procesal de la pretensión de dicho proceso.

En ese sentido, se sostiene en dicha resolución que, para determinar si un agravio posee actualidad se debe analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto

y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de Amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

En esta resolución, la Sala reafirma el hecho de que, el requisito de actualidad en el agravio ha sido desarrollado mediante la jurisprudencia constitucional con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica respecto de la posibilidad de controvertir actos de autoridad mediante el Amparo, así como respecto de las personas que han adquirido algún derecho o se vieron vinculadas por alguna decisión. En ese sentido, tal presupuesto tiene valor normativo y fuerza vinculante.

2.2. Elementos teóricos

A continuación se pasará a desarrollar algunos contenidos doctrinarios y jurisprudenciales que son indispensables para sentar las bases de la reflexión sobre si la configuración de la Sala de lo Constitucional en torno al agravio actual, según lo delimitado con anterioridad, es compatible con el derecho de acceso a la justicia. Y es que para ello es importante hacer una aproximación a los derechos fundamentales y a su tutela, específicamente por el tribunal constitucional, dado que ese es el contexto de aplicación del criterio aludido, así como los comportamientos tolerables, a luz de los referidos derechos, de la referida sede judicial en la configuración de normas procesales que regulan su actuar.

2.2.1 La protección de los derechos fundamentales y el acceso al tribunal constitucional

El asegurar la protección y promoción de los derechos es una de las obligaciones básicas de las autoridades en los Estados constitucionales. Esa defensa y protección de derechos

se puede realizar a través de la vía jurisdiccional y también por medio de los organismos no-jurisdiccionales.

2.2.1.1 El derecho a la protección de los derechos fundamentales no jurisdiccional

Los organismos no-jurisdiccionales son aquellos que cumplen con una labor de difusión, enseñanza, divulgación y protección de los derechos en el país y otorgan orientación y protección en los casos en que se pueda presumir que existe una violación a estos derechos por parte de las autoridades o servidores públicos.

Estos organismos son aquellos que llevan a cabo, adicional a su labor de protección y las otras ya mencionadas, otro tipo de actividades que ayudan a generar una cultura de conocimiento en las personas respecto de los derechos que le están reconocidos y que así puedan defenderlos y evitar que sufran violaciones de ellos a causa de su ignorancia. (González Pérez, 2011, págs. 102-103)

Por ello, es importante que en todo Estado constitucional se fije como una de las prioridades la creación de estos organismos para la protección de los derechos fundamentales de las personas, los cuales además deben ser un medio efectivo para lograr la judicialización de los derechos sociales, al tener un amplio margen de acción, al no ceñirse a tecnicismos procesales, y tener como objetivo proteger a las personas frente a las acciones u omisiones estatales.

2.2.1.2. El derecho a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales

En las sociedades modernas, los ciudadanos no pueden resolver sus conflictos por mano propia y el Estado asume la obligación de administrar justicia; con ese fin otorga -entre otros- al particular el derecho de requerir la intervención estatal para el esclarecimiento o la protección de sus derechos, es decir, frente a la acción del individuo, se pone en marcha la función judicial por medio de la jurisdicción, entendida esta como la potestad conferida a determinados órganos para resolver las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones. En definitiva, el deber de administrar justicia y la correspondiente función jurisdiccional tienen como correlativo el derecho de los individuos, a pedir y provocar la administración de justicia.

El derecho a la protección jurisdiccional es entendido como la posibilidad de que un supuesto titular de un derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones o su resistencia, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes. (Amparo 840-2007, 2010, pág. 5)

El derecho de una persona, ya sea esta natural o jurídica, de acceder a los órganos jurisdiccionales en el país, se encuentra reconocido en el art. 2 de nuestra Constitución de la República, el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”.

El referido derecho se ha establecido primordialmente para permitir la eficacia de los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de la persona, ya que por medio de él es posible reclamar válidamente en las sedes jurisdiccionales los actos particulares y estatales que atenten contra sus derechos, a través del mecanismo legal diseñado para tal finalidad, lo que incluye a todas las instancias y en todos los grados del proceso jurisdiccional del conocimiento que existan. (Peces-Barba Martínez, 1995, pág. 25)

En ese sentido, los procedimientos establecidos en la ley se vuelven los realizadores del derecho a la protección jurisdiccional, ya que son el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares, siendo ese el mecanismo existente por medio del cual se puede privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados en su favor, cuando se realice de acuerdo con la Constitución.

De la resolución de la Sala, en la emitida en el proceso con referencia 665-2010 de fecha 5 de febrero de 2014, se desprende que la protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: **1)** el acceso a la jurisdicción; **2)** el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; **3)** el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y **4)** el derecho a la ejecución de las resoluciones. (Inc. 40/41-2009, 2010, pág. 12)

2.2.1.2.1 El derecho de acceso a los tribunales como parte integrante de la protección jurisdiccional

Dentro del derecho a la protección jurisdiccional, se encuentra inmersa la posibilidad de que una persona que es titular de un derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión, a oponerse a la ya propuesta, y a ejercer todos los actos procesales que encierre la esfera jurídica procesal en la que se ve inmersa, lo cual debe ir siempre acorde a lo contenido en la Constitución de la República y a las leyes respectivas.

Tenemos que el proceso, entendido como el instrumento por medio del cual se desarrolla el derecho a la protección jurisdiccional, es la herramienta que ocupa el Estado para satisfacer las pretensiones de las personas sujetas de derechos, quienes son los que activan los mecanismos cuya función es la de administrar justicia. Y es que, esa es la única forma por medio de la cual se puede despojar o restringir algún o algunos de los derechos consagrados a su favor.

Ahora bien, el acceso a la jurisdicción como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional no es otra cosa que la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas.

Entre los aspectos esenciales que comprende el derecho al acceso a la jurisdicción pueden señalarse: **a)** el libre acceso al órgano judicial, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas; **b)** obtener del ente jurisdiccional una decisión motivada y fundada en derecho; **c)** que, en el proceso se conceda a las partes la posibilidad de ejercer todos los derechos, obligaciones y cargas procesales que el mismo implique, para que, desde su propia posición, puedan defender sus derechos; y, **d)** que el fallo pronunciado efectivamente se cumpla. (Amparo 665-2010, 2014, pág. 6)

Una negativa al derecho del libre acceso al órgano judicial basada en causa inconstitucional o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, deviene en vulneradora de la normativa constitucional porque contradice todo el sistema dispuesto para la tutela de los derechos fundamentales en la misma carta magna.

Eso sí, la Sala vía jurisprudencia ha aclarado que, el hecho de que el ente jurisdiccional rechace al inicio del proceso una demanda interpuesta, siempre que se base en la aplicación de una causal establecida en la norma jurídica, lo cual impida entrar a conocer del fondo del asunto planteado, no significa que se esté vulnerando el derecho al acceso a la jurisdicción, salvo que dicha decisión sea realizando una interpretación restrictiva o menos favorable a la efectividad del derecho fundamental en referencia. (Amparo 24-2009, 2012, pág. 7)

En ese orden de ideas, la Sala ha dicho que la interpretación de dichas normas procesales compete a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia a cada tribunal. No obstante, también se dijo que se puede vulnerar el derecho a la protección jurisdiccional cuando se excluye el pronunciamiento sobre el fondo mediante una resolución judicial que carezca de motivación y cuya interpretación de las normas procesales sea manifiestamente errónea, irrazonable, carente de fundamentos lógicos y comprensibles. (Amparo 441-2007, 2009, pág. 6)

Lo anterior debido a que los entes jurisdiccionales deben brindar los motivos y la explicación de cada decisión que se tome, ya que es la forma de darle la oportunidad a las personas para el ejercicio de sus pretensiones, así como el fondo de las decisiones emitidas. (Amparo 20-2000, 2000, págs. 2-3)

Asimismo, el hecho que se motive la decisión resulta trascendental a la hora de pretender objetarla, pues, a través de los recursos, las personas pueden poner en evidencia el desapego a la ley de parte de los aplicadores de justicia, lo que también puede devenir en detrimento de derechos como el de defensa, siendo por ello que el incumplimiento a la obligación de motivación adquiere connotación constitucional.

Debemos comprender que la motivación en las decisiones que emiten los entes jurisdiccionales tiene como finalidad eliminar la posibilidad de arbitrariedad en las resoluciones, ya que cuando se consignan las razones y motivos que originan y propician el convencimiento de la autoridad decisora para resolver en determinado sentido, se externalan los motivos de las mismas; lo cual funciona como un control desde puntos de vista

jurisdiccional y administrativos, entre ellos el que se ejerce a través de los recursos respectivos. (Amparo 840-2007, 2010, pág. 5)

Es debido a todo lo anterior que como una breve conclusión respecto del derecho fundamental de la protección jurisdiccional visto desde su manifestación de acceso a la justicia, podemos decir que no es otra cosa que la facultad de activar los mecanismos jurisdiccionales para que, conforme a las leyes y a la Constitución, se dé el trámite respectivo a las pretensiones incoadas, teniendo la obligación general el Estado de conocer las mismas, tramitarlas si se cumplen las exigencias mínimas, así como resolver motivadamente de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales que se encuentran en el ordenamiento jurídico para tal efecto.

2.2.1.2.2 Jurisdicción constitucional

La responsabilidad de impartir justicia conforme a la Constitución y a las leyes, es la función propia del poder judicial. Corresponde exclusivamente a este órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como las otras que determine la ley (art. 172 Cn.). Cuando dice la potestad de juzgar, se refiere a la potestad o poder soberano, en el marco de la separación de poderes.

Orgánicamente, la jurisdicción ordinaria está conformada por las Salas -a excepción de la Sala de lo Constitucional-, que integran la Corte Suprema de Justicia, las cámaras de segunda instancia, los jueces de primera instancia y los jueces de paz, cuyas competencias son ejercidas de conformidad con las reglas previstas en la Ley Orgánica Judicial y en las leyes especiales de las materias que conocen dichos funcionarios judiciales, todo por supuesto, en consonancia con lo establecido en la carta magna. La composición del resto de Salas de la Corte Suprema de Justicia -de lo civil, de lo penal y de lo contencioso administrativo- está prevista en la ley en sentido formal, la cual dispone que estas se deben organizar de acuerdo con lo estipulado por la sesión de Corte Plena que se realiza el primer día hábil de cada año. De igual manera, el resto de tribunales y juzgados son creados mediante ley en sentido formal.

La jurisdicción constitucional asume un modelo de control concentrado a cargo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia -órgano especializado dentro de la

propia Corte—, además a todos los jueces y tribunales les corresponde ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes. Dicha Sala es el único tribunal creado específicamente por la Constitución. Ello le confiere un estatuto especial y excluye la posibilidad de que sus competencias sean ejercidas por otros funcionarios que no detentan el título de legitimación democrática.

La Constitución ha creado, para la eficacia de su primacía una instancia jurisdiccional como garantía trascendente, cuya finalidad es el enjuiciamiento constitucional de las decisiones y actos de los poderes públicos. El control jurídico de constitucionalidad está condicionado por: una Constitución con fuerza normativa; un órgano independiente con facultades decisorias, con efectos obligatorios para todos; la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad. (XII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, 2018)

En definitiva, en El Salvador la jurisdicción constitucional y la ordinaria se relacionan en el ejercicio del control de constitucionalidad. Ello se explica a partir del modelo de protección de derechos fundamentales previsto en la Constitución, que instituye a la jurisdicción constitucional y a la ordinaria como garantes de los derechos fundamentales. La facultad de la jurisdicción ordinaria para ejercer control difuso de constitucionalidad se ampara en el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico y, principalmente, a la Constitución como su norma suprema. Si bien la Sala tiene la calidad de máximo intérprete de la Constitución, la jurisdicción ordinaria debe interpretar sus disposiciones e inaplicar las normas infra constitucionales cuando estas sean contrarias a aquella, en las diferentes materias que son sometidas a su conocimiento, estando los jueces y magistrados competentes obligados a proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. (Inc. 14-2011, 2011, pág. 8)

Es importante acotar que todos los habitantes de la república tienen acceso a la jurisdicción constitucional si se trata de violaciones a uno o más derechos constitucionales. El art. 3 de la LPC, dice: “Toda persona puede pedir Amparo ante la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la constitución”.

La disposición aludida en el párrafo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el art. 247 de la Cn. En materia de inconstitucionalidad de las leyes, el art. 183 Cn. establece la exclusividad para la Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de Amparo, el hábeas corpus, las controversias entre el órgano legislativo y el órgano ejecutivo a que se refiere el art. 138 Cn. Es por ello que podemos decir que a través de las disposiciones constitucionales previamente mencionadas y del art. 174 Cn., se crea el órgano y su competencia en materia constitucional, es decir la jurisdicción constitucional. (Solano, 2007, págs. 340-341)

2.2.1.2.3. El rol de la jurisdicción constitucional en la tutela de los derechos fundamentales

Es innegable la estrecha relación entre Estado de derecho y Constitución. De hecho, por un lado, la principal lucha del constitucionalismo es la racionalización del poder y, por el otro, en el Estado de derecho la Constitución es el sostén de toda la estructura estatal; así, la carta magna no contiene solamente normas, sino también principios y valores, por lo que, entre Constitución democrática y derechos fundamentales se establece una relación dialéctica. Es que, por una parte, la Constitución como fuente suprema del ordenamiento constituye la base del reconocimiento y la tutela de aquellos y por otra, el goce del contenido esencial de los derechos fundamentales es la condición elemental para la subsistencia del Estado democrático de derecho. (Rolla, 2008, pág. 45)

No obstante, no basta con que una Constitución afirme ser la norma suprema del Estado, sino que se precisa un mecanismo para garantizar que esa supremacía de la Constitución realmente se efectivice y, además, un órgano o conjunto de órganos que lleven adelante tal finalidad (Pegoraro, 2004, pág. 169); dicho mecanismo es justamente el control de constitucionalidad y el órgano encargado de ejercerlo, para el caso nuestro, es la Sala.

2.2.2 Interpretación constitucional

Vistas algunas cuestiones que fundamentan el rol del tribunal constitucional en la tutela de los derechos fundamentales, especialmente a través de algunos procesos constitucionales como el Amparo, es relevante recordar que dicha labor es de carácter complejo, por varias razones. Una de ellas es porque la Constitución, que es la norma suprema en que la Sala se basa para emitir sus decisiones, cuenta con disposiciones de tésitura abierta e

indeterminada, elaboradas así con el objeto de perdurar en el tiempo y adaptarse a los aspectos cambiantes de la sociedad y de las personas que la integran. Esto hace, entre otras razones, que la herramienta utilizada para atribuir significado, abstracto y concreto, a las disposiciones constitucionales sea tanto primordial como especializada, esto es la interpretación constitucional.

La interpretación de la Constitución es, entonces, un trabajo complejo y lleno de dificultades, pues pese a que se trata de un proceso que comparte algunas características con la interpretación de cualquier otra norma, posee ciertas peculiaridades que le son únicas. Estas se deben, en buena medida, a las características que les son propias a la norma constitucional como son su generalidad, ambigüedad, politicidad y carácter axiológico, así como por la notable presencia de principios que posee la norma fundamental. (Díaz Revorio, 2016, pág. 9)

Interpretar, en el ámbito jurídico de la palabra, significa atribuir sentido a un texto y, en el caso de la Constitución de la República, al ser la fuente del derecho más importante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, implica la posibilidad de controlar, a partir de la interpretación de la norma suprema, a todas las normas jurídicas que le están subordinadas.

Sabemos que, en los procesos de interpretación constitucional están incluidos potencialmente todos los órganos del Estado, los poderes públicos, los ciudadanos y los grupos, de modo que el derecho procesal constitucional no es el único acceso al procedimiento de la interpretación constitucional, sin embargo, en el caso de los tribunales constitucionales, como por ejemplo en nuestro país la Sala de lo Constitucional, son los finales encargados de dotar de contenido a la Constitución de la república, pasando a ser la jurisprudencia creada la guía a seguir por los aplicadores de justicia en el ámbito jurisdiccional.

Las disposiciones constitucionales, según arriba se indicó, generalmente se crean con un grado de indeterminación en su texto, lo cual habilita la posibilidad de que los tribunales constitucionales (la Sala) puedan ejercer su rol interpretativo-argumentativo, pudiendo a partir de ello, dotar de contenido novedoso a la misma disposición regulativa, lo cual resulta una cualidad muy buena cuando consideramos que la sociedad es cambiante y se va

requiriendo la necesidad de este progreso en la esfera jurídica. (Prieto, 1991, págs. 177-178)

Asimismo, se dice que cuando sea requerido el análisis de la norma suprema, es el legislador el primer sujeto cualificado para precisar el contenido de estas cláusulas abiertas, desarrollarlas y completar su significado, mientras que el tribunal constitucional sería el encargado de señalar, en principio, cuando el poder legislativo traspasa los límites del texto constitucional en su interpretación o desarrollo, ello debido a que el ejercicio a realizar por los tribunales constitucionales debería estar más orientado a interpretar la Constitución desde sus preceptos más precisos, así como de los mandatos de actuación que poseen cierto grado de concreción y no cuando exista indeterminación en el texto dispositivo. (Wroblewski, 1985, pág. 42)

En la actualidad, tenemos que la interpretación de las disposiciones constitucionales contenidas en el texto supremo se realiza o ejecuta mediante la argumentación que ejercen los tribunales constitucionales dentro de sus resoluciones, por lo que ello se ha vuelto el método mediante el cual se desgranar las normas contenidas dentro de las referidas disposiciones. En ese sentido, hay que saber diferenciar la interpretación en sentido estricto, la cual consiste, como ya se dijo, en atribuir significado a un texto normativo y la construcción jurídica, que no es otra cosa que formular normas nuevas, que se pretenden implícitas en el sistema jurídico.

Existen varios criterios tradicionales que son usados en la aplicación a la interpretación constitucional, los cuales fueron formulados por Savigny, y son los siguientes:

Criterio gramatical. Se basa en el sentido propio de las palabras, esto es, en la dicción literal del texto. Es un imprescindible punto de partida en toda interpretación jurídica, por tanto, también en la interpretación constitucional. En aquellos supuestos en que la dicción literal es clara y terminante, la interpretación gramatical es el método más fiable. Sin embargo, y tomando en cuenta la frecuencia de términos generales y ambiguos en la redacción de la Constitución, el criterio literal o gramatical se muestra manifiestamente insuficiente en esta labor interpretativa, y solo en contados casos puede resultar decisivo. (López Jurado Escribano, 1992, pág. 111)

Criterio sistemático. Este elemento posee una gran importancia en la interpretación constitucional. Entendido en sentido amplio, engloba tres argumentos. El argumento a *coherentia*, según el cual los enunciados legales han de interpretarse tomando en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles. El argumento *sedes materiae*, por el cual se atribuye un significado normativo a un precepto dudoso tomando en cuenta el lugar que ocupa el texto normativo del que forma parte. Por último, el argumento *sistemático en sentido estricto*, que atribuye un significado normativo a un enunciado tomando en cuenta otros preceptos o normas. (López Jurado Escribano, 1992, pág. 111)

Los antecedentes históricos y legislativos. En el caso de la norma fundamental, nos referimos a los precedentes constitucionales y los debates parlamentarios que dieron origen a su aprobación. Su importancia es relativa, más bien, debe entenderse como un argumento de apoyo a otros, que rara vez resultará decisivo si se utiliza de forma aislada y, desde luego, no parece que pueda prevalecer sobre los restantes cuando estos apuntan a otra interpretación. (López Jurado Escribano, 1992, pág. 111)

Interpretación teleológica. Es la que busca el significado de un precepto de acuerdo con su finalidad. Posee también relevancia a la hora de interpretar el texto constitucional. Sin perjuicio de que cada precepto constitucional puede tener su finalidad, hay un sistema constitucional de valores y principios que determinan los fines de la Constitución y del resto del ordenamiento. Alguno de los criterios más utilizados en la interpretación constitucional, como el de interpretación más favorable al ejercicio de derechos fundamentales, posee un fundamento teleológico, pues implica la interpretación de las normas acorde con la finalidad derivada de los preceptos constitucionales que recogen estos derechos fundamentales, valores y fines esenciales del sistema constitucional. (López Jurado Escribano, 1992, pág. 111)

La interpretación evolutiva. Aquí se utiliza el llamado criterio evolutivo. La Constitución ha de tener una especial pretensión de permanencia y estabilidad. De este modo, resulta la norma fundamental y suprema de un sistema político y social llamada a perdurar en el tiempo. Esta permanencia no sería posible si la interpretación de esta no se realizase tomando en cuenta la realidad social a la que ha de aplicarse. Por ello, se ha destacado la importancia de una interpretación evolutiva del texto normativo supremo, que lo vaya adecuando a las cambiantes circunstancias sociales, políticas, económicas, sin llegar a

tergiversar o ignorar el significado literal de sus preceptos. (López Jurado Escribano, 1992, pág. 111)

Pese a lo antes expuesto, hoy en día el método de interpretación que más éxito parece haber tenido en la interpretación de la Constitución es el de la ponderación. (Díaz Revorio, 2016, pág. 21)

La ponderación es un método utilizado para resolver los conflictos entre derechos, partiendo de la clasificación que los derechos contenidos en la Constitución son principios y no reglas, (Alexys, 2007, pág. 66) lo que permite una gradualidad en su aplicación. Hay que tener en cuenta que, dentro de este método, los conflictos entre derechos no se resuelven jerarquizándolos o sacrificando al que se considere inferior, sino estableciendo fórmulas que permitan la maximización de esos derechos y la minimización de sus límites, precisamente en una labor de ponderación.

Sin embargo, es dado afirmar que, a la fecha, no es posible sostener que exista un método propio y global para la interpretación de la Constitución y, por ello, no hay una fórmula para ejercerla, pues la Constitución, a pesar de sus muchas especialidades, no deja de ser una norma sujeta siempre a distintos tipos de interpretación.

Lo que si podemos decir es que se pueden destacar algunos criterios o elementos específicos que le son propios a la interpretación constitucional y que deben estar presentes siempre en esta labor. En primer lugar, podemos mencionar el principio de unidad de la Constitución, el cual supone considerar a esta como un todo que se sitúa en la cúspide del ordenamiento y debe presidir, a su vez, la interpretación de este; en segundo lugar, el principio de concordancia práctica, según el cual los conflictos posibles entre preceptos constitucionales no deben resolverse con base en la supuesta superioridad de alguno de ellos y el sacrificio de otros, o excluyendo la aplicación de alguno de ellos, sino mediante la ponderación, en cada caso concreto, que permita una cierta realización de los principios en tensión; en tercer lugar, hay que destacar el principio de fuerza normativa de la Constitución, que presupone el carácter jurídico y vinculante de cada uno de sus preceptos y en cuarto lugar, el principio de corrección funcional, el que implica el respeto a la distribución de poderes y funciones derivada de la propia Constitución. (Amparo 33-2012, 2014, pág. 14).

2.2.3 Autonomía procesal

Ahora bien, en el marco de la fijación de contenido de las disposiciones constitucionales – precedida de su interpretación– y la decisión que le corresponde al tribunal constitucional en cada uno de los asuntos que se le plantean, puede suceder que los cauces procesales para ello no están bien delimitados, sean confusos o contradictorios, e incluso sean insuficientes para lograr la tarea de tutela de derechos fundamentales y de defensa de la Constitución. Ante ese escenario, existen mecanismos a utilizar y dentro de ellos es importante destacar la autonomía procesal.

La autonomía procesal de los tribunales constitucionales nace como creación jurisprudencial del Tribunal Constitucional Federal Alemán, cuando interpretó los arts. 32, 4 y 35 de la ley que regula sus actuaciones. (Velandia Canosa, 2011, pág. 546)

La autonomía procesal básicamente consiste en sostener que, ante la falta de regulación procesal para que el tribunal ejecute de manera óptima una competencia que tiene asignada, sin que sea posible acudir a la analogía o a la interpretación del derecho para colmar tal laguna, este goza de cierta libertad para diseñar su propio cauce procesal y poder así dar solución al caso concreto. (Rodríguez Patrón, 2001, págs. 132-133)

Esta facultad auto atribuida por el tribunal constitucional parte de la idea que el legislador, intencionalmente, ha dejado vacíos o lagunas en la ley procesal que rige la actividad del tribunal constitucional para que sean colmadas por la misma vía jurisprudencial. De la misma forma se toma en consideración el particular estatus que este tipo de tribunales juega en una democracia, por lo que se justifica la necesidad de brindarle las herramientas necesarias para llevar a cabo sus funciones y que estas de ninguna forma se vean suspendidas. (Rodríguez Patrón, 2001, págs. 129-133)

Los límites reconocidos a la autonomía procesal son los siguientes: **a)** solo debería aplicarse en ausencia de regulación expresa por parte de la Constitución o de la ley procesal del tribunal; **b)** debe usarse únicamente cuando la laguna no pueda colmarse a través de los métodos tradicionales que se utilizan interpretativamente para ello (como la analogía), porque ninguna otra normativa del sistema jurídico se asemeja al caso ventilado; y **c)** jamás puede versar sobre cuestiones constitucionales materiales, pues en ese caso el tribunal

estaría actuando ilegítima e inconstitucionalmente. (Landa Arroyo, Autonomía procesal del Tribunal Constitucional: la experiencia del Perú, XV, pág. 282)

Ahora bien, la Sala utilizó la autonomía procesal en el Amparo 934-2007, de fecha 4 de marzo de 2011, dejando en dicha resolución los argumentos que justifican y le dan legitimidad a su decisión. En ella se advierte que el diseño procedimental del Amparo es flexible, ya que permite, por ejemplo, la adaptación de las medidas cautelares y de los efectos de la resolución a las circunstancias de cada caso, sin sobrepasar el principio de legalidad.

En ese sentido, la Sala garantiza una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia, como lo es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional que se ha planteado, pues dicha función que ejerce en la interpretación constitucional, hace que el estatuto jurídico-procesal que desarrolla las actuaciones del máximo intérprete de la Constitución, responda real y efectivamente a la necesidad que se tiene de resolver lo puesto en su conocimiento.

La Sala, en la referida resolución también expone que desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del derecho procesal constitucional y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de interpretación y adaptación de la Constitución.

Es con base en los argumentos previamente expuestos que la Sala sortea el hecho de que la LPC no contenga la regulación apropiada de los cauces procesales que la misma debe utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lo cual conlleva al reconocimiento implícito cuando se auto atribuye la capacidad de innovación y autonomía procesal.

Ahora bien, la misma Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia se impone límites en el ejercicio de la autonomía procesal, expresando que dicha capacidad no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, pero sí le posibilita suplir las lagunas existentes y la

acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de la Constitución a las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su protección.

Por último, la Sala concluye que el derecho procesal constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del derecho constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado constitucional de derecho (defensa objetiva de la Constitución).

A manera de conclusión sobre este punto podemos decir que las relaciones entre la justicia constitucional y los derechos ha incrementado, debido a la aportación sustancial dada por los tribunales constitucionales, quienes, a través de su interpretación vía jurisprudencia, proporcionan –o deberían proporcionar- un plano de mejora en la tutela de los derechos fundamentales de las personas. Se trata pues, de considerar que la existencia de una justicia constitucional se ha convertido en un elemento esencial de la garantía de la libertad y de los demás derechos fundamentales. (Rola, 2006, pág. 60)

En ese sentido tenemos que la garantía es parte esencial y condición indispensable para la existencia de un derecho y que por lo tanto no se puede hablar de derechos si las posiciones subjetivas de la persona no se encuentran protegidas eficazmente. (Hesse, 1992, pág. 58)

En nuestra opinión se puede sostener que una tutela orgánica de los derechos reconocidos y garantizados necesita de la justicia constitucional, que se confirma como el principal tribunal de los derechos y de las libertades, según la eficaz y siempre actual afirmación de Cappelletti, (Cappelletti, 2019, pág. 85) que habla de la jurisdicción constitucional de las libertades.

En muchos ordenamientos, la actividad del tribunal constitucional se caracteriza precisamente por su jurisprudencia en materia de derechos de la persona y las principales decisiones han constituido una piedra angular en la evolución del papel del tribunal constitucional. (Landa Arroyo, Derecho Procesal Constitucional, 2011, págs. 64-65)

Críticas a la autonomía procesal

Es importante mencionar que, existen críticas a la autonomía procesal que se atribuyen los tribunales constitucionales, siendo una de ellas la idea de que existan lagunas intencionales o lagunas conscientes, pues ello resulta contradictorio, debido a que por definición, una laguna normativa es aquella que se produce cuando un supuesto de hecho no fue previsto normativamente por el legislador, razón por la que se considera que no existe una solución para el caso en concreto, siendo por ello que surge la obligación del juez de valerse de las herramientas interpretativas que el derecho le concede para colmarla. (Merino Menjívar, 2020)

Dicha crítica va orientada a que, si las lagunas normativas son indeterminaciones lógicas del derecho y, por tanto, fortuitas, resultaría irrazonable y contradictorio pensar que el legislador haya decidido conscientemente crearlas y, en ese orden de ideas, se entendería que el particular estatus del tribunal constitucional no justificaría dicha teoría, pues si el legislador ha decidido dejar cierto margen de acción procesal al mismo, aquel ha de consignarlo expresamente en el texto de la ley procesal. Y es que, la idea de que dichas lagunas se hayan dejado de manera consciente pondría en riesgo el principio de legalidad, que rige en todo Estado de derecho, y se dejaría abierta la puerta a la arbitrariedad y al activismo judicial.

Otra de las críticas a la autonomía procesal se da porque, al no poderse subsanar el vacío dejado por la laguna jurídica, la herramienta interpretativa principal para dar solución a la misma sería la analogía, ya que ella consiste en aplicar a un supuesto de hecho no regulado una regla que prevea un supuesto semejante, para lo cual, en el caso de las disposiciones constitucionales, se podría efectuar encontrando una norma con semejanzas razonables que pueda ser aplicable al caso no previsto, pese a que dicha norma no posea propiedades idénticas a la constitucional. (Badeni, 2011, pág. 67)

Asimismo, se critica el hecho de darle esa potestad de expansión a una ley procesal, independientemente que se trate de quien rige los procesos constitucionales, pues se considera indebido, ya que se pretende equiparar, erróneamente, el producto del poder constituyente con el producto de un poder constituido. Y es que, si bien es cierto dichas leyes son necesarias para el funcionamiento del tribunal constitucional, las mismas no pueden equipararse a la Constitución pues están subordinadas a ella, tan así que el tribunal

constitucional puede declarar inconstitucionales normas de la ley procesal que lo rige. (Nogueira Alcalá, 2006, pág. 67)

Por último, es importante mencionar que, en general, dentro de las críticas mencionadas a la autonomía procesal de los tribunales constitucionales se concluye que la misma es atentatoria a la separación orgánica de funciones, base fundamental de todo Estado Constitucional de Derecho, pues los tribunales constitucionales se arrogan potestades normativas propias del poder legislativo. (Trova de Rosário, 2015, pág. 736)

2.2.4. Activismo judicial

Por tener alguna cercanía con la construcción de la aludida idea de autonomía procesal de los tribunales constitucional, es preciso referirse también a lo que podemos entender como activismo judicial.

El activismo judicial es un tipo de relación que establecen los jueces con las personas y con los otros órganos del Estado, a partir de una decisión caracterizada por delimitar los alcances de las normas jurídicas, estableciendo significados que no surgen de la literalidad de esas normas, y que pueden incluir la definición de políticas públicas o la invalidación de las decisiones o de las políticas públicas diseñadas por otros órganos estatales. Hay pues, un núcleo esencial referido a la delimitación interpretativa de los alcances de una norma jurídica sin apegarse a su literalidad, y a ese núcleo pueden agregarse tanto la anulación de las decisiones adoptadas por otro órgano del Estado como la definición de políticas públicas por el propio juez. (Mendoza Escalante, 2006, pág. 97)

En otras palabras, el activismo judicial es una sucesión de comportamientos realizados por el juez que se acercan, más o menos, al concepto de interpretación sin ceñirse a la literalidad. La característica principal del activismo judicial es la prevalencia del criterio jurisdiccional. (Abramovich, 2002, pág. 97)

Ahora bien, una parte de la doctrina considera que una sentencia ejercita el activismo, cuando el tribunal por medio de la resolución emitida, además de solucionar el caso concreto objeto de su conocimiento, transmite las interpretaciones realizadas a los demás poderes, a los jueces inferiores y a la sociedad en general, en donde ha generado un cambio en la legislación, en la jurisprudencia o en las costumbres (respectivamente). Sin

embargo, dichas interpretaciones pueden ser razonables e irrazonables porque, como ya dijimos, el activismo se preocupa ante todo por la justa solución del caso y no tanto por no contradecir o erosionar el sistema. (Maraniello Tla-melaua, 2012, pág. 50)

Podemos hablar, con fundamento en las ideas desarrolladas por Patricio Alejandro Maraniello tres tipos de activismo: **a)** el razonable o justo; **b)** el irrazonable o injusto y **c)** el activismo social.

El activismo razonable o justo es aquel que puede consistir, por ejemplo, en ampliar las garantías procesales para la protección de los derechos, sea mediante nuevas garantías o mediante la interpretación amplia de las existentes; asimismo puede ser aquel por medio del cual se crean derechos, es decir, se garantiza la protección de un derecho no enumerado por considerarlo derivado de la constitución, ampliando así la nómina de derechos protegidos; por otro lado también se podría señalar al congreso la necesidad de una reforma legislativa en determinada materia; o incluso establecer sentencias como modelo social a seguir por el Estado y por todos los ciudadanos. (Díaz Vásquez, 2015, pág. 76)

Por el contrario, el activismo irrazonable o injusto, si bien cumple con los designios activistas, van a contramano de los preceptos axiológicos de justicia y, como ejemplo de ello, podemos mencionar cuando por medio de una resolución se allanan los caminos procesales para facilitar y homologar el accionar del gobierno, a través de un salto de instancias, también se convalidan normas de emergencia restrictivas de los derechos fundamentales, o bien se convalidan excesos del poder en general.

Por su parte, el activismo social es aquel por medio del cual se entiende que la justicia puede y debe generar cambios sociales cuando la política y los políticos se muestran impotentes o, simplemente, no están dispuestos a impulsarlos, por lo que podríamos decir, que es aquella que procura la igualdad de oportunidades. Un ejemplo de ello sería que, por medio de una sentencia, un tribunal brinde a una persona la posibilidad de acceso a la educación o la salud.

Para culminar este apartado y, en resumen, podemos decir que el activismo judicial es una forma de comportamiento jurisdiccional que consiste en tomar decisiones que poseen

características propias como lo son, que las decisiones tomadas por el ente jurisdiccional son idóneas para realizar valores constitucionales sustantivos (paradigmáticamente, los derechos fundamentales), lo cual se logra a costa de interferir en una línea de actuación, actual o potencial, reservada a la legislación o a la administración en virtud de valores constitucionales formales (como la seguridad jurídica, el principio democrático o la división de poderes); asimismo, una decisión judicial incurre en tal interferencia cuando viola una cierta obligación de deferencia definitiva hacia las respectivas autoridades legislativas o administrativas. (Lozano Prado, 2018, pág. 213)

2.2.5 Generalidades sobre el proceso constitucional de Amparo en El Salvador

Como se ha venido indicando en apartados precedentes, esta investigación se enmarca en el proceso constitucional de Amparo salvadoreño, cuya competencia corresponde a la Sala de lo Constitucional. Es, entonces, necesario, hacer un acercamiento general a esta institución procesal.

2.2.5.1 Naturaleza del Amparo en El Salvador

La necesidad de agotar la vía judicial previa para poder suscitar el proceso de Amparo ante el tribunal constitucional ha planteado la duda en la doctrina, consistente en determinar cuál sea su naturaleza jurídica.

El Amparo ha sido concebido en todos los países latinoamericanos como un medio judicial extraordinario especialmente establecido para la protección de los derechos constitucionales, contra los agravios o amenazas infringidas contra los mismos por parte de autoridades y de particulares. Aun cuando ha sido indistintamente calificado como acción, recurso o juicio, en realidad, al menos en el caso salvadoreño se trata de un proceso constitucional que normalmente concluye con una orden judicial de Amparo, protección o tutela de los derechos vulnerados o amenazados de violación.

2.2.5.1.1 El Amparo como recurso

Para un sector doctrinal, el Amparo constituiría un recurso extraordinario, en virtud del cual el tribunal constitucional vendría a conocer en segunda y última instancia de las infracciones a los derechos fundamentales cometidos por los poderes públicos, cuando las mismas no hayan sido ya reestablecidas anteriormente, ante los tribunales ordinarios.

La denominación recurso de Amparo estuvo presente, a partir de las primeras constituciones en nuestro país y leyes que lo legislaron, hasta la jurisprudencia de los tribunales que han sido competentes para conocer del mismo. En ese sentido, las Constituciones de 1886, en su art. 102 numeral 11 en relación con su art. 37, la Constitución de 1939, en su art. 112 numeral 10° y la Constitución de 1945, en su art. 97 numeral 10°, lo denominaron recurso.

Podemos señalar que existe alguna coincidencia entre los motivos que sustentan, tanto la interposición de un recurso como el planteamiento de Amparo, ya que ambos tienen como fundamento la alegación de la existencia de un agravio, tal como lo pone de manifiesto la jurisprudencia constitucional al señalar que, para la promoción del Amparo, es necesario la existencia de un agravio. (Gimeno Sendra & Garbeli Llobregat, 1994, pág. 416)

Sin embargo, no se trata de un agravio con cualquier fundamento jurídico, sino que, en el caso del Amparo, deberá residenciarse en la Constitución, tal como lo pone de manifiesto la jurisprudencia constitucional al expresar que el elemento jurídico de aquel exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de derechos constitucionales. (Amparo 819-99, 2000, pág. 3)

Cabe recalcar que, en el caso del Amparo, la misma LPC y la jurisprudencia constitucional han excluido la posibilidad de que la Sala conozca de algún caso en el que el fundamento jurídico no sea constitucional, es decir, que se limite a plantear la simple inconformidad con el contenido de las resoluciones, sean estas jurisdiccionales o administrativas.

Es así que, el agravio se plantea en los recursos y el que se plantea en el Amparo presentan sus particularidades en cuanto al elemento jurídico, lo cual, sin duda alguna, incide en la determinación del objeto de la sentencia, pero además de eso, la resolución que resuelve uno u otro presenta otros rasgos característicos en lo relativo al ámbito subjetivo, objetivo y fundamentación fáctica, por lo que el Amparo, no puede ser catalogado como un recurso.

2.2.5.1.2. El Amparo como acción

El doctor Manuel Ossorio define acción como: el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar dicho derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se

nos debe. Dicha definición se relaciona con el derecho constitucional de petición, el cual implica que la respuesta que emita la autoridad decisoria, además de ser congruente con lo que pide el interesado, deberá estar lo suficientemente motivada conforme a los fundamentos jurídicos que para el caso correspondan. (Ossorio, pág. 69)

La acción de Amparo es un derecho público subjetivo que tiene toda persona, ya sea física o moral, como gobernado, de acudir ante el poder judicial, cuando considere que se le ha violado alguno de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, mediante una norma general, acto u omisión por parte de una autoridad del Estado, con el objeto de que se le restituya en el goce de esas garantías, ya restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación, ya obligando a la autoridad a respetar el derecho humano o garantía constitucional violada. (Ossorio, pág. 69)

Existe una muy fuerte confusión en cuanto a la naturaleza jurídica del Amparo y la iniciativa de interponer una demanda (refiriéndose al derecho de petición), esto debido a que la denominación de acción de Amparo aparece en la LPC, en su art. 12.

Ante ello, se ha señalado que la acción que da origen al proceso de Amparo viene a ser el derecho subjetivo procesal por el cual toda persona puede acudir ante la Sala a plantear la pretensión de ser amparado contra un acto de autoridad lesivo de sus derechos constitucionales, a fin de restablecer el orden transgredido, por lo que, no se concibe opinar que el Amparo responda a la concepción de acción.

La Constitución salvadoreña de 1983 señala en su art. 2 inciso 1°, que “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”; se reconoce así, un derecho a la protección y a la tutela por parte del Estado, un derecho de naturaleza prestacional de configuración legal. (Picó i Junoy, 1997, pág. 71)

Dicho derecho prestacional se concreta con la creación de mecanismos de protección y órganos con características singulares, unos de naturaleza no jurisdiccional, como por ejemplo la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y los procedimientos que ante ella se siguen y otros de naturaleza jurisdiccional, como el Órgano Judicial y el proceso. La acción, así entendida, no hace referencia ni a los sujetos que requieren

protección, ni al sujeto sobre el que recaerá, ni tampoco a las razones que motivan su ejercicio. (Picó i Junoy, 1997, pág. 71)

Por tanto, tomando en consideración la concepción de la acción que puede considerarse a partir de la Constitución salvadoreña, podemos advertir que la denominación en comento no es capaz de singularizar al Amparo, pues los elementos que la configuran concurren en todo supuesto en que se requiera la actividad jurisdiccional, en que se pide tutela, independientemente del tipo de la misma; es decir, serán los mismos en el caso de un divorcio, de un reivindicatorio e incluso de un Amparo. Es, por eso mismo, una denominación que no explica lo que en realidad es el Amparo en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

2.2.5.1.3. El Amparo como proceso

De manera general, el término proceso, se refiere a un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación; por otra parte, desde el ámbito jurídico procesal, se refiere a la actividad dinámica, compuesta por una serie de actos coordinados, encaminados mediante la aplicación de la ley en un caso concreto a la satisfacción de una pretensión. (Fix Zamudio H. , 1975 , pág. 40)

Al referirnos a la naturaleza jurídica del Amparo concebido como proceso, Horacio Aguilar Álvarez y de Alba expone en su obra El Amparo contra leyes, lo siguiente: “Al igual que en el proceso, en el Amparo existe una sucesión de momentos, estos momentos al igual que en el proceso jurídico, no tienen una vida jurídica independiente, sino que van concatenados hacia un fin, el cual de manera similar a la del proceso jurídico constituye la realización de la justicia como ideal y como valor”. (Aguilar Álvarez de Alba, 1990, pág. 1115)

En el mismo sentido, el procesalista mexicano Juventino Castro sostiene que el Amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución. (Castro, 2006, pág. 34)

La Sala, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, debido a la naturaleza jurídica del Amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona. (Amparo 407-97, 1998, pág. 12)

Además, en la resolución emitida en el proceso de Amparo 395-2000, de fecha 11 de septiembre de 2001, advierte al respecto que: El proceso de Amparo tiene por finalidad la defensa de la vigencia efectiva de la Constitución y en particular de los derechos constitucionales de las personas y de cualquier otra categoría constitucionalmente protegible; y en estos casos, cuando el gobernado considera que una decisión judicial, administrativa o legislativa vulnera tales derechos o categorías constitucionales, tiene expedita tal vía jurisdiccional para intentar su restablecimiento. (Amparo 407-97, 1998, pág. 8)

Se puede decir que la naturaleza jurídica del Amparo es procesal, entendido como este que solo puede ser posible a través del mismo, ello se refiere a que necesita una actividad dinámica para el restablecimiento o mejora del derecho lesionado, es así que el Amparo se materializa en el contenido del proceso, por lo que, con base al art. 174 Cn. se puede denotar que el Amparo es un proceso especial, cuyo objeto es la tutela de los derechos y garantías constitucionales, a excepción de los derechos de libertad física e integridad personal de los privados de libertad, los cuales son protegidos mediante el Habeas Corpus.

Recordemos que el art. 174 de la Constitución dispone: La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de Amparo, el habeas corpus, las controversias entre el órgano legislativo y el órgano ejecutivo a que se refiere el art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del art. 182 de esta Constitución.

En nuestro ordenamiento jurídico, el constituyente creó un modelo de justicia constitucional concentrada, concediéndola a un órgano determinado que realiza las funciones de un tribunal constitucional, como lo es en nuestro país la Sala de lo Constitucional, correspondiéndole a esta, entonces, el conocimiento y trámite de dicho proceso.

Es muy posible que, por influencias de legislaciones extranjeras, la comunidad jurídica tiende a denominarlo indistintamente como proceso de Amparo o como recurso; sin embargo, es pertinente aclarar que, por una parte, un recurso busca modificar, renovar o invalidar una resolución judicial o administrativa, ante el mismo funcionario o uno de superior jerarquía, mientras que un proceso es un instrumento de satisfacción de pretensiones y ello es su finalidad última.

Por tanto, es necesario aclarar que el Amparo es un proceso constitucional y no -se insiste- un recurso, en tanto constituye un instrumento de satisfacción de pretensiones, las cuales son independientes de las que tenían los litigantes en los procesos en los que se pronunciaron los actos cuya constitucionalidad cuestionen.

Por otro lado, resulta importante mencionar que el desarrollo contemporáneo de la justicia constitucional en torno a los tribunales constitucionales o cortes supremas ha hecho del proceso de Amparo el mejor indicador para caracterizar el estado de la tutela de los derechos fundamentales en la región latinoamericana y, si bien el Amparo ha surgido como un instrumento procesal de fortalecimiento de dichos derechos, también es cierto que existen déficit de institucionalidad estatal y social que llevan a concebir al mismo como un noble sueño o como una pesadilla. (Hart, 1994, pág. 24)

Es un noble sueño, en la medida que los jueces deben aplicar el derecho existente y no crear nuevas normas aun cuando la constitución y las leyes no ofrezcan una regla determinada para resolver un Amparo. Ello supone partir de una noción positivista y normativista del proceso mencionado, que se encuentra regulado por la norma constitucional y legal, delimitando la función interpretativa del juez constitucional y los alcances de sus resoluciones, lo cual usualmente se corresponde con una concepción individualista de los derechos que protege y, en consecuencia, obliga al juez a pronunciarse exclusivamente sobre el petitorio de la demanda -principio de congruencia-, convirtiendo al Amparo en un proceso formalista y subjetivo.

Pero, el Amparo también se convierte en una pesadilla cuando los jueces y tribunales constitucionales, para declarar el derecho fundamental demandado, crean una norma jurídica que permite resolver la pretensión planteada, aunque no se trate de inventar una

norma compatible con la Constitución, sino más bien de identificar la que razonablemente se derive de una disposición constitucional.

Lo anterior supone que la norma constitucional sea concebida también como norma histórica y social, permitiendo una labor interpretativa y argumentativa del juez en aras de la tutela del derecho violado, de acuerdo con la realidad de la que emana; reconociendo también derechos colectivos, ampliando la legitimidad de las partes y desarrollando diversos tipos de sentencias y mandatos incluso con efectos generales o normativos, con alcance no solo para las partes, sino también erga omnes.

Lo dicho se debe a que cada concepción de la Constitución lleva consigo una concepción del procedimiento, como toda concepción del procedimiento lleva consigo una concepción de Constitución. No existe un prius ni un posterius, sino una reciproca implicación. (Zagrebelky, 2004, págs. 39-69)

Por ello, estas dos concepciones jurídicas del proceso constitucional nos recuerdan que la Constitución y el derecho procesal se colocan en una línea de tensión en función de la tutela subjetiva de los derechos fundamentales y la tutela objetiva de la constitución; tensión en la cual el juez constitucional adopta diversas posturas, a partir de la aplicación y/o interpretación normativa, (Zagrebelky, 2004, págs. 39-69) que se pone de evidencia en la praxis jurisprudencial. (Araud, 2014, pág. 38)

2.2.5.2. Características del proceso de Amparo en El Salvador

El proceso de Amparo en nuestro país es de única instancia, ya que el mismo culmina y cierra el complejo sistema interno de protección de los derechos fundamentales, lo que viene confirmado por el carácter irrecurrible de las sentencias que se emiten en él.

Otra característica que posee el proceso de Amparo es que es autónomo, ya que no funciona como una instancia superior de conocimiento, y no está destinado a la mera revisión de actuaciones de otras autoridades, ya que las mismas siempre tiene su margen de actuación dentro de sus respectivas atribuciones.

El Amparo no representa, en términos estrictos, la reproducción de una acción dentro de un proceso ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, sino que se

sustancia ante el tribunal constitucional con un objeto concreto y determinado, como lo es garantizar un derecho fundamental.

Por otro lado, podemos decir que el proceso de Amparo es extraordinario, pues ha sido diseñado constitucionalmente para brindar una tutela reforzada, rápida, eficaz y dinámica a los derechos de rango constitucional cuando existe inobservancia del deber de protección por parte de las autoridades ordinarias, administrativas o jurisdiccionales.

Es importante también mencionar que no cualquier cuestión puede plantearse ante el tribunal constitucional mediante el proceso de Amparo, sino solo y exclusivamente pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos reconocidos en la Constitución. (Aragón Reyes, 1989, pág. 89)

En consecuencia, tanto el fundamento de la acción (vulneración de derechos fundamentales) como su finalidad (garantizar esos derechos) hacen del Amparo un proceso extraordinario, por lo que, a lo único que la Sala puede dar respuesta en dicho proceso es a la existencia o no de una vulneración de los mencionados derechos, sin que sea posible hacer pronunciamiento alguno que exceda de ese ámbito.

El proceso de Amparo, además, se considera subsidiario, ya que la garantía que la Sala otorga a los derechos fundamentales es una garantía última en el orden jurídico, lo que significa que antes de promover un proceso de Amparo debe acudirse ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas ordinarias, que son los primeros garantes naturales pues están vinculados constitucionalmente a resguardar los derechos fundamentales. (Lowenstein, 1961, pág. 40)

Así, el art. 12 inc. 3° de la LPC expone: La acción de Amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.

También, el proceso constitucional de Amparo es flexible, ya que dicho proceso es la garantía jurisdiccional por excelencia de los derechos fundamentales, por lo que la Sala ha dicho que la interpretación de sus requisitos formales debe estar presidida por una cierta flexibilidad que, sin causar lesiones a derechos de terceros ni vulnerar el principio

constitucional de seguridad jurídica, permita cumplir eficazmente esa función de tutela. (Amparo 934-2007, 2011, pág. 12)

En el proceso constitucional se tutelan dos bienes jurídicos diferentes: los derechos fundamentales de los ciudadanos y el principio de la supremacía constitucional. (Hernández Valle, 2005, pág. 22) De ahí que existan diversos tipos de procesos, los cuales responden a necesidades diferentes, pues los intereses en juego son también distintos. Esta realidad propia del proceso constitucional condiciona lógicamente el contenido del derecho procesal constitucional, lo cual implica que numerosas instituciones del derecho procesal clásico tienen que adaptarse y hasta transformarse radicalmente para satisfacer los dos bienes jurídicos tutelados por esta nueva rama jurídico procesal. (Hernández Valle, 2005, pág. 22)

Aunado a lo anterior se tiene que el proceso de Amparo es declarativo y objetivo, pues se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, por ende, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. (Burgoa, 1985, pág. 33)

El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que la sentencia definitiva produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado.

Por ende, es importante tener claro que el fallo estimatorio de una sentencia de Amparo no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal de los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

Por otro lado, podemos decir que el proceso de Amparo tiene dos dimensiones: dimensión objetiva y una subjetiva.

La dimensión objetiva es producto del papel interpretativo que debe adoptarse para llevar a cabo la protección de derechos, es decir, del carácter hermenéutico que se desarrolla respecto de las normas constitucionales en las cuales estos se encuentran regulados. En

palabras de la Sala se ha dicho: trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que la ratio decidendi que haya servido al tribunal para fundamentar su decisión en ese caso permite perfilar en ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión. (Amparo 69-2020, 2021, pág. 6)

La Constitución, en su art. 247, y la LPC, en los arts. 3 y 12, establecen expresamente la finalidad del Amparo al señalar que puede ser promovido por la violación de los derechos que otorga la presente Constitución. De igual manera, las distintas constituciones que lo han previsto y leyes que han regulado el Amparo han sido constantes en definirlo como un mecanismo que tiene la finalidad antes apuntada.

Por su parte, la dimensión subjetiva se entiende como derivada de la función realizada por la Sala como mecanismo de protección de los derechos de las personas contra actos de autoridad, ya que es un instrumento procesal de tutela de situaciones subjetivas. (Nuñez Rivero & Montecino, 2011, pág. 246)

Al respecto el máximo tribunal ha dicho que: “El Amparo es un mecanismo procesal constitucional, especial y extraordinario en su materia, que tiene por objeto dar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio”. (Amparo 167-2020, 2020, pág. 17)

2.2.5.3. Regulación del Amparo a través del tiempo

Las leyes de Amparo y la vigente de procedimientos constitucionales, son los cuerpos normativos que se han encargado de regular lo relativo al procedimiento del Amparo; en total han sido tres leyes de Amparo, con la particularidad que las dos primeras, la de 1886 y la de 1939, formaban parte de las denominadas leyes constitutivas, las cuales se caracterizaron por el singular procedimiento de reforma previsto en la Constitución y por la dispar naturaleza jurídica que la doctrina y jurisprudencia constitucional le atribuyeron.

La ley de Amparo de 1950, que no fue más que una adaptación del texto de la de 1886, fue sustituida en 1960 por la vigente LPC, la cual enmarca al Amparo dentro de la categoría de

procesos constitucionales, al igual que la inconstitucionalidad y el hábeas corpus, también regulados en la misma.

Así, se establece que, el Amparo tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por actos o providencias de cualquier autoridad o funcionario que violen las garantías individuales o los derechos que otorga la Constitución, según el caso. La vigente Ley de Procedimientos Constitucionales, limita el objeto de control a las acciones u omisiones de las autoridades o funcionarios. (Amparo 114-2001, 2001, pág. 35)

2.2.5.4. Procedimiento

El proceso de Amparo se regula en la LPC, la cual fue emitida mediante el decreto legislativo 2996, del 14 de enero del año de 1960, diario oficial N° 15, tomo 186, del 22 de enero 1960.

Las etapas del proceso de Amparo se encuentran reguladas en los arts. del 12 al 37 de la LPC y se distinguen tres etapas principales: la inicial, la de tramitación y la de finalización. (Amparo 114-2001, 2001, pág. 35)

2.2.5.4.1 Fase inicial del proceso

Requisitos de admisión y procedencia.

El tribunal competente para conocer de los procesos de Amparo es única y exclusivamente la Sala de lo constitucional; los requisitos generales que deben reunirse para plantear una demanda de Amparo se encuentran regulados principalmente en el art. 14 de la LPC.

Dicho proceso inicia con la presentación de una demanda, firmada ya sea por la persona – nacional o extranjera– que considera que ha sido agraviada en su esfera jurídica por la transgresión de uno de sus derechos constitucionales, de manera personal y sin la intervención de un abogado, o bien, por medio de su representante, quien deberá adjuntar la documentación que acredite su personería. (Gochez Marín, 1998, pág. 40)

En la demanda deben consignarse el nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quien gestione por él. En el caso que el demandante sea una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad.

Asimismo, debe señalarse la autoridad o funcionario demandado, es decir, debe individualizarse al funcionario a quien se atribuye la actuación que se impugna. Si el acto ha sido confirmado por otras autoridades también deberá demandarse a estas por haber desplegado potestades decisorias sobre el acto reclamado. (Cáder Camilot, 2003, pág. 20)

Es importante destacar que también puede proceder una demanda de Amparo contra particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones jurisprudenciales para la procedencia de ese tipo de reclamos, las cuales han sido señaladas por ejemplo en las resoluciones emitidas en los Amparos 256-2003, de fecha 7 de julio de 2003 y 119-2003 de fecha 20 de octubre de 2003, entre las que destacan que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los medios impugnativos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso. También es imprescindible que en la demanda se identifique la actuación concreta y de carácter definitivo o la omisión específica contra la que se reclama y que se atribuye a la autoridad demandada.

De igual manera, debe señalarse el derecho protegido por la Constitución que se considere vulnerado u obstaculizado en su ejercicio, no basta con indicar el artículo de la Constitución, sino que debe especificar el derecho que habría resultado afectado.

Además, en la demanda debe efectuarse una relación de las acciones u omisiones en las que consiste la lesión constitucional, esto es, debe explicarse de manera clara y precisa de qué manera el acto reclamado ha conculcado cada uno de los derechos fundamentales cuya transgresión se alega (Sagues, 1991, pág. 30); así, es necesario que la actuación impugnada genere un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del demandante y que el reclamo no sea una simple inconformidad con la actuación cuestionada o un asunto de mera legalidad por la aplicación de normas infra constitucionales de acuerdo con las facultades conferidas a las autoridades ordinarias.

En la demanda deben colocarse las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, en caso de que existiera; así como el lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego y debe acompañarse de las copias pertinentes, de acuerdo con lo expuesto en los arts. 162 y 163 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual es de aplicación supletoria en los procesos de Amparo.

Asimismo, debe cumplirse con el requisito de agotamiento previo de los recursos establecido en el art. 12 inciso 3° de la LPC, lo cual significa que antes de acudir al proceso de Amparo, debe hacerse uso de los mecanismos de impugnación idóneos para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada y que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por las instancias judiciales ordinarias o administrativas según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en las resoluciones emitidas en los Amparos 18-2004 y 51-2010 los días 9 de diciembre del 2009 y 10 de marzo del 2010, respectivamente.

2.2.5.4.2. Examen preliminar de la pretensión

En la etapa inicial del proceso la Sala efectúa el examen de admisibilidad y procedencia de la demanda incoada; es decir, la finalidad de esta fase consiste en verificar si la pretensión planteada cumple con los requerimientos formales y de fondo establecidos en la ley de la materia.

De este modo, si la demanda no reúne los requisitos formales, se realiza una prevención al demandante para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente de la notificación respectiva, subsane las deficiencias constatadas, de conformidad con lo señalado en el art. 18 de la LPC.

En caso de que el demandante no evacue en tiempo la prevención formulada o que no la subsane adecuadamente, se declara la inadmisibilidad de la demanda. Dicho pronunciamiento no impide al interesado presentar nuevamente su queja, siempre que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos. (Sagues, 1991, pág. 40)

La Sala de lo constitucional, al efectuar el juicio de admisibilidad; es decir, al momento de constatar la concurrencia de los requisitos de la demanda, ha clasificado a estos en formales esenciales y formales no esenciales, tal como se establece en la inadmisibilidad proveída en el Amparo 115-2001. En dicho auto la Sala de lo constitucional expresó, que en cuanto a las formalidades exigidas por la LPC para el planteamiento de la demanda de Amparo, es decir, su calidad extrínseca, estas pueden dividirse -atendiendo a los principios de proporcionalidad y iura novit curia- en dos categorías a saber: a) requisitos formales esenciales y b) requisitos formales no esenciales. (Juicio de admisibilidad, 2002, pág. 4)

En cuanto a los requisitos formales esenciales, están conformados por aquellos requisitos necesarios para poder delimitar la pretensión planteada, por ejemplo, el establecimiento del acto reclamado y la individualización precisa de las partes, ya que la omisión o vaguedad en ellos deviene en prevención -motivada y para cierto plazo-, ya que sin los mismos no es posible admitir la demanda.

Los requisitos formales no esenciales son aquellos que se traducen en meros formalismos fijados por el legislador en base a criterios excesivos e innecesarios, pudiendo ser el caso que se omita la profesión del demandante, que no se presenten todas las copias necesarias, entre otros; cuya ausencia no puede ni debe ser capaz de detener el proceso dado que su configuración no ayuda substancialmente a la delimitación de la pretensión que se plantea, por lo cual no justifican una prevención, debiendo por ello admitirse la demanda.

2.2.5.4.3 Improcedencia de la demanda de Amparo

Es importante establecer, que la vigente LPC solo reconoce expresamente la improcedencia del Amparo respecto de asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal; sin embargo, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de incorporar otras causales, mismas que serán desarrolladas en nuestro estudio realizado.

Cuando se constata que la demanda planteada cumple con los requisitos formales pertinentes, se efectúa el examen de procedencia, el cual es un estudio preliminar en el que se evalúa el contenido que el agraviado ha dado a cada una de las exigencias de la demanda previstas en la ley, a efecto de determinar la eficaz configuración de la pretensión.

También podemos decir que el juicio de procedencia es un examen de contenido de la parte intrínseca de la demanda, a través del cual el tribunal puede conocer la pretensión del Amparo y determinar si es proponible o no. (Amparo 296-99, 2000, pág. 2)

En ese sentido, ha declarado la Sala, (Amparo 105-2000, 2000, pág. 3) que si advierte que la pretensión adolece vicios en cualquiera de sus elementos, que generen la imposibilidad por parte del tribunal de juzgar el caso concreto o tornen estéril la tramitación completa de todo el proceso, la demanda puede ser rechazada in limine o in persecuendi.

Como se estableció inicialmente, el único supuesto en que la LPC da la posibilidad de rechazar liminarmente la pretensión de Amparo, es la contenida en el art. 13, que se refiere a cuando el asunto se considera judicial puramente civil, comercial o laboral o en el caso de materia penal cuando hay sentencias definitivas ejecutoriadas; no obstante ello, la jurisprudencia constitucional ha jugado un papel importante en la definición de otros supuestos en los que el proceso termina anormalmente a través de la declaratoria de improcedencia.

Por otro lado, la Sala de lo constitucional, en la improcedencia proveída en el Amparo 106-2000, del 4 de mayo del año 2000 declaró que la ausencia de un precepto legal que faculte expresamente al tribunal para rechazar liminarmente la pretensión no constituye un óbice para utilizar dicha prerrogativa, ya que esta representa una expresión del género - atribuciones judiciales implícitas-, que encuentran sus fundamentos en los principios de autoridad y economía procesal. Asimismo, mencionó en la precitada interlocutoria, que los tiempos que corren no admiten que los jueces deban permanecer impasibles ante la proposición de demandas cuya sustanciación solo se traducirían en un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.

También, en la improcedencia proveída en el Amparo 639-2000, del 19 de febrero del año 2001, la Sala subrayó que el aumento de los poderes del juez se encuentra articulado a una multiplicidad de situaciones procesales, entre las que se destaca el rechazo de la demanda sin trámite completo, prevenir nulidades, rechazar peticiones o incidentes infundados, adecuar el trámite procesal y, en general, se hace referencia a la dirección del proceso, adoptando el juzgador ya no una actitud pasiva o de simple espectador de la litis,

sino interviniendo en ésta activamente y con protagonismo, con el propósito de lograr una mejor y más eficaz protección de los derechos de las personas justiciables.

Finalmente, el tribunal, en la improcedencia proveída en el Amparo 292-2000, del 25 de agosto del año 2000, concluyó que las corrientes doctrinales descritas reafirman la facultad de proceder al rechazo de la demanda de Amparo, ya sea al inicio o en la sustanciación procesal, cuando resulte evidente e inobjetable la existencia de vicios en los elementos de la pretensión de carácter insubsanable, que impidan o vuelvan ineficaz el desarrollo normal del proceso para proceder al análisis y decisión definitiva sobre el reclamo planteado.

En las improcedencias pronunciadas en los Amparos 251-98, del 25 de agosto del año 2000 y 423-98, del 20 de noviembre de 1998, podemos encontrar la referida una lista –no exhaustiva– de supuestos en los que la jurisprudencia constitucional ha considerado improcedente la pretensión de Amparo; en ellas la Sala declaró que de acuerdo a la LPC, arts. 12, 13, 14 y 18 las causales de improcedencia del proceso de Amparo -de manera ilustrativa y no taxativa- son: **a)** cuando la pretensión sea dirigida contra particulares y sus actuaciones no estén vinculadas con ningún supuesto amparable de acuerdo al espíritu del constituyente; **b)** cuando la pretensión pueda subsanarse dentro del respectivo proceso a través de medios impugnativos; **c)** cuando la pretensión se funde en derechos tutelados por el Habeas Corpus; y **d)** cuando la pretensión se funde en asuntos puramente judiciales o administrativos.

Ahora bien, en cuanto a la falta de actualidad en el agravio como una causal de improcedencia del proceso de Amparo, por ser el eje central del presente trabajo de investigación, el mismo se abordará y desarrollará posteriormente.

2.2.5.4.4 Tramitación

Una vez superado el examen de admisibilidad y procedencia, la Sala de lo constitucional pronuncia resolución admitiendo la demanda planteada, dicha admisión se circunscribe al control de constitucionalidad del acto o actos impugnados; en ese mismo auto, se resuelve sobre la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado, la cual procede cuando la actuación impugnada pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva, conforme con lo expuesto en los arts. 19 y 20 de la LPC.

Además, en el auto de admisión se solicita informe a la autoridad demandada, (Bazdrech, 1997, pág. 23) el cual deberá rendirse dentro del plazo de veinticuatro horas, en el que esta se limitará a expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen en la demanda, de acuerdo con los arts. 21 y 22 de la LPC.

Una vez transcurrido dicho plazo, se manda a oír al Fiscal de la Corte en la siguiente audiencia conforme al art. 23 de la mencionada ley y, a continuación, se pide un nuevo informe a la autoridad demandada, en el cual deberá hacer una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando los pasajes en los que apoye la constitucionalidad de la actuación impugnada, con base en el art. 26 de la citada ley. Además, en dicho auto, se confirma o no la suspensión de los efectos del acto reclamado o la denegación de esta.

Luego se corren los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, los cuales se efectúan en el siguiente orden: primero al fiscal de la corte, segundo a la parte actora y, por último, al tercero beneficiado, si se acredita su intervención.

Después, se abre a pruebas el proceso, cuando es necesario, por el plazo de ocho días de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC; si no es necesario, se omite el plazo probatorio y los traslados finales y se trae el proceso para sentencia. Sin embargo, si se abre a prueba, al concluir este se corren los traslados que ordena el art. 30 de la relacionada ley al fiscal de la corte, a la parte actora, al tercero beneficiado y la autoridad demandada y, una vez evacuados estos, se trae el proceso para sentencia.

Por consiguiente, esta etapa tiene por finalidad que las personas que intervengan dentro del proceso de Amparo, tengan la oportunidad de realizar las argumentaciones que consideren necesarias para fundamentar o desvirtuar la pretensión procesal incoada y aporten la prueba pertinente e idónea para sustentar las afirmaciones que han realizado dentro del proceso.

2.2.5.4.5 Finalización del proceso

El proceso de Amparo puede finalizar de forma normal y anormal. La finalización normal del proceso se realiza mediante la sentencia; se trata de una decisión de carácter definitiva en la que se analiza el fondo de la situación sometida a conocimiento del tribunal, se estudia y decide si el acto impugnado ha violentado o no los derechos constitucionales alegados

por la parte actora. (Cáder Camilot, 2003, pág. 100) De determinarse que existió vulneración constitucional, la Sala de lo constitucional ordena a la autoridad que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado u otro tipo de efecto restitutorio; sin embargo, si dicha situación no es posible debido a que el acto impugnado se hubiera ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, procederá habilitar la acción civil de indemnización por daños y perjuicios. (Gochez Marín, 1998, pág. 40)

El proceso de Amparo también puede finalizar de manera anormal en cualquier etapa, cuando concurre alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el art. 31 LPC, es decir, cuando durante el transcurso del procedimiento se establece que la pretensión incoada carecía de algún presupuesto procesal.

2.2.6 Análisis de la falta de actualidad en el agravio como presupuesto de rechazo de la demanda de Amparo en El Salvador

2.2.6.1 La actualidad del agravio como presupuesto procesal de procedencia del proceso de Amparo

Se han desarrollado criterios jurisprudenciales que permiten depurar las demandas que se presentan a la Sala de lo constitucional, de manera que solo aquellos casos en los que se advierte una estricta trascendencia constitucional del asunto planteado y que en los procesos de control concreto deriven de un agravio real son tramitados por la Sala ya que la LPC, que regula los requisitos de admisión de las demandas que dan inicio a los procesos constitucionales, no establece un plazo para la interposición de estas. Con anterioridad, ello daba lugar a que se presentaran demandas contra actos que se habían materializado hasta varios años antes de la formalización de la demanda.

La Sala ha señalado que para determinar la razonabilidad o no del plazo para poder promover un proceso de Amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: la actitud del demandante, en el sentido de que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad, sin causa de justificación alguna; y la complejidad (fáctica o jurídica) de la pretensión que se formule.

La resolución emitida en el proceso de Amparo con referencia 24-2009, establece la presunción judicial de falta de actualidad del agravio para rechazar un análisis de fondo en el proceso constitucional de Amparo, en la cual, se dijo que la jurisprudencia aún no había detallado parámetros para determinar la real actualidad o vigencia del agravio. (Amparo 24-2009, 2012, págs. 8-9)

En el referido proceso, la Sala sostiene que la principal finalidad o el objetivo directo e inmediato del Amparo es el restablecimiento de los derechos vulnerados y no la mera emisión de una declaración de que esa transgresión ha acontecido a efecto de habilitar una posible vía indemnizatoria. También agrega que, si una persona deja pasar el tiempo sin demandar y sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para hacerlo, la demanda dilatada o demorada indicaría que no se pretende el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización, es decir, una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

A partir de la referida resolución la Sala señaló los presupuestos para determinar si, a la fecha de presentación de la demanda, aún existía el agravio alegado por los peticionarios del Amparo.

En dicho pronunciamiento se afirmó que la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos generales se denomina agravio, debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional (elemento jurídico) y generar una afectación difusa o personal en el ámbito jurídico del justiciable (elemento material).

Se dice que esto es necesario y adquiere especial relevancia para salvaguardar la seguridad jurídica, aludiendo a dos supuestos:

- a)** decisiones o resoluciones de autoridades impugnadas muchos años después de pronunciadas, con todos los efectos prácticos de carácter negativo que eso conlleva (ejemplificándolos con dificultades probatorias debidas al tiempo transcurrido); y
- b)** derechos adquiridos o situaciones jurídicas derivadas de dichos actos, en los que las personas involucradas se encontrarían en un estado de indeterminación perpetuo sobre la firmeza de aquellas.

Con base en los criterios citados el tribunal se asegura de que solo las demandas que cumplan con los presupuestos formales y materiales previstos para su admisión serán tramitadas y oportunamente resueltas por la Sala. Con ello se evita un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional en el resto de los supuestos que ameritan un rechazo liminar de las demandas.

No obstante, cabe mencionar que, en la resolución emitida en el proceso de Amparo con referencia 549-2000. La Sala determinó que, el proceso de Amparo se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico como la pieza final del sistema de garantías de los derechos fundamentales reconocidos ya sea implícita o explícitamente en el texto constitucional, cuya promoción requiere la existencia de un agravio, el cual se configura por la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación perjuicio que la persona sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica; y el segundo exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de los derechos constitucionales. (Amparo 549-2000, 2002, pág. 1)

La alegación y consecuente demostración del peligro inminente del daño corre a cargo del promotor del Amparo, de forma tal que permita a la Sala, prevenir toda lesión que, aunque no sea actual, sea deducible del agravio; caso contrario cuando el actor no demuestre la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo, la pretensión se tendría que rechazar in limine litis, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, y es que, ante la falta de inminencia en el agravio, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminada.

Debido a lo anterior, habrá que dilucidar, primero, si la presunción judicial de falta de actualidad de agravio tiene fundamento constitucional y legal por poder llegar a representar una barrera para acceder a la justicia por medio del proceso de Amparo; segundo, si el establecimiento de un plazo para interponer el Amparo es un efecto limitador para acceder al mismo; y tercero, si las implicaciones a la seguridad jurídica que tiene la interposición retardada de una demanda de Amparo puede ser atendida mediante la modulación de los efectos en una sentencia estimatoria con un pronunciamiento declarativo, como expresamente lo admite el art. 35 de la LPC, en el siguiente apartado se profundizará más sobre los presupuestos de este criterio estudiado.

2.2.6.2. Presupuestos de la falta de actualidad en el agravio por el transcurso del tiempo

En la resolución con referencia 24-2009 tantas veces mencionada, emitida en el año 2012, la Sala de lo constitucional establece los presupuestos que dan origen al criterio jurisprudencial denominado “actualidad en el agravio”, en el sentido específico de entender desaparecido el daño o perjuicio sufrido por el demandante, por el transcurso del tiempo y bajo ciertas condiciones.

Toda decisión tomada por el máximo tribunal constitucional del país debe estar debidamente razonada y justificada, por lo que, para conocer la base sobre la cual se diseña dicho criterio, resulta imperante estudiar los motivos que dieron vida y originaron el mismo, ya que ello nos permitirá tener una idea clara de los alcances y límites de la actualidad en el agravio como un criterio transversal utilizado para la admisibilidad previo al trámite normal en los procesos de Amparo.

Hay que tener en cuenta que la Sala en reiterada jurisprudencia ha establecido que para que proceda la pretensión en el proceso de Amparo, es necesaria la existencia de un agravio, entendido como aquella afectación a la esfera jurídica de una persona en uno de los derechos fundamentales contemplados en nuestra carta magna, producido por un determinado acto. (Amparo 500-98, 1998, pág. 1)

Dicho agravio puede ser actual o futuro, según el ámbito temporal en el que surge. Se considera que el agravio es de tipo actual cuando los efectos jurídicos producidos por la vulneración de derechos fundamentales se han mantenido en el tiempo. (Amparo 549-2000, 2002, pág. 2)

Sobre el agravio de tipo futuro, la Sala en su desarrollo lo ha subdividido en futuro remoto o de futuro inminente, aunque se deja abierta la posibilidad de existencia de otras formas de agravios futuros, pues dichas formas son enunciadas de manera ejemplificativa.

Respecto al agravio de tipo actual, dicho tribunal expuso que, hasta antes del Amparo 24-2009, la jurisprudencia constitucional no había detallado cuáles son los parámetros a partir

de los que pueda establecerse su real actualidad o vigencia, ya que únicamente se habían determinado ciertos supuestos en los que dicho tipo de agravio no concurría.

Debido a ello, la Sala estimó necesario establecer los parámetros que permitieran determinar la actualidad en el agravio en supuestos de diversa índole, siendo ello relevante para salvaguardar la seguridad jurídica.

Así, sobre ello aduce que es necesario dar seguridad a las resoluciones emitidas por las autoridades, en el sentido que las mismas no pueden estar sujetas a un plazo incierto en donde siempre exista la probabilidad de objetarlas mediante un proceso de Amparo, ya que ello implicaría una indeterminación imperecedera en la que ambas partes, tanto el afectado como el favorecido, no tendrían seguridad respecto de la firmeza de la decisión a la que se vieron sujetos. (Amparo 24-2009, 2012, pág. 9)

Resulta pertinente hacer mención a que ni en la Constitución de la República, ni en la LPC se establece un plazo para interponer la demanda de Amparo, por lo que, previo a la adopción del criterio de actualidad en el agravio, ha sido posible accionar el ente jurisdiccional para conocer del mismo, requiriéndose únicamente que haya existido una afectación a uno de los derechos constitucionales establecidos en la carta magna y la voluntad de la persona para activar el sistema.

La Sala afirma que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de Amparo, no haya desaparecido -es decir, permanezca en el tiempo- los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el Amparo, entendidos aquellos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Se es enfático de parte del máximo intérprete de la Constitución, respecto a que se debe realizar un análisis para cada caso en concreto para determinar si el agravio aludido en la demanda posee o no actualidad; ello con el fin de establecer y valorar el tiempo que le ha transcurrido a la persona que alega la vulneración de su derecho, para determinar si en ese plazo (razonable) que ha pasado, ha existido una inactividad de la parte actora, en la que

se pueda inferir que pudo accionar el proceso de Amparo y no lo hizo, pues en este último caso, se entendería que el derecho que tiene la persona de impugnar la actuación que le ha ocasionado un perjuicio ha perdido validez, ya que no soportaría en su esfera jurídica, de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le generó.

La Sala establece una presunción respecto a la inactividad de la persona que ha sufrido un agravio, otorgando como carga procesal al promotor del proceso de Amparo el deber de acreditar que el agravio sufrido se ha mantenido en el tiempo, o de justificar las razones que le impidieron al actor promoverlo, pues, de entenderse que ya ha transcurrido el mencionado “plazo razonable” y no haber ejercitado dicho derecho, se entendería que el mismo ya ha perdido su vigencia.

Lo anterior encuentra sustento al referir la Sala que la dimensión subjetiva del proceso de Amparo conlleva implícito la finalidad de restituir o restablecer el goce del derecho fundamental que se le ha agraviado a la persona, por lo que, un proceso de Amparo no tendría sentido si al final del proceso se emite una resolución meramente declarativa y que no resuelva la finalidad para la que está creado dicho proceso.

En esa línea, sostiene la referida resolución que si una persona deja transcurrir un lapso razonable de tiempo, sin que exista la imposibilidad para ejercer su derecho y no lo hace, la pretensión que establece en su demanda de Amparo no iría encaminada a la restitución del derecho que le ha sido vulnerado, sino que el actor estaría procurando cuestiones ajenas a la finalidad propia del proceso, como por ejemplo, la posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión sufrida, lo cual alejaría la esfera de protección netamente constitucional que procura el proceso de Amparo.

Los elementos antes expuestos deben ser deducibles por la Sala a partir de la interpretación de cada caso en concreto que se realice, en donde se deberá determinar si el tiempo que ha dejado transcurrir el demandante sin interponer el escrito de demanda, desde que se le afectó su derecho fundamental, ha sido razonable o no, lo cual deberá inferirse a través de la valoración de criterios objetivos como lo son: la actitud del demandante y la complejidad fáctica o jurídica de la pretensión que se exponga en la demanda.

Al respecto, se tiene que la Sala debe valorar las circunstancias que envuelven cada caso en concreto, y pese a que no se enuncia literalmente en la jurisprudencia, es importante señalar que la complejidad fáctica o jurídica del caso planteado funciona como un tipo de excepción de la aplicación del criterio de actualidad en el agravio, pues dependiendo de la valoración que se realice de la misma, la Sala perfectamente puede conocer la demanda que se le ha planteado.

Es de la forma antes descrita y a partir de los presupuestos mencionados, que la Sala desarrolla el criterio jurisprudencial de actualidad en el agravio bajo los supuestos vinculados al transcurso del tiempo y a la inactividad del actor.

2.2.6.2 Derechos constitucionales que podrían verse vulnerados a través de la aplicación del criterio jurisprudencial de falta de actualidad en el agravio por el paso del tiempo y la inacción del perjudicado

2.2.6.2.1. Seguridad jurídica

La seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. (Peces-Barba Martínez, 1995, pág. 45)

La seguridad jurídica puede presentarse en dos manifestaciones: como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones y, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

En resumen y desde la perspectiva subjetiva, por seguridad jurídica se entiende la certeza del imperio de la ley -en sentido amplio-, en el entendido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara; es decir, se convierte en una especie de certeza para el particular que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, establecidos previamente.

La seguridad jurídica impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando también de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos.

Para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan de forma enfática o solemne en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos.

El habitante debe saber que las decisiones de las autoridades públicas se adoptarán según el esquema constitucional de asignación de competencias y de información de los respectivos procesos o procedimiento; y la certeza de que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido esencial de la Constitución (es decir, los principios y derechos constitucionales en la forma prescrita dentro de ella). (Cabanellas, 1996, pág. 60)

Por todo lo anterior, se debe de establecer que, la seguridad jurídica, es la que exige que una barrera de acceso a la justicia constitucional sea el resultado de una decisión legislativa y no de una sentencia judicial; desde el enfoque del principio de legalidad y reserva de ley, por tratarse de limitaciones de derechos, sin embargo el mismo tribunal utiliza el principio de seguridad jurídica al establecer la necesidad de un "plazo razonable" para promover el Amparo, sin considerar cómo esta misma determinación podría, en la práctica, resultar en la vulneración del derecho a un proceso justo y predecible. Esto se evidencia en la falta de una aplicación consistente y transparente del plazo establecido, lo que genera incertidumbre entre los ciudadanos sobre la viabilidad de sus demandas y si serán aceptadas o rechazadas en cada caso concreto.

2.2.6.4.2. Acceso a la justicia

El acceso de la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos. (Cabanellas, 1996, pág. 5)

Un Estado de derecho no se puede forjar si este no garantiza las reglas que permitan el acceso a la justicia de una manera igualitaria, partiendo de esta aseveración asumimos que, el sistema de justicia es una pieza importante para que sus habitantes depositen en él toda su confianza para el cumplimiento del ordenamiento jurídico situando con un énfasis mayor a los grupos más vulnerables.

Una de las obligaciones principales de los Estados (y parte de su razón de ser) es asegurar la realización de los derechos fundamentales de todos sus habitantes, su protección y crear un sistema de garantías para su restitución y reparación en caso de que sean violados por actos imputables a sus funcionarios o agentes. Esa obligación, puede derivar, inclusive, en responsabilidad internacional. En ese contexto, los Estados asumen una obligación, la cual consiste en brindar y desarrollar una institucionalidad que garantice la administración de justicia eficiente a todas las personas. (Guasp, 1997, pág. 30)

El hecho de que existan mecanismos para reclamar violaciones a los derechos fundamentales no implica que toda reclamación tendrá un resultado satisfactorio a la pretensión incoada, sino que ante cada denuncia el Estado debe asegurar que ésta será conocida en cumplimiento de los estándares de un debido proceso, es decir, toda persona tiene derecho a un procedimiento de denuncia acorde a un debido proceso, ésta no sólo es una garantía para las víctimas sino también para los demandados e imputados en asuntos penales, pero también opera para reclamar justicia en cualquier otro escenario posible (civil, laboral, comercial, administrativo, etc.).

En definitiva, es el Estado quien a través de su aparato institucional ejerce el poder sancionatorio frente a vulneraciones a los derechos fundamentales de sus habitantes. Sin embargo, el ejercicio de dicho poder no es ilimitado y por la tanto, la actividad estatal de impartir justicia debe sujetarse a ciertos estándares que aseguren el desarrollo de un debido proceso.

2.2.6.3. Sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante La Corte IDH) es un tribunal con funciones consultivas y contenciosas, la cual tiene su base en la Convención Americana

sobre los Derechos Humanos (en adelante La Convención), como un organismo regional de protección de los Derechos Humanos, de las personas, en contra de los Estados suscriptores de la convención y sometidos voluntariamente a su jurisdicción.

En el ejercicio de sus funciones y como un sistema de protección multinivel busca de manera externa garantizar a las personas que habitan la región americana sus derechos y es así como ha emitido pronunciamientos frente a vulneraciones, obligando a los Estados a ceñirse al cumplimiento del referido tratado.

En el Amparo constitucional, que es objeto de estudio en la presente investigación, la Sala de lo constitucional, previo a la admisión de una demanda de Amparo ha requerido que se acredite la actualidad en el agravio, en términos específicos desarrollados por su jurisprudencia –que han sido expuestos anteriormente–, es por tanto pertinente analizar si la Corte IDH en sus sentencias u opiniones consultivas se ha pronunciado sobre lineamientos estandarizados que impliquen un roce con referido criterio y verificar si está acorde a ellos.

Según el tribunal regional, el acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad que tiene toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y reivindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular, a nivel nacional como internacional. (Ventura Roblez, 2018).

Dicho acceso a la justicia es un derecho establecido en La Convención en su art. 8.1, en relación a las garantías judiciales, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados parte deben garantizar el acceso a la justicia y no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos, siendo que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales y que no está justificada por las

razonables necesidades de la propia administración de justicia debe entenderse contraria al art. 8.1 de la convención. (Sentencia de fondo, 2000, pág. 23)

Es en la administración de justicia donde se materializa la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho nacional e internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

El Estado de manera interna tiene la obligación de administrar justicia para que las personas puedan tener garantizado su acceso a los órganos jurisdiccionales y al mismo tiempo, tiene la obligación de no prohibir o restringir el derecho al debido proceso ya que el sistema de administración de justicia constituye la última frontera donde las y los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados; de ahí la imperiosa necesidad de facilitar y favorecer no sólo el acceso a la justicia, sino un acceso efectivo a la misma. (Rodríguez Rescia, pág. 1300)

También dentro de las garantías judiciales se tiene el acceso a un recurso efectivo plasmado en la convención en su art. 25 estableciendo en el deberes y obligaciones para los Estados parte, a fin de garantizar el acceso al mismo, no en si como una revisión más de una sentencia o resolución por un superior jerárquico, sino como un insumo idóneo por el cual se busque garantizar la protección de los derechos de las personas, incluyendo dentro de estos el proceso de Amparo. (Sentencia de fondo, 1997, pág. 25)

En la opinión consultiva 8/87 La Corte IDH emitió opinión sobre el proceso de Amparo, expresando que el art. 25.1 de la convención era una disposición de carácter general que recoge dicha institución, entendida como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y las leyes de los Estados partes.

Asimismo, en la opinión consultiva 9/87, La Corte aludiendo al proceso de Amparo estableció que para que este exista no es suficiente que este únicamente establecido en la Constitución o ley, o que sea admisible de manera formal sino que se requiere que sea el mecanismo idóneo para establecer si ha existido una violación a los derechos humanos y brindar los mecanismos pertinentes para su reparación lo cual derivan del art. 25.1 en

conexión con el art. 8 sobre garantías judiciales, en relación también con el art. 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Especial relevancia tiene la sentencia de fondo de Ruano Torres vs El Salvador en la cual se hizo referencia al derecho al debido proceso, definido este último como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos, asimismo plasmó en referida sentencia que el mismo se encuentra ligado a la noción de justicia la cual se refleja en: un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, el desarrollo de un juicio justo, y la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa. (Sentencia de Fondo, 2015, pág. 33)

Los derechos humanos muestran su vigencia sólo cuando encuentran Amparo al reclamo que formulan con motivo de sus violaciones, no cuando quedan en espera de su reconocimiento o cuando quedan impunes sus trasgresiones. De la respuesta institucional a cada acto de vulneración dependerá en última instancia la legitimidad real con que operen los organismos formales y todos los demás actores del sistema.

2.2.6.6. Algunos ejemplos de Derecho comparado

En la actualidad, bajo el nombre de Amparo, se ha adoptado expresamente este instituto para la protección de los derechos de la persona en por lo menos 13 ordenamientos latinoamericanos, en la mayoría de los casos, incluso a nivel constitucional: Argentina, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

El proceso constitucional de Amparo cumple un papel protagónico en la protección de los derechos de las personas, sobre todo en una región como la latinoamericana, que se caracteriza por contar con relativamente nuevos regímenes democráticos que buscan consolidar los fundamentos del Estado constitucional: proteger los derechos humanos como límite a los excesos del poder.

En este apartado nos interesa estudiar cómo algunos países abordan el impacto del transcurso del tiempo y la inactividad de los actores en la promoción del proceso de Amparo.

En Argentina se concibe que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de Amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. En su ley 16986 establece en su art. 2 literal e) que la acción de Amparo no es admisible cuando la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha que el acto fue ejecutado o debió producirse, teniéndose con ello un plazo legamente establecido.

En el Perú, todo derecho distinto de los que tutelan el hábeas corpus, el hábeas data y el proceso de cumplimiento es protegido por el Amparo. Pueden ser derechos civiles, políticos, económicos y sociales, de origen constitucional (nominados o innominados, como el derecho a la verdad de un detenido desaparecido, en el caso Villegas Namuche), o de configuración legal o administrativa, y en todo caso derivados de los tratados internacionales.

En la Constitución de ese país, en su art. 200 establece como acción de garantías constitucionales el Amparo y, en su Código Procesal Constitucional, regula los requisitos para interponer el mismo estableciendo en su art. 45 el plazo para la interposición de la demanda de Amparo, la cual prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda y si esto no fue posible, el plazo se computa desde el momento de la remoción del impedimento. Teniendo con ello un requisito legal de promoción de la acción. (Abad Yupanqui, pág. 76)

En República Dominicana se reconoce al Amparo en términos similares al modelo argentino y peruano. En su Constitución, en el art. 72, establece que toda persona tiene derecho a la acción de Amparo para reclamar ante los tribunales -por sí o por quien actúe en su nombre- la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus, el cual protege el derecho de recuperar la libertad de quien se encuentre privado de libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, así como la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, siendo entonces que el Amparo protege los otros derechos cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda una autoridad pública o

de particulares para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

En dicho país, en su Ley 137-11 denominada Ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, menciona en el art. 70 como causas de inadmisibilidad “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

En Colombia, el Amparo es regulado nominalmente como tutela para proteger los derechos fundamentales de manera residual y subsidiaria, frente a la acción u omisión de autoridad o particular. Su Constitución menciona, en su art. 86, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no estableciéndose un plazo para su interposición.

Resulta curioso que en dicho país no se cuente con un plazo de interposición para la demanda de Amparo, pues es un caso muy parecido al nuestro. Al respecto, el Tribunal Constitucional Colombiano en su sentencia T-085 del año 2023 ha señalado que la procedencia de acción de tutela se debe interponer dentro de un término razonable, el cual debe ser contado desde la alegada vulneración o amenaza. Asimismo, en sentencia T-198 del año 2014 el aludido tribunal expuso que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.

Por último, tenemos a Costa Rica, en donde el recurso de Amparo está desarrollado en el art. 48 de su Constitución Política y en el art. 29 y siguientes de la Ley de la jurisdicción constitucional, estableciéndose en el art. 35 de la ley precitada que el recurso de Amparo podrá interponerse hasta dos meses después de que hayan cesado los efectos directos de la violación sufrida por el perjudicado.

Es pertinente mencionar que en dicho país el propio tribunal constitucional ha creado una guía de como presentar el recurso de Amparo, lo cual a nuestro criterio resulta de mucho provecho para los usuarios, pues permite un acercamiento y esclarecimiento de las formas y contenidos que deben poseer las demandas en dicho recurso.

CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de estudio

La metodología a poner en práctica en la presente investigación es deductiva cualitativa, ya que se pretende analizar de una manera precisa y concreta el nivel de injerencia que causa el criterio jurisprudencial de actualidad en el agravio en el proceso de Amparo; además, se recaba información doctrinal y jurisprudencial, tanto nacional como internacional, sobre lo que implica el derecho fundamental de protección jurisdiccional, y su componente específico de acceso a la justicia, lo que nos ayudará a tener amplitud sobre la problemática objeto de estudio, debiendo, partir de los diversos puntos de vista, y valoraciones jurídicas, entre otras, teniendo como finalidad el determinar si existe una obstaculización al referido derecho fundamental, lo que ocasionará dar respuesta a la problemática planteada, por lo que se trata de un estudio documental analítico.

3.2. Método

En esta investigación se utilizará el método deductivo, el cual consiste en el análisis de basta jurisprudencia constitucional en la cual se justifica, se utiliza y se aplica a los casos concretos, la actualidad en el agravio como un elemento decisorio en el proceso de Amparo, pues dicho elemento es tomado en cuenta al hacer el examen liminar en las demandas del referido proceso constitucional, funcionando como criterio para declarar improcedentes las acciones promovidas por los usuarios del sistema constitucional.

Asimismo, se utilizará, la entrevista, pues con ella se pretende obtener la información necesaria de parte de expertos en el tema del proceso de Amparo, con lo cual se pretende obtener amplitud de conocimiento sobre el criterio jurisprudencial de actualidad en el agravio.

3.3. Población y muestra

Como muestra se tomará la abundante jurisprudencia constitucional que existe respecto al tema a investigar, así como elementos teóricos donde se obtenga información relevante para la presente investigación sobre el proceso de Amparo en general, que es el procedimiento constitucional en el cual se valora la existencia la actualidad en el agravio para su procedencia.

La población será tomada de la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que es el lugar en donde nace el criterio de la actualidad en el agravio y en donde se aplica el aludido criterio.

En el caso de las entrevistas se tendrá como población a diversos profesionales que se desenvuelven en el ámbito jurídico, como abogados en el libre ejercicio, jueces, catedráticos, entre otros.

3.4. Técnicas e instrumentos

La técnica a utilizar será el análisis de la jurisprudencia constitucional relativa al proceso de Amparo en las cuales se ha utilizado el criterio de la actualidad en el agravio, así como la entrevista, que es una técnica útil para la obtención de información que sirva para obtener información relevante en cuanto a la temática que se estudia. Consistiendo la entrevista en una herramienta mediante la cual se formulan preguntas dirigidas sobre el tema en investigación para obtener datos y elementos teóricos concretos, específicos, y de actualidad, y asimismo permite poder obtener la opinión sobre expertos sobre el caso por parte del entrevistado. Y la que será elaborada con idénticas interrogantes a los entrevistados, para así poder obtener distintos puntos de vista sobre el mismo punto, para con ellas realizar las valoraciones pertinentes.

3.5 Entrevista

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
Facultad de Postgrado y Educación Continua
Maestría en Derecho Constitucional



Tema de investigación: **La actualidad en el agravio como límite al derecho fundamental de acceso a la justicia en el proceso de Amparo.**

Objetivo: La presente entrevista tiene como propósito recolectar información relevante de expertos en diversas áreas relacionadas con la investigación, para que sirva de insumo y permita realizar conclusiones y recomendaciones asertivas tomando en cuenta su experiencia técnica y material.

Indicación: El presente cuestionario tiene seis preguntas compuestas y abiertas, para que el entrevistado brinde su opinión libremente, asimismo se aclara que la finalidad de esta es académica.

Nombre: _____ Función que ejerce: _____

1. En la resolución de fecha 16/11/2012 emitida en el proceso de Amparo 24-2009, la Sala de lo Constitucional ha establecido el criterio de la actualidad en el agravio, en el sentido específico de entender desaparecido el daño o perjuicio sufrido por el demandante por el transcurso del tiempo y debido a su propia inactividad durante este lapso. ¿Qué ventajas tiene este criterio y para quienes? ¿Qué desventajas tiene este criterio y para quienes?

2. Siendo que este específico supuesto de rechazo de una demanda no está regulado expresamente en la Ley de Procedimientos Constitucionales. ¿Es viable que la Sala, a través de su facultad de interpretación y de autonomía procesal, elabore normas jurisprudenciales que le permitan decidir sobre la admisión o rechazo de las demandas de Amparo de la manera referida?

3. Como fundamento para la aplicación de referido criterio la sala, ha mencionado que él mismo se debe a la necesidad que surge ante la falta de un plazo establecido en la ley secundaria para su interposición, seguridad jurídica sobre las decisiones emitidas por las autoridades y la finalidad misma del Amparo; estableciendo que la demanda debe ser interpuesta en un plazo razonable y/o justificar las razones de no haberlo hecho. ¿Es necesario que las personas que plantean sus pretensiones deban justificar las razones por

las que no presentaron su demanda ante la Sala en un plazo razonable? ¿Qué debe entenderse por plazo razonable y a su criterio cuál le parecería un plazo razonable para promover un Amparo? ¿Considera compatible dicho criterio con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica, al no admitirse la demanda bajo ese supuesto?

4. ¿Considera importante regular un plazo para que las personas puedan presentar demandas de Amparo y así impedir que se planteen agravios constitucionales acontecidos muchos años atrás? Si es así, ¿quién debería establecerlo y a través de qué vía? ¿Qué criterios deberían utilizarse para fijarlo?

5. En el Amparo 24-2009 en referencia, la Sala, estableció en síntesis que: "...La dimensión subjetiva del proceso de Amparo conlleva implícita la finalidad de restituir o reestablecer el goce del derecho fundamental que se ha agraviado a la persona, ... no siendo su finalidad una resolución meramente declarativa ...es así que, si una persona deja transcurrir un tiempo razonable sin ejercer su derecho... la pretensión iniciada no iría encaminada a la restitución del derecho, sino a cuestiones ajenas a él como la posibilidad de obtener una indemnización ..." De acuerdo a su criterio ¿se justifica el no conocimiento sobre el fondo en los procesos de Amparo por el criterio de falta de actualidad en el agravio, al considerar que la intención del demandante es la búsqueda exclusiva de una indemnización civil y no el restablecimiento del derecho constitucional del que se alega la vulneración?

6. Considerando que la sala ha ensayado diversos efectos en sus sentencias estimativas y dada su propia afirmación de autonomía procesal cuando se trata de la tutela de derechos fundamentales, opina que la reparación del derecho vulnerado en casos como el citado únicamente se lograría a través de una indemnización civil. Si lo conoce, ¿podría describir el proceso para reclamar daños y perjuicios debido a una vulneración constitucional y señalar qué tipo de proceso sería? Si es juez de la materia correspondiente, ¿cuántos procesos ha conocido sobre el referido asunto y cuál fue su resolución final? En caso de no ser juez, ¿conoce de algún proceso ordinario promovido con dicho objetivo y cuál fue su decisión definitiva?

3.5.1 Análisis de las entrevistas

Las entrevistas elaboradas en el presente trabajo fueron contestadas por 5 profesionales que fueron seleccionados por ser expertos y tener experiencia en diversas áreas relacionadas con la presente investigación, en donde se obtuvieron respuestas fundadas y con las cuales se realizará el análisis a cada interrogante planteada.

Pregunta 1:

En la resolución de fecha 16/11/2012 emitida en el proceso de Amparo 24-2009, la Sala de lo Constitucional ha establecido el criterio de la actualidad en el agravio, en el sentido específico de entender desaparecido el daño o perjuicio sufrido por el demandante por el transcurso del tiempo y debido a su propia inactividad durante este lapso.

¿Qué ventajas tiene este criterio y para quienes?

Los entrevistados en resumen expresaron que la ventaja es tanto institucional como funcional, ya que, por una parte, posibilita que se evalúe las circunstancias fácticas del caso concreto que se pretende formular, en correspondencia con el tiempo que transcurrió y determinar si existe justificación para la dilación ocurrida, por lo que, hay una ventaja para el tribunal constitucional, porque cierra de manera anticipada el proceso, disminuyendo la cantidad de demandas admitidas a trámite y, por otra parte, brinda una seguridad jurídica a la autoridad formal y material que emitieron el acto reclamado, ya que no estarán en la incertidumbre de ser demandado, aunque, haya transcurrido un tiempo razonable de inactividad injustificada por el agraviado.

¿Qué desventajas tiene este criterio y para quienes?

La mayoría de los entrevistados en síntesis mencionaron que dado que no existe un plazo de caducidad para el planteamiento de la pretensión de Amparo, se coloca en desventaja al eventual pretensor, pues puede asumir que no hay plazo para el Amparo, por lo que, se afecta al pretensor porque se le aplica un criterio eminentemente jurisprudencial, no legal y se omite pronunciamiento de fondo ante el acto reclamado del que alega la violación a sus derechos, en ese sentido, la inactividad que sanciona la Sala de lo Constitucional para medir la actualidad del agravio tiene que ver con la inactividad injustificada atribuible al propio agraviado, y no por aquella que no depende de él.

Sobre la pregunta antes relacionada hubo un entrevistado que expresó que no encontraba desventajas para el agraviado o terceros, fundando su respuesta en que es su propia inactividad injustificada la que se ve sancionada por la Sala, la cual resulta atribuible al propio agraviado. En esa misma línea, se mencionó por otra persona entrevistada que, si bien constituía una desventaja para los pretenses, ello era debido a que pretendían desnaturalizar el proceso de Amparo al utilizarlo como un mecanismo para plantear una pretensión meramente pecuniaria, buscando exclusivamente la restitución de daños y perjuicios y no el restablecimiento en el goce de sus derechos constitucionales.

Pregunta 2:

Siendo que este específico supuesto de rechazo de una demanda no está regulado expresamente en la Ley de Procedimientos Constitucionales, **¿Es viable que la Sala, a través de su facultad de interpretación y de autonomía procesal, elabore normas jurisprudenciales que le permitan decidir sobre la admisión o rechazo de las demandas de Amparo de la manera referida?**

En la presente interrogando los entrevistados respondieron de manera diversa, ya que por una parte se dijo que en principio no era viable, ya que los motivos para restringir o limitar el derecho de acceso a la jurisdicción deben estar fijados en ley para que el justiciable tenga pleno conocimiento de sus cargas y oportunidades procesales. Asimismo, también se respondió en su mayoría que sí era posible que la Sala elaborara normas a través de su facultad de interpretación, ya que las causales de rechazo de una demanda por improcedente o improponible nunca son taxativas.

Dentro de las respuestas también se mencionó que la Sala puede incorporar causales de rechazo de una demanda por medio de su jurisprudencia, siempre y cuando no menoscabe el derecho de acceso a la jurisdicción por el planteamiento de un supuesto limitativo, no por vicio de fondo, sino por paso del tiempo, lo cual es definido con parámetros subjetivos, debiendo estar sujeto a criterios objetivos plasmados en la ley para evitar la excesiva discrecionalidad de la Sala de lo Constitucional, es decir, frente a esos vacíos aparentes es legítimo que el tribunal constitucional por medio del principio de integración procesal puede aplicar de manera supletoria las sanciones procesales creadas por la ley para casos análogos, la preclusión o caducidad existen en nuestro ordenamiento jurídico para

sancionar la inactividad justificada del titular de un derecho, siempre y cuando no se vulnere de modo arbitrario derechos fundamentales de las personas.

Pregunta 3.

Como fundamento para la aplicación de referido criterio la sala, ha mencionado que el mismo se debe a la necesidad que surge ante la falta de un plazo establecido en la ley secundaria para su interposición, seguridad jurídica sobre las decisiones emitidas por las autoridades y la finalidad misma del Amparo; estableciendo que la demanda debe ser interpuesta en un plazo razonable y/o justificar las razones de no haberlo hecho.

¿Es necesario que las personas que plantean sus pretensiones deban justificar las razones por las que no presentaron su demanda ante la Sala en un plazo razonable?

Ante el criterio fijado por el tribunal, los entrevistados fueron coincidentes en que es conveniente señalar las causas del planteamiento de la pretensión de Amparo con un largo lapso, a efecto de que el agraviado expliquen las razones objetivas por las cuales dejaron transcurrir un plazo excesivo para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos y que la inactividad no se debió únicamente a la falta de interés por parte de ellos, debido a que si ello no es así, su demanda será declarada improcedente.

¿Qué debe entenderse por plazo razonable y a su criterio cuál le parecería un plazo razonable para promover un Amparo?

A la presente interrogante se respondió que un plazo razonable es el que transcurre entre el momento en el que ocurre la presunta lesión a derechos constitucionales y aquel en el que la persona solicite la protección jurisdiccional de sus derechos, cuando se evidencie que aquella todavía soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos de la actuación que pretenda impugnar y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que se le ha ocasionado mantiene vigencia; en ese sentido, para establecer un “plazo razonable”, se debe analizar las circunstancias de cada caso concreto por parte de la Sala de lo Constitucional, así mismo, para determinar legislativamente un plazo, sería conveniente efectuar un análisis comparativo los plazos existentes para otros medios de impugnación, se debe analizar la doctrina y derecho comparado, para poder diseñar tiempo de promoción de una demanda de Amparo, y las razones que dan los tratadistas, asimismo, el plazo de la prescripción o de la caducidad,

son criterios objetivos en la ley para promover las acciones, los cuales se podrían aplicar para las acciones constitucionales.

Por otro lado, hubo dos entrevistados que expresaron que no existe un criterio único para determinar la razonabilidad de un plazo, ya que se trata en esencia de una decisión legislativa.

¿Considera compatible dicho criterio con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica, al no admitirse la demanda bajo ese supuesto?

A esta pregunta dos de los entrevistados mencionaron que, en los términos actuales, tal criterio debe utilizarse de modo muy excepcional y en forma sumamente estricta, manifestando que no era compatible con el derecho de acceso a la jurisdicción, ya que lo restringe.

En cuanto al resto de entrevistados, mencionaron que si era compatible ya que las personas pueden interponer sus demandas de Amparo, pero ello no implica que todas las demandas deban admitirse, sino únicamente aquellas que cumplan con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por la ley de la materia y la jurisprudencia constitucional, por ello, la sala de constitucional analizará el supuesto concreto de acuerdo a las circunstancias específicas del caso –actitud del demandante y complejidad del caso– y las alegaciones objetivas brindadas por la parte interesada para justificar su dilación en plantear la demanda, el agraviado cuenta con un plazo razonable para presentar la demanda, y si por negligencia no hace, su actividad injustificada no debe ser atribuible a las instancias competentes.

Pregunta 4:

¿Considera importante regular un plazo para que las personas puedan presentar demandas de Amparo y así impedir que se planteen agravios constitucionales acontecidos muchos años atrás? Todos los entrevistados respondieron afirmativamente a esta pregunta.

Si es así, ¿quién debería establecerlo y a través de qué vía?

En la presente pregunta la mayoría de los entrevistados expresaron que el indicado para establecer un plazo es el legislador, asimismo mencionaron que el plazo debe fijarse reformando la actual Ley de Procedimientos Constitucionales o bien en una nueva Ley

Procesal Constitucional, porque se trataría de una limitante temporal al ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. Por otro lado, también se mencionó que la finalidad de regular un plazo para plantear las demandas no responde únicamente al paso del tiempo, sino para mantener la seguridad jurídica de las actuaciones estatales y la certeza de las personas respecto de situaciones jurídicas específicas, además, la regulación de un plazo también coadyuvaría a evitar que se desnaturalice el proceso de Amparo al pretender utilizarlo como un medio para obtener restituciones eminentemente pecuniarias.

Es importante mencionar que también se dijo dentro de las respuestas a dicha interrogante que dicho plazo debería estar consignado en la Constitución, e incluso un entrevistado expresó que la regulación de dicho plazo puede mantenerse en la jurisprudencia siempre y cuando se dejen claros los parámetros para determinar en qué casos proceden las demandas de Amparo.

¿Qué criterios deberían utilizarse para fijarlo?

En la presente interrogante hubo diversidad de respuestas de parte de los entrevistados, ya que se mencionó que un plazo debe ser definido a partir de diversas circunstancias, dentro de las cuales se mencionaron de parte de uno de los entrevistados como criterios, en esencia, 2: (a) análisis comparativo con plazos previstos para otros medios de impugnación y, (b) análisis estadísticos de lapsos que transcurren en la realidad para el planteamiento de demandas de Amparo, tomando en cuenta aspectos como la actitud del demandante, la complejidad del caso y la finalidad que se pretende con el planteamiento de la demanda. Eso permitiría tanto un soporte normativo como fáctico para establecer dicho plazo razonable.

Por otro lado, se expresó que los criterios debían ser semejantes a los referentes a la prescripción de la acción penal o civil y también se expresó de parte de un entrevistado que un plazo razonable sería de 90 días.

Pregunta 5:

En el Amparo 24-2009 en referencia, la Sala, estableció en síntesis que: "...La dimensión subjetiva del proceso de Amparo conlleva implícita la finalidad de restituir o reestablecer el goce del derecho fundamental que se ha agraviado a la persona, ... no siendo su finalidad

una resolución meramente declarativa ...es así que, si una persona deja transcurrir un tiempo razonable sin ejercer su derecho... la pretensión iniciada no iría encaminada a la restitución del derecho, sino a cuestiones ajenas a él como la posibilidad de obtener una indemnización ...”

De acuerdo a su criterio ¿se justifica el no conocimiento sobre el fondo en los procesos de Amparo por el criterio de falta de actualidad en el agravio, al considerar que la intención del demandante es la búsqueda exclusiva de una indemnización civil y no el restablecimiento del derecho constitucional del que se alega la vulneración?

En la presente interrogante la mayoría de los entrevistados respondió de manera negativa, ello debido a que al tribunal le debe ser indiferente la intencionalidad del pretensor del Amparo, por lo que siempre tendría que haber una sentencia de fondo, además, la indemnización es una forma de compensar la imposibilidad de hacer efectivo el efecto restitutorio, ya que, el Amparo debería, además de declarar la violación del derecho constitucional, restituir el derecho constitucional violentado y asegurar la no repetición de ese derecho violado y si la restitución no es posible, debería indemnizarse a la víctima de tal violación.

Asimismo, también se obtuvo respuesta afirmativa de parte de una minoría de entrevistados, quienes dentro de sus razonamientos expusieron que debe tomarse en consideración que el Amparo tiene como objeto la protección reforzada de los derechos fundamentales, tutelando al pretensor ante la transgresión generada por una actuación u omisión de la autoridad, pero cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de Amparo será meramente declarativa, quedándole únicamente expedita al interesado la promoción de los procesos previstos por el legislador para deducir ese tipo de pretensiones contra el funcionario responsable –responsabilidad patrimonial– en los que se cuantificará el daño causado en su esfera jurídica; asimismo se dijo que si el agravio ha dejado de ser actual, ya no existe razón para reparar el mismo.

PREGUNTA 6:

Considerando que la sala ha ensayado diversos efectos en sus sentencias estimativas y dada su propia afirmación de autonomía procesal cuando se trata de la tutela de derechos fundamentales, opina que la reparación del derecho vulnerado en casos como el citado únicamente se lograría a través de una indemnización civil.

Si lo conoce, **¿podría describir el proceso para reclamar daños y perjuicios debido a una vulneración constitucional y señalar qué tipo de proceso sería?**

A la presente interrogante la mayoría de los entrevistados manifestaron que el proceso a seguir sería de los consignados o correspondientes al área civil, al respecto uno de los entrevistados respondió que actualmente, se trataría de un proceso común indemnizatorio, a determinar según los criterios de competencia por monto; asimismo, también se mencionó que el proceso a seguir tendría que ser el establecido en el art. 241 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo tanto, habría que seguir la vía del proceso abreviado. Por otro lado se mencionó también que cuando no es posible ordenar como efecto restitutorio que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional, la sentencia de Amparo será meramente declarativa, quedándole únicamente expedita a la parte demandante la promoción de los procesos previstos por el legislador para deducir ese tipo de pretensiones contra el funcionario responsable –responsabilidad patrimonial– en los que se cuantificará el daño causado en su esfera jurídica. Por último, hubo un entrevistado que mencionó desconocer este tipo de procesos.

En caso de no ser juez, **¿conoce de algún proceso ordinario promovido con dicho objetivo y cuál fue su decisión definitiva?**

Para la presente interrogante la mayoría de los entrevistados respondió que no conocían procesos ni jurisprudencia al respecto. Sin embargo, hubo un entrevistado que mencionó que en la sentencia del Amparo 377-2012 la Sala de lo Constitucional dejó expedita la vía para la promoción de un proceso de indemnización de daños y la parte actora en dicho Amparo inició el proceso correspondiente en primera instancia obteniendo resultados favorables para sus intereses.

CAPÍTULO IV: HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN

4.1. Análisis de la aplicación del criterio de actualidad en el agravio

Desde la interpretación realizada vía jurisprudencia de la actualidad en el agravio en la resolución 24-2009, la Sala empezó a utilizar dicho criterio como una herramienta mediante la cual se declaraba la improcedencia de las demandas en los procesos de Amparo, debido

a la inactividad del actor en el transcurso del tiempo, por considerarse que la esfera jurídica del pretensor no sostenía el perjuicio sufrido durante todo el tiempo transcurrido.

Por ello, como parte del estudio realizado en el presente trabajo se ha obtenido una muestra importante de aquellas resoluciones en las que la Sala dejó de conocer las demandas de Amparo aplicando el criterio de falta de actualidad en el agravio, declarando la improcedencia en las mismas, con el objetivo de obtener información que refleje o proyecte si el desconocimiento de dichos procesos tiene incidencia en el derecho fundamental del acceso a la justicia.

Además, del análisis realizado también se obtiene información periférica que resulta importante para determinar objetivamente si el elemento indemnizatorio es el único factor contenido dentro de las pretensiones que plantean los actores, ya que se ha dejado claro de parte de la Sala, mediante la resolución emitida en el Amparo 51-2011, que cuando las pretensiones sean meramente indemnizatorias no es necesario activar el mecanismo constitucional del Amparo, resultando suficiente la jurisdicción ordinaria mediante la vía civil para solucionar la misma.

Es así que, de los diversos procesos de Amparos estudiados, los cuales van desde que se emitió la resolución 24-2009 el 16 de noviembre del año 2012, hasta el mes de abril del año 2023, se tiene que en la mayoría de los casos los demandantes dejaron transcurrir muchos años desde el momento en que alegaron el sufrimiento de un perjuicio en su derecho fundamental por un determinado acto, hasta la interposición de la demanda respectiva ante la Sala para que conociera lo respectivo en el proceso de Amparo.

Del muestreo tomado de las resoluciones de la Sala se observa como el menor tiempo que una persona dejó transcurrir para interponer la demanda de Amparo desde que quedó habilitada para hacerlo, fue de más de 6 meses (Amparo 306-2013, 2013), y el mayor tiempo que una persona dejó pasar para accionar el referido proceso constitucional fue de 24 años con 6 meses (Amparo 533-2020, 2023).

Lo anterior resulta relevante debido a que el tiempo extenso que han dejado transcurrir los demandantes deja en evidencia una actitud demasiado pasiva de los mismos, lo cual nos

genera una primera impresión respecto a que el actuar de la Sala en la interpretación en la que da vida a la actualidad del agravio no está desprovista de fundamento.

Es importante tener en cuenta que, si bien el proceso constitucional del Amparo es el mecanismo por medio del cual las personas pueden acceder al ente jurisdiccional para que se conozcan sus pretensiones en relación con una posible vulneración de derechos fundamentales, tampoco debe significar que dicho proceso no se vea regido por ciertas reglas propias que proporciona el principio de legalidad. La autonomía procesal, que el tribunal constitucional se atribuye a sí mismo, no puede sustentar cualquier decisión.

En nuestro caso, y pese a no existir una normativa expresa que regule un plazo determinado para que una persona pueda interponer demanda de Amparo, es necesario contar con algún tipo de herramienta que permita establecer una limitante de carácter legal que regule dicha situación, siendo por ello que la Sala valiéndose de la autonomía procesal y de su poder interpretativo desglosa el presupuesto de la actualidad en el agravio de la ley procesal constitucional.

Ahora bien, a la interpretación efectuada por la Sala en la resolución 24-2009 le acompaña la razón, en el sentido que efectivamente es necesario brindar seguridad jurídica a las resoluciones que pueden ser base de una posible demanda en los procesos de Amparo, ya que como bien se expone, es inconcebible que una resolución permanezca de manera imperecedera en el transcurso del tiempo y nunca adquiera firmeza.

Por otro lado, resulta oportuno valorar si el criterio de actualidad en el agravio cumple esa misión dentro de los parámetros que le asisten a la Sala como máximo intérprete de nuestra Constitución, o en este caso, de la ley procesal que la rige, ya que si bien se brinda una solución al problema de inseguridad jurídica del que adolecen las resoluciones emanadas por las autoridades en los procesos de Amparo, también es cierto que dicha solución no puede ser emitida faltando al respeto debido de las reglas que rigen a todo Estado de derecho, y principalmente, por lo que vale la pena el análisis del roce que podría tener el criterio objeto de estudio como limitante a un derecho fundamental.

Al respecto, tenemos que la Sala de lo Constitucional es a la que le compete desgranar las normas que se entienden implícitas en el ordenamiento supremo, y por otro lado, es el órgano legislativo quien tiene la atribución constitucional para legislar.

Por ello, se advierte que la Sala no establece un plazo fijo cuando interpreta que para promover el proceso de Amparo es necesario que exista actualidad en el agravio, sin embargo, siempre persiste la incertidumbre que genera el hecho que, pese a no establecerse un tiempo específico para promover el Amparo, se entienda el ejercicio funcional del criterio estudiado como si se tratara de una norma que no está previamente implícita en la ley procesal constitucional.

Y es que, no debemos pasar por alto que el criterio de actualidad en el agravio surge de una interpretación realizada por la Sala de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que en la misma no se determina un lapso concreto en el que se deba plantear la demanda de Amparo, resultando por ello una paradoja el hecho que se entienda inmerso en la referida ley procesal que deba existir un “plazo razonable” para interponer las demandas de Amparo, cuando en ninguna disposición se alude siquiera a la idea de tiempos para reconocer la violación de los derechos constitucionales.

Ahora bien, la Sala en su interpretación refiere que el fundamento para entender implícito el criterio estudiado radica en la dimensión subjetiva del proceso de Amparo, pues si dicho proceso tiene como finalidad la restitución del goce material del derecho constitucional vulnerado, carece de sentido el hecho que la pretensión que formulen los demandantes vayan orientadas a obtener precisamente esa restitución, si cuando incoan la demanda ha transcurrido tanto tiempo que se infiere que los efectos que produjeron los actos que ocasionaron perjuicio a la persona ya no existen.

En ese sentido, definitivamente que la falta de actualidad en el agravio no se erige como un criterio que pueda dañar la finalidad o el propósito para el cual fue creado el proceso de Amparo, sin embargo y como ya se dijo, pese a que sí existe la necesidad de que se regule dicha situación y se cuente con un lapso de tiempo legalmente establecido para poder accionar el aludido proceso, esa regulación debería efectuarse por medio de una disposición concreta emitida por el órgano estatal correspondiente, en donde se enuncie de manera expresa un plazo concreto.

Lo anterior debido a que tenemos claridad en que la Sala no puede crear disposiciones regulativas, y en el ejercicio interpretativo que realiza en la resolución 24-2009 se fija un criterio que limita el conocimiento de los procesos de Amparo sin que siquiera exista un plazo determinado, lo que no la exime de haber establecido un discernimiento que le permite actuar como si se estuviere aplicando una disposición reglamentada.

Además, teniendo en cuenta que la jurisprudencia funciona como una fuente de derecho, la misma es cambiante, lo cual produce inseguridad jurídica en cuanto a la aplicación o no del criterio objeto de estudio, ya que al ser la Sala un tribunal de cierre, no existe la posibilidad de objetar sus decisiones.

4.2. Efectos indemnizatorios de la resolución 51-2011

Otro de los puntos que es importante tener en cuenta en el presente trabajo, es el hecho de valorar y analizar si en las pretensiones que realizan los actores en el proceso de Amparo, procuran cuestiones meramente indemnizatorias, lo cual resulta relevante debido a que luego de emitida la resolución 51-2011 (Amparo 51-2011, 2013), se reconoce el derecho para que las personas promuevan los procesos respectivos en la jurisdicción ordinaria para obtener la reparación civil, sin que exista la necesidad de que haya un pronunciamiento sobre ello en un proceso de Amparo.

Sobre el presente tema es importante destacar que luego de que se comenzara a utilizar el criterio de la actualidad en el agravio como presupuesto para declarar improcedentes las demandas de Amparo, estaba aún pendiente resolver lo concerniente a la acción civil que procedía cuando se acreditaba el perjuicio ocasionado en los derechos fundamentales de los demandantes.

Al respecto tenemos que en la referida resolución 51-2011 la Sala interpreta el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en relación con el artículo 245 de la Constitución de la República, concluyendo que las personas pueden promover el respectivo proceso por daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales, sin necesidad de contar con una sentencia estimatoria en el referido proceso constitucional.

El art. 35 inciso 1° de la LPC dice: “En la sentencia que concede el amparo se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si éste se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado”.

Sobre ello, hay que recordar que la primordial finalidad del proceso de Amparo, es volver las cosas al estado en que se encontraban antes, por lo que, cuando ello no es posible, tal como se dijo en la interpretación de la actualidad en el agravio, el proceso de Amparo pierde su sentido, siendo que el dispendio del mismo solo serviría para dictar sentencias meramente declarativas y que no tendrían efectos materiales en las pretensiones de los demandantes, quedando por ende, únicamente lo relativo a la responsabilidad civil, que de más está decir que, una vez se cuente con una sentencia estimatoria en el proceso de Amparo, siempre debe ser tramitada en la jurisdicción ordinaria.

En otras palabras, podemos decir que la Sala entiende que los pretenses en los Amparos, al tener claridad que ya no pueden obtener la restitución del derecho que les fue vulnerado, únicamente promueven el aludido proceso constitucional con el objeto de conseguir una indemnización monetaria, para la cual y hasta ese momento, era necesario contar con una sentencia estimatoria de la lesión del derecho fundamental para poder promoverla.

Es así que, no es necesario contar con una sentencia estimatoria en el proceso de Amparo para poder ejercer el derecho que se tiene de reclamar una indemnización de carácter civil, pues ello sería posible a través de un proceso de daños en la jurisdicción ordinaria, no estando la Ley de Procedimientos Constitucionales en concordancia con lo establecido en el art. 245 de nuestra Constitución.

El art. 245 de la Constitución dispone: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.”

La Sala expresa que el proceso de Amparo, tal como se encuentra configurado en la Ley de Procedimientos Constitucionales es un proceso declarativo-objetivo, en el sentido de que se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales

por parte de una autoridad y, por ende, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna.

Es debido a lo anterior que la Sala, cuando emite un fallo estimatorio en los procesos de Amparo, reconoce el derecho que asiste al amparado para promover, con base al artículo 245 de la Constitución, el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

No pasa desapercibido que lo anterior refleja una conducta de la Sala en la que denota preocupación por evitar un exceso de litigiosidad en los procesos de Amparo, viendo como se desprende del conocimiento de casos que considera pueden ser conocidos en la jurisdicción civil ordinaria, evitando así tramitar el proceso de Amparo en los casos que considera no ser necesario emitir sentencias estimatorias, y evitando que el proceso de Amparo se convierta en un mecanismo indiscriminado para resolver asuntos que podrían ser más apropiadamente tratados en la jurisdicción ordinaria.

4.3. Análisis sobre la responsabilidad civil

La resolución 51-2011 de la Sala de lo Constitucional profundizó en este enfoque al inferir que, en muchas ocasiones, la verdadera pretensión de los demandantes en los procesos de Amparo era obtener una indemnización civil por los daños causados a sus derechos fundamentales. Esto lo llevó a considerar que las sentencias de Amparo podrían tener un carácter meramente declarativo y, por lo tanto, no ser la vía más adecuada para resolver casos en los que una compensación económica sería más apropiada.

Ahora bien, es pertinente estudiar si dentro de los casos en los que se declaró la improcedencia en los procesos de Amparo aplicándose el criterio de la actualidad en el agravio, es posible inferir que las pretensiones de los que activaron dicho proceso llevaban implícito el de obtener una indemnización monetaria y no la restitución del derecho que alegaban vulnerada, pues a partir de ello se podrá determinar si la Sala ha desconocido el conocimiento de fondo en los procesos de Amparo, en casos en que la pretensión era legítima de parte de los demandantes, y no únicamente pretendían conseguir un lucro monetario.

Es así que podemos decir que el cuadro creado en esta investigación que recoge información sintetizada sobre Amparos donde se ha aplicado el criterio en estudio, arroja resultados reveladores sobre la tendencia en los procesos de Amparo en los que la demanda se declara improcedente debido a la falta de actualidad en el agravio, ya que, si bien se observa un número significativo de demandas en las que es posible inferir que la pretensión del demandante apuntaba hacia una compensación monetaria en lugar de la restitución del derecho vulnerado¹, también existen casos en los que la pretensión no estaba necesariamente orientada a obtener una compensación económica², sino que buscaba la restitución de un derecho constitucional que se consideraba vulnerado. Estos hallazgos hacen notar la complejidad de la situación y las múltiples dimensiones de los casos de Amparo que se han presentado ante la Sala de lo Constitucional.

Además de lo anterior, es importante destacar que el análisis del tiempo transcurrido desde la vulneración del derecho al momento de presentar la demanda revela resultados igualmente importantes. Y es que, si bien es cierto se tiene que en algunos casos ya no era posible restituir el derecho vulnerado debido a la dilación del agraviado para interponer la demanda, esto no implicaba necesariamente que la pretensión de los demandantes se centrara en obtener una compensación financiera. Esta distinción es esencial para entender la diversidad de motivaciones y necesidades de los actores en el proceso de Amparo.

Por otro lado, se destaca que la Sala de lo Constitucional ha optado por no conocer ciertos casos en los que se podría argumentar que la pretensión no estaba estrictamente vinculada a una cuestión monetaria, a pesar de la falta de actualidad en el agravio. Estos casos plantean cuestiones fundamentales sobre la interpretación y aplicación del criterio de actualidad en el agravio y la autonomía procesal de la Sala. La toma de decisiones de la Sala en estos asuntos podría tener un impacto significativo en el acceso a la justicia y en la protección efectiva de los derechos fundamentales.

¹ Por ejemplo, Amparos 835-2012, 839-2012, 859-2012, 863-2012, 864-2012, 82-2013, 311-2013, 678-2013, 306-2013, 322-2013, 612-2013, entre otros, todos, emitidos por la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia.

² Por ejemplo, Amparos 553-2013, 740-2014, 711-2015, 253-2016, 717-2016, 403-2019, emitidos por la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En el análisis exhaustivo de los casos de demandas de Amparo presentadas ante la Sala, se observa una recurrente característica, como lo es la demora considerable entre la presunta vulneración del derecho y la presentación de la demanda. Este factor ha llevado a la Sala a emitir resoluciones declarando la falta de actualidad en el agravio, generando la inquietud sobre la idoneidad del mecanismo empleado.

En ese sentido, como grupo nos inclinamos a pensar que, en lugar de la emisión de resoluciones, la situación requería un llamado al legislador para la creación de la disposición legal correspondiente, pues la ausencia de una normativa clara que regule dicha situación podría generar incertidumbre jurídica, especialmente dado que la jurisprudencia tiende a evolucionar con el tiempo.

Por otro lado, tenemos que la interpretación del criterio de actualidad en el agravio ha desencadenado otras problemáticas, siendo una de ellas la cuestión de la responsabilidad civil, y es que dicha derivación, aunque lógica, resalta la necesidad imperante de contar con una legislación precisa que regule claramente estos aspectos.

La falta de normativas específicas puede conducir a interpretaciones dispares y a la generación de situaciones que requieren respuestas legales concretas. La necesidad de certeza y coherencia en la interpretación y aplicación de la ley subraya la importancia de un marco legal que aborde de manera exhaustiva y específica las complejidades surgidas a raíz de la interpretación del criterio de actualidad en el agravio.

En síntesis, la presente investigación resalta la importancia de abordar estas situaciones no solo desde el ámbito jurisprudencial, sino también desde la perspectiva legislativa, buscando así soluciones más definitivas y congruentes con los principios fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

5.2. Recomendaciones

Algunas de las recomendaciones que como grupo proponemos son las siguientes:

Reformulación legislativa:

Se recomienda encarecidamente la revisión y reformulación de la legislación pertinente para incorporar disposiciones específicas que aborden la cuestión de la actualidad en el agravio en los procesos de Amparo. Esta reforma legislativa debería establecer claramente un plazo razonable para la presentación de demandas de Amparo, proporcionando así una guía precisa tanto para los demandantes como para la Sala.

Participación activa del legislador:

Se sugiere que, ante situaciones que requieran una definición más precisa, la Sala de lo Constitucional considere la posibilidad de instar al legislador a abordar las lagunas legales identificadas en la presente investigación. La participación activa del legislador es esencial para garantizar la coherencia y la estabilidad en la interpretación de los procesos de Amparo.

Normativa clara sobre responsabilidad civil:

Dada la derivación de situaciones relacionadas con la responsabilidad civil a partir de la interpretación del criterio de actualidad en el agravio, se recomienda la creación de una normativa clara y específica que regule este aspecto. La falta de legislación puede generar ambigüedad y conflictos, y contar con normativas específicas sería crucial para abordar estas cuestiones de manera más efectiva.

Capacitación y orientación:

Se sugiere que la Sala de lo Constitucional implemente programas de una adecuada difusión de su jurisprudencia para los demandantes, abogados y jueces, con el objetivo de mejorar la comprensión y aplicación del criterio de actualidad en el agravio. Esto contribuiría a evitar malentendidos y a garantizar un proceso más eficiente y justo.

Revisión constante de la jurisprudencia:

Se recomienda una revisión constante de la jurisprudencia para evaluar la efectividad de las decisiones tomadas en relación con el criterio de actualidad en el agravio. La Sala

debería estar abierta a ajustar sus interpretaciones en función de la evolución de la sociedad y las necesidades de justicia.

Contar con instancias especializadas:

La función de los jueces como la primera línea de defensa de la Constitución es innegable. Sin embargo, es importante reconocer que, a diferencia de la Sala de lo Constitucional, los jueces no son necesariamente especializados en la interpretación y aplicación de principios constitucionales. La complejidad inherente a la determinación de una indemnización se manifiesta en la necesidad primordial de evaluar si ha ocurrido o no una vulneración constitucional.

La Sala de lo Constitucional, al ser un órgano especializado, desempeña un papel crucial al brindar claridad y precisión en la interpretación de la Constitución. Su experiencia y enfoque específico permiten una evaluación más detenida de los casos de Amparo, lo que resulta esencial para determinar la existencia de vulneraciones constitucionales y, en consecuencia, la posible necesidad de una indemnización.

En este sentido, la distinción entre la Sala y los jueces comunes subraya la importancia de contar con instancias especializadas que guíen la aplicación coherente de la Constitución. La garantía de una interpretación experta y especializada en materia constitucional es esencial para preservar la integridad del sistema judicial y asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Estas recomendaciones buscan proporcionar orientación y sugerencias prácticas para mejorar la efectividad y la coherencia en la aplicación de los procesos de Amparo en el contexto específico que ha sido objeto de tu investigación.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad Yupanqui, S. (s.f.). El proceso constitucional de Amparo en el Perú: un análisis desde la teoría general del proceso. Biblioteca virtual de la UNAM.
- Abramovich, V. (2002). Los derechos sociales como derechos exigibles. Trotta.
- Aguilar Álvarez de Alba, H. (1990). El amparo contra leyes. Boletín Mexicano de derecho comparado.
- Alexys, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Amparo 105-2000, Auto de improcedencia 105-2000 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 28 de febrero de 2000).
- Amparo 114-2001, Resolución de amparo 114-2001 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 18 de abril de 2001).
- Amparo 167-2020, Resolución de amparo 167-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 8 de abril de 2020).
- Amparo 20-2000, Auto de improcedencia de demanda de amparo 20-2000 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 23 de noviembre de 2000).
- Amparo 24-2009, Resolución de amparo 24-2009 (Sala de lo Constitucional de El Salvador 16 de noviembre de 2012).
- Amparo 296-99, Resolución 296-99 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 23 de junio de 2000).
- Amparo 306-2013, Resolución de Amparo 306-2013 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia 17 de noviembre de 2013).
- Amparo 33-2012, Resolución de amparo 33-2012 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 24 de octubre de 2014).

Amparo 407-97, Resolución de amparo 407-97 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 13 de noviembre de 1998).

Amparo 441-2007, Resolución de amparo 441-2007 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 27 de abril de 2009).

Amparo 500-98, Resolución de inadmisión en proceso de amparo 500-98 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 23 de noviembre de 1998).

Amparo 500-98, Resolución de amparo 500-98 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 23 de noviembre de 1998).

Amparo 51-2011, Amparo 51-2011 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de justicia 15 de febrero de 2013).

Amparo 533-2020, 533-2020 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia 8 de marzo de 2023).

Amparo 549-2000, Resolución 549-2000 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 19 de noviembre de 2002).

Amparo 665-2010, Resolución de amparo 665-2010 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 5 de febrero de 2014).

Amparo 69-2020, Auto de admision en proceso de amparo 69-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 3 de febrero de 2021).

Amparo 819-99, Resolución de amparo 819-99 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 14 de febrero de 2000).

Amparo 840-2007, Sentencia de amparo 840-2007 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 15 de enero de 2010).

Amparo 840-2007, Resolución de amparo 840-2007 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 15 de enero de 2010).

Amparo 934-2007, Resolución de amparo 934-2007 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 4 de marzo de 2011).

- Aragón Reyes, M. (1989). Constitución y democracia. Tecnos.
- Araud, M. (2014). Justicia constitucional, derechos humanos y democracia en América Latina. Universidad Externado.
- Badeni, G. (2011). Nuevas perspectivas en el derecho constitucional. Ad Hoc.
- Bazdrech, L. (1997). El Juicio de Amparo. Curso General. Trillas.
- Burgoa, I. (1985). El juicio de amparo. Porrúa.
- Cabanellas, G. (1996). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Eliasta.
- Cáder Camilot, A. E. (2003). El Amparo en El Salvador: Un abordaje desde la Óptica Procesal. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia.
- Cappelletti, M. (2019). La jurisdicción Constitucional de la Libertad. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Castro, J. (2006). Garantías y amparo. Porrúa.
- Díaz Revorio, F. J. (2016). Interpretación de la Constitución y juez constitucional. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México(37), 9-31.
- Díaz Vásquez, R. (2015). El activismo judicial de la jurisdicción constitucional en el marco de la democracia. Justicia Juris.
- Fix Zamudio, H. (1975). Reflexiones sobre la naturaleza procesal del Amparo. Revista de la facultad de derecho México.
- Fix Zamudio, H. (2001). Justicia Constitucional, Ombudman y Derechos Humanos. Comisión nacional de los derechos humanos México.
- Gallardo, R. (1958). Las Constituciones de la República Federal de Centro América. Instituto de Derechos Políticos.
- Gimeno Sendra, V., & Garbeli Llobregat, J. (1994). Los proceso de amparo. Revista española de derecho militar(64), 416-418.
- Gochez Marín, Á. (1998). Apuntes sobre el amparo en El Salvador. S.N.

- González Pérez, L. R. (2011). El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla(28), 100-115.
- Guasp, J. (1997). Concepto y Método de Derecho Procesal. Civistas.
- Hart, H. (1994). Una mirada inglesa a la teoría americana: la pesadilla y el noble sueño . AA.VV.
- Hernández Valle, R. (2005). Derecho Procesal Constitucional. Juricentro.
- Hesse, K. (1992). Escrito de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales.
- Humanos, I. I. (1997). Seminario sobre Derechos Humanos. Centro Capitolio de La Habana.
- Inc. 14-2011, Inconstitucionalidad 14-2011 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 7 de octubre de 2011).
- Inc. 40/41-2009, Resolución de inconstitucionalidad 40/41-2009 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 12 de noviembre de 2010).
- Juicio de admisibilidad, Auto de admisión 115-2001 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 18 de abril de 2002).
- Landa Arroyo, C. (2011). Derecho Procesal Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Landa Arroyo, C. (XV). Autonomía procesal del Tribunal Constitucional: la experiencia del Perú. Anuario de derecho constitucional Latinoamericano, 300-308.
- López Jurado Escribano, F. d. (1992). La formulación de criterios de interpretación de la Constitución en la Doctrina Alemana. Revista Española de Derecjo Constitucional(34).
- Lowenstein, K. (1961). Teoría de la Constitución. Ariel.
- Lozano Prado, A. (2018). Activismo judicial y derechos sociales: un enfoque postpositivista. Doxa.
- Maraniello Tla-melaua, P. A. (2012). El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional. Revista de ciencias sociales(32), 46-83.

- Mendoza Escalante, M. (2006). La autonomía procesal constitucional. *Revista de Jurisprudencia y Doctrina*.
- Merino Menjívar, M. A. (6 de noviembre de 2020). IbertICONnect. Obtenido de <https://www.ibericonnect.blog/2020/11/la-falacia-de-la-autonomia-procesal-de-los-tribunales-constitucionales/>
- Muñoz Rivera, Montecino Giralt, C. (2001). Teoría y realidad constitucional. El amparo en la República de El Salvador(7), 237-270.
- Nogueira Alcalá, H. (2006). Justicia y tribunales constitucionales en América del Sur. Palestra.
- Nuñez Rivero, C., & Montecino, M. (2011). El Amparo en la República de El Salvador. Centro de Estudios Ramón Aceres.
- Ossorio, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales. Heliasta SRI.
- Peces-Barba Martínez, G. (1995). Curso de derechos fundamentales. Teoría General. Boletín Oficial del Estado.
- Pegoraro, L. (2004). La Justicia Constitucional. Una perspectiva comparada. Dykinson.
- Picó i Junoy, J. (1997). Las garantías constitucionales del proceso. José Maria Bosch.
- Prieto, L. (1991). Notas sobre la interpretación constitucional. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*(9), 175-198.
- Rodríguez Patrón, P. (2001). La libertad del Tribunal Constitucional en la configuración de su derecho procesal. *Revista española de derecho constitucional*, 125-178.
- Rodríguez Rescia, V. (s.f.). El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Biblioteca de la CIDH.
- Rola, G. (2006). Garantía de los Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional. Porrúa.
- Rolla, G. (2008). Justicia constitucional y derechos fundamentales. Editorial jurídica Grijley.
- Sagues, N. P. (1991). Derecho Procesal Constitucional. Astrea.

Sentencia de fondo, Sentencia de fondo Castillo Páez vs Perú (Corte Interamericana de derechos humanos 3 de noviembre de 1997).

Sentencia de fondo, Sentencia de fondo caso cantos vs Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2000).

Sentencia de Fondo, Sentencia de fondo Ruano Torres vs El Salvador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de octubre de 2015).

Solano, M. (2007). La jurisdicción constitucional en El Salvador. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional(11), 339-367.

Trovaio de Rosário, P. (2015). Tribunal Constitucional ¿Un legislador negativo o positivo? Revista de Derecho de la UNED, 713-740.

Velandia Canosa, E. A. (2011). Derecho procesal constitucional. LTDA.

Ventura Roblez, M. (2018). La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. Biblioteca virtual de la CIDH.

Wroblewski, J. (1985). Constitución y teoría general de la interpretación jurídica. Civitas.

XII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. (2018). Relaciones entre jurisdicción constitucional y ordinaria: Evolución desde la reunión de Sevilla. Panamá.

Zagrebelsky, G. (2004). ¿Derecho procesal constitucional? Y otros ensayos de justicia constitucional. Funda.

ANEXOS

Cuadro de algunos Amparos en los que se aplicó el criterio de actualidad en el agravio.

Ref.	Relación de los hechos	Derechos que se alegan vulnerados	Acto reclamado	Presentación de la demanda	Plazo transcurrido	Resolución emitida
835-2012	La pretensora señala que desde el día 1 de septiembre de 1993 laboró para el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, desempeñando el cargo de "Seguridad de Centros Penales I". Sin embargo, relata que el día 17 de julio del 2011 se le entregó una carta firmada por el Director General de Centros Penales, en la que se le comunicaba la finalización de su relación laboral con la referida institución. Sostiene que, si bien laboró por largo tiempo en dicha entidad, cuando se puso fin a la relación laboral que lo vinculaba con el referido Ministerio no fue indemnizado. También señala que nunca se le pagó prestación laboral alguna por la finalización de su contrato laboral y por ello, estima que al haber realizado una actividad de carácter permanente, la autoridad demandada debió haberle indemnizado por las labores realizadas en todos los años de servicio.	Derechos a una indemnización justa, debido proceso y seguridad jurídica	17/julio/2011	18/dic/2012	1 año con 5 meses	Improcedente por falta de agravio actual. (en casos similares y en igual sentido fueron resueltos los Amparos 839, 859, 863 y 864, todos del año 2012, y la 82, 311 y 678 del año 2013).
306-2013	El pretensor señala que desde el día 10 de enero del 2006 laboró para el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, desempeñando el cargo de "Técnico II en la Frontera El Amatillo". Sin embargo, El día 14 de diciembre del 2010 se le entregó una carta firmada por el Director General de Centros Penales, en la que se le comunicaba la finalización de su relación laboral con la referida institución.	Derechos a una indemnización justa, debido proceso y seguridad jurídica	14/dic/2010 5/oct./2012	10/abril/2013	Más de 6 meses	Improcedente por la ausencia de agravio actual.
322-2013	El actor laboraba en el Centro Nacional de Registros en el cargo de Técnico en Cartografía II en la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional de la citada institución; sostuvo que el día 23 de diciembre del 2009 se le comunicó la nota firmada por la Directora de Desarrollo Humano y Administración del mencionado centro, en la que se le informaba que su contrato laboral no sería renovado para el año 2010. Al respecto, se dice que el actor fue despedido injustamente ya que no hubo procedimiento previo al despido, que le asegurara garantías mínimas de defensa, así como el que un juez natural decidiera si el mismo, debía ser removido o no de su cargo.	Derechos a la protección en la conservación y defensa de los derechos, acceso a la jurisdicción, audiencia, defensa, estabilidad laboral, entre otros.	23/dic/2009	17/abril/2013	Más de 2 años y 5 meses	Improcedente por la ausencia de agravio actual.
553-2013	El demandante expone que el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, no emplazó en legal forma a la sociedad que representa, declarándola rebelde mediante resolución que no le fue notificada, así como tampoco le fue notificada la sentencia definitiva, ni su declaración	Derechos constitucionales de seguridad jurídica, principio de legalidad, propiedad, debido proceso, audiencia, y defensa	28/mayo/1990	---	23 años	Improcedente por ausencia de agravio actual.

	de ejecutoriada. Ello en virtud de que (presuntamente) el referido Juzgador realizó el emplazamiento a través del representante legal de la sociedad demandada, el día 28 de mayo de 1990, pero (según afirma el actor) dicho representante legal se encontraba ausente del país en el día y hora que consta en la esquila de emplazamiento agregada en autos del respectivo juicio.					
612-2013	El demandante señala que ingresó a laborar para el Consejo Nacional de Seguridad Pública el día 14 de febrero del 2007, para desempeñar funciones como Administrador en la línea de trabajo 0107 "Prevención Social de la Violencia y Delincuencia Juvenil". Sin embargo, a finales de agosto de 2009, la Coordinadora de Recursos Humanos de la Presidencia de la República le notificó que su contrato quedaría rescindido a partir del 1 de octubre del 2009, fecha en que quedaría relevado de su cargo.	Derechos a la estabilidad laboral, defensa, audiencia y al debido proceso	1/oct./2009	14/ago./2014	Más de 3 años	Improcedente por ausencia de agravio actual.
582-2014	En síntesis, el actor sostiene que el día 30 de junio del 2009 se le informó que su nombramiento en la Dirección del Organismo de Inteligencia o Dirección Financiera de El Salvador ya no surtiría efectos. En ese sentido, sostiene que en dicha fecha fue apartado de su cargo en la referida institución sin que antes se le brindara la oportunidad de defenderse de las acusaciones que se le imputaran y sin que tuviera la intervención efectiva a efecto de que pudiera conocer los hechos que motivaron su despido con relación a la mencionada institución estatal.	Derechos de audiencia, a la estabilidad laboral y a una indemnización por despido injusto	30/jun./2009	27/jun./2014	5 años	Improcedente por ausencia de agravio actual.
652-2014	En síntesis, el abogado de la parte actora manifiesta que desde el mes de noviembre de 1981 ingresó como Caballero Cadete a la Escuela Militar Capitán Gerardo Barrios y posteriormente, fue ascendiendo a diferentes grados militares, siendo el último de ellos el de Capitán de Infantería; sin embargo, indica que el Comandante General de la Fuerza Armada de El Salvador ordenó su baja el 31 de enero de 1999.	Derechos a la estabilidad laboral, los principios de legalidad, de legítima defensa y la prohibición de las penas perpetuas	31/enero/1999	31/feb./2014	Más de 12 años	Improcedente porque el agravio carece de actualidad.
700-2014	El actor menciona que el día 3 de noviembre de 2012 el Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos le manifestó que "... por órdenes de la señora Alcaldesa Municipal, estaba despedido de su trabajo..." y que dicha actuación no fue precedida ni seguida de un acto formal concreto, puesto que "... no le fue dada ninguna información ni verbal ni escrita sobre su situación...". De igual manera, manifiesta que no ha recibido a la fecha dinero alguno en concepto de indemnización por tal acto.	Derechos de audiencia y defensa en relación con el principio de legalidad	26/abril/2013	26/ago./2014	1 año 4 meses	Improcedente en virtud de ausencia actual.

740-2014	En síntesis, el demandante expone que el INPEP promovió en su contra un juicio ejecutivo civil ante el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, y que concluyó con la sentencia definitiva del día 16 de julio de 1991, en la cual lo condenaron a pagar a su acreedor ciertas cantidades de dinero. En virtud de lo anterior, reclama que nunca fue emplazado de la demanda planteada, pues el juzgador ordenó realizar dicho acto de comunicación en una casa ubicada en San Salvador pero allí "...no residía...", ya que desde el 16 de septiembre de 1986 arrendaba una vivienda en la ciudad de Cojutepeque del departamento de Cuscatlán y vivió en ese lugar hasta el año de 1998. Por lo tanto, alega que jamás tuvo conocimiento del contenido de la demanda ni del proceso seguido en su contra, ya que fue declarado rebelde y no se le hicieron más notificaciones.	Derechos de propiedad, audiencia y defensa	16/julio/1991 14/mayo/1992	18/sept./2014	Más de 22 años	Improcedente en virtud que no se observa actualidad en el agravio.
378-2015	La señora M. M. dirige su reclamo contra el Presidente y la Junta Directiva del BFA por haber omitido desembolsar el dinero derivado del crédito aprobado en la sesión JD-22/99 de fecha 27-abril-1999; y por haber emitido el acuerdo de la sesión JD-33/2000 de fecha 1-noviembre-2000, mediante el cual modificaron el crédito aprobado en la sesión JD-22/99 de fecha 27-IV-1999, debido a que este último crédito no fue desembolsado a pesar que se firmaron las escrituras públicas respectivas, lo cual le generó perjuicio porque provocó un incumplimiento con los plazos de entrega de los productos a sus clientes e insolvencia en el pago y mora con los acreedores, entre otros.	Seguridad jurídica y propiedad	18/octubre/2000 24/abril/2012	----	3 años 1 mes	Improcedente por existir mera inconformidad, por existir falta de agravio y por no existir actualidad en el agravio.
505-2015	El actor se desempeñó como agente policial y con el transcurrir del tiempo tuvo acceso a oportunidades de ascensos (el pretensor pasó de Cabo a Sargento y por último a Subinspector). Se le inició un proceso ante el Tribunal Disciplinario Nacional de la PNC. Se desarrollaron todas las fases del mismo y el 23 de mayo del 2008 dicho tribunal emitió una sentencia que absolvió a su poderdante de toda responsabilidad disciplinaria. Pese a ello, fue planteado un medio impugnativo ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, quien en decisión de fecha 14 de enero del 2009 revocó la sentencia pronunciada en primera instancia. Como consecuencia de dicha decisión, su representado fue destituido del cargo que desempeñaba en la Policía Nacional Civil, la cual se alega "... fue emitida sin haber estado presente en la realización de la audiencia de 'expresión de agravios' en razón que no fue legalmente notificado para la comparecencia a dicha audiencia; además, porque se dice que esta resolución fue de forma arbitraria	Derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral, a la carrera policial y a la igualdad.	14/enero/2009	7/sept./2015	6 años	Improcedente por ausencia de agravio actual.

	y no unánime, en razón que de dicha resolución se extrae que el Comisionado H. R. M. C., se abstuvo de dar su voto en la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, para revocar la absolución ya referida...”.					
711-2015	El actor dirige su reclamo contra el Juez de Primera Instancia de San Sebastián y el Juez de Paz de Santo Domingo, departamento de San Vicente, pues sostiene que tal como consta en el acta de fecha 18 noviembre de 2013 fue despojado de la posesión material de un inmueble que había adquirido mediante compraventa con pacto de retroventa el día 31 de diciembre del 2012 y que se encuentra inscrito a su favor. Al respecto, indica que nunca tuvo conocimiento de un proceso tramitado en su contra, ya que no se le efectuó ninguna notificación, en virtud de que el proceso en el cual se ordenó el referido lanzamiento –el cual inició desde el año 2009– fue dirigido contra otras personas, entre ellas quien le vendió el citado inmueble, y respecto de una porción de terreno que, presuntamente, es de capacidad, ubicación, medidas y colindancias diferentes a las de su inmueble.	Derechos de propiedad, audiencia y defensa	12/nov./2013	8/dic./2015	2 años	Improcedente por la falta de actualidad en el agravio.
253-2016	El administrador de la sociedad expresa que el día 13-nov.-2012, la Dirección General de Impuestos Internos emitió resolución mediante la cual se determinó cierta cantidad dineraria a cargo de la sociedad demandante en concepto de IVA, y la sancionó con multa por infracciones cometidas a la Ley de Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios. El demandante concluye que el Director invadió atribuciones del Subdirector General, al delegar tanto al Subdirector de Otros Contribuyentes, como a la jefe de la Unidad de Audiencias y Tasaciones para que firmaran el auto de audiencia y apertura a pruebas y la resolución de liquidación, afectando, de esta manera, el elemento subjetivo del acto administrativo "...que como tal condiciona su validez...".	Derecho de audiencia y debido proceso	23/nov./2012 5/sept./2014	---	Más de 1 año	No hay trascendencia constitucional ni actualidad en el agravio.
483-2016	El señor G. G. dirige su reclamo contra el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la Policía Nacional Civil, en virtud de haberlo declarado no apto para reingresar a la carrera policial, de conformidad con la resolución del 3-febrero-2015. Al respecto, expone que trabajó en la PNC hasta el 24-oct.-2008, pero que el 7-nov.-2014 hizo uso de su derecho de reingreso a la citada institución, sin embargo, la autoridad demandada lo declaró no apto para reingresar, de conformidad con la resolución del 3-feb-2015. El demandante afirma que la PNC se basó en una denuncia interpuesta en	Derecho a la presunción de inocencia y al acceso a la carrera policial.	3/febrero/2015	----	1 año 5 meses	Improcedente por existir mera inconformidad y por no existir actualidad en el agravio.

	su contra ante la FGR por una integrante del mismo Tribunal, quien al parecer, se basó en una opinión de carácter político publicada en Facebook el 14-marzo-2014, mediante la cual criticó determinadas decisiones del entonces Presidente de la República y de otros funcionarios, por lo que la denunciante argumentó que eran expresiones de violencia contra las mujeres.					
717-2016	La demandante dirige su reclamo contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en virtud de haber sancionado a su patrocinada mediante la resolución del 5-julio-2011. La Superintendencia de Competencia inició un proceso por prácticas anticompetitivas y, por auto del 23-mayo-2011, se le requirió determinada información a Intelfon para que la presentara a más tardar el 30-mayo-2011. Sin embargo, Intelfon no presentó la documentación y se le inició el proceso sancionatorio y se le impuso una multa por una cantidad determinada de dinero, pero advierte que la misma se calculó con base en 36 días, siendo lo correcto 17 días, ya que entregaron la información el 17-mayo-2011. Por lo que se cometió un error en el cálculo de los días para imponer la sanción y, por otra parte, señala que si bien todos los operadores se retrasaron en proveer la información, solamente a Intelfon se le inició un proceso administrativo sancionador.	Derechos de igualdad, proporcionalidad, seguridad jurídica (en relación con el principio de legalidad) y propiedad.	5/julio/2011	----	5 años 3 meses	Improcedente por existir mera inconformidad y por no existir actualidad en el agravio.
213-2018	El demandante dirige su reclamo contra la Ministra de Salud, como representante de FOSALUD en virtud de haber despedido a su mandante del cargo que desempeñaba como Médico Consultante en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Juan Nonualco, departamento de La Paz. Señala que el peticionario ingresó a laborar en dicha institución el 23-sept.-2006; sin embargo, el 31-dic.-2015 el Gerente Técnico y el jefe de Relaciones Laborales de FOSALUD le comunicaron que la directora ejecutiva de esa institución había ordenado que se le notificara el despido; no obstante, se le manifestó que tal decisión había sido emitida por la ministra de Salud. En ese sentido, manifiesta que dicha decisión se adoptó sin expresarle los motivos y sin haber seguido un procedimiento previo en el que este tuviera la oportunidad de defender sus derechos.	Audiencia y defensa (manifestaciones del debido proceso) y estabilidad laboral	31/dic./2015	8/mayo/2018	2 años 4 meses	Improcedente porque no se infiere la existencia de un perjuicio actual.
403-2019	El demandante manifiesta que, en el año 2003, un registrador del Centro Nacional de Registros inscribió un inmueble propiedad de su mandante a favor de otra persona, a pesar de que "... sabía que se trataba de dos personas distintas...", por lo que considera que el referido funcionario	Derecho de propiedad (manifestación de disponer libremente de los bienes)	Año 2003	---	16 años	Improcedente por no observarse actualidad en el agravio.

	debió haber prevenido o en su defecto omitir la inscripción de dicho inmueble en el referido registro.					
533-2020	El demandante expone que mediante acuerdo número 20 de 1 de junio de 1986 ingresó a trabajar en el Órgano Judicial en el cargo de Juez de Paz de Ilopango. Indica que fue nombrado como Juez Segundo de lo Penal de Cojutepeque a través de acuerdo 130-D de 12 de diciembre de 1991. Sostiene que en resolución de 22 de mayo de 1996 la Corte Suprema de Justicia en Pleno determinó destituirlo del cargo que ostentaba; no obstante, dicha decisión no le fue notificada en legal forma a su persona ni a su abogado defensor, a pesar de que este había sido tenido por parte para representarlo en el proceso instruido en su contra, razón por la cual no tuvo la oportunidad de interponer el recurso de revocatoria que le confería la ley, lo que ocasionó que el mencionado fallo adquiriera firmeza.	Audiencia y defensa (manifestaciones debido proceso) trabajo, indemnización (estabilidad) seguridad jurídica, honor, entre otros	22/mayo/1996	27/nov./2020	24 años 6 meses	Improcedente por no observarse actualidad en el agravio.
467-2021	El demandante manifiesta que su representado trabajaba en la PNC en el cargo de agente; sin embargo, fue sometido a un procedimiento disciplinario por haber incurrido en la falta grave contenida en el artículo 37 N° 8 del Reglamento Disciplinario de la PNC, relativa a la comisión de hechos constitutivos de delito, razón por la cual el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PCN determinó el 26 de marzo de 2004 destituir al señor Rodríguez Meléndez de las funciones que tenía en la institución.		26/marzo/2004	---	17 años	Improcedente por no actualidad en el agravio.
4-2022	El demandante reclama contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano y el Tribunal de Apelaciones, ambos de la PNC, el primero, por la resolución de 5 de noviembre de 2001 en la que determinó destituir al actor de su cargo como agente dentro de esa entidad, así como por la tramitación del procedimiento administrativo respectivo, pese a que existía un juicio penal activo en su contra y, el segundo, por la decisión de 16 de julio de 2007 con la que declaró inadmisble el recurso de apelación que interpuso el interesado con el objetivo de impugnar el referido despido, así como por el fallo de 6 de junio de 2007 que resolvió el recurso de apelación planteado, en el que declaró la caducidad de la acción disciplinaria. Al respecto, señala que se llevó a cabo un proceso que tuvo como resultado la remoción de su cargo dentro de la institución; sin embargo, sostiene que la decisión definitiva no le fue notificada formalmente al peticionario ni al defensor que había nombrado en aquel entonces, situación que le impidió hacer uso de los recursos establecidos en dicha normativa. Expresa que el actor interpuso recurso de apelación, pero	derechos de audiencia, defensa (como manifestaciones del debido proceso), seguridad jurídica, a la presunción de inocencia y de acceso a los medios impugnativos del interesado.	5/noviembre/2001 16/julio/2007	----	14 años	Improcedente por no observarse actualidad en el agravio.

	fue declarado inadmisibile por extemporáneo por el Tribunal de Apelaciones de la PNC el 16 de julio de 2007.					
--	--	--	--	--	--	--

Fuente del cuadro: Creación propia del grupo con la jurisprudencia constitucional relacionada.

Entrevistas

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
Facultad de Postgrado y educación continua
Maestría en Derecho Constitucional



Tema de investigación: **La actualidad en el agravio como límite al derecho fundamental de acceso a la justicia en el proceso de Amparo.**

Objetivo: La presente entrevista tiene como propósito recolectar información relevante de expertos en diversas áreas relacionadas con la investigación, para que sirva de insumo y permita realizar conclusiones y recomendaciones asertivas tomando en cuenta su experiencia técnica y material.

Indicación: El presente cuestionario tiene seis preguntas compuestas y abiertas, para que el entrevistado brinde su opinión libremente, asimismo se aclara que la finalidad de esta es académica.

Nombre: S. Enrique Anaya Función que ejerce: Abogado en libre ejercicio

-El referido profesional es escritor de artículos de derecho constitucional y litigante de la Sala de lo Constitucional-

1. **En la resolución de fecha 16/11/2012 emitida en el proceso de Amparo 24-2009, la Sala de lo Constitucional ha establecido el criterio de la actualidad en el agravio, en el sentido específico de entender desaparecido el daño o perjuicio sufrido por el demandante por el transcurso del tiempo y debido a su propia inactividad durante este lapso.**

¿Qué ventajas tiene este criterio y para quienes? R/ La ventaja es tanto institucional como funcional: a) percepción de estabilidad jurídica, al evitar que el planteamiento de la pretensión de Amparo se efectúe transcurrido excesivo tiempo; y, b) funcional, el tribunal evita conocer de casos excesivamente dilatados.

¿Qué desventajas tiene este criterio y para quienes? R/ Dado que no existe un plazo de caducidad para el planteamiento de la pretensión de Amparo, ese criterio coloca en desventaja al eventual pretensor, pues puede asumir que no hay plazo para el Amparo, pero se enfrenta a la sorpresa que el caso es rechazado por tal motivo.

Lo recomendable es que exista un plazo de caducidad para presentar demandas de Amparo, con excepciones razonables.

2. Siendo que este específico supuesto de rechazo de una demanda no está regulado expresamente en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

¿Es viable que la Sala, a través de su facultad de interpretación y de autonomía procesal, elabore normas jurisprudenciales que le permitan decidir sobre la admisión o rechazo de las demandas de Amparo de la manera referida?

R/ En principio, NO. Los motivos para restricción y/o limitación del derecho de acceso a la jurisdicción deben estar fijados en ley, para que el justiciable tenga pleno conocimiento de sus cargas y oportunidades procesales.

3. Como fundamento para la aplicación de referido criterio la Sala, ha mencionado que él mismo se debe a la necesidad que surge ante la falta de un plazo establecido en la ley secundaria para su interposición, seguridad jurídica sobre las decisiones emitidas por las autoridades y la finalidad misma del Amparo; estableciendo que la demanda debe ser interpuesta en un plazo razonable y/o justificar las razones de no haberlo hecho.

¿Es necesario que las personas que plantean sus pretensiones deban justificar las razones por las que no presentaron su demanda ante la Sala en un plazo razonable?

R/Sí. Ante el criterio fijado por el tribunal, es conveniente señalar las causas del planteamiento de la pretensión de Amparo con un largo lapso.

¿Qué debe entenderse por plazo razonable y a su criterio cuál le parecería un plazo razonable para promover un Amparo? R/No existe un criterio único para determinar la razonabilidad de un plazo, pues se trata, en esencia, de una decisión legislativa. En todo caso, para determinar legislativamente un plazo, sería conveniente efectuar un análisis comparativo los plazos existentes para otros medios de impugnación.

¿Considera compatible dicho criterio con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica, al no admitirse la demanda bajo ese supuesto? R/En los términos actuales de la normativa legal, que no fija plazo, tal criterio debe utilizarse de modo muy excepcional y en forma sumamente estricta, prefiriendo el acceso a la jurisdicción.

4. ¿Considera importante regular un plazo para que las personas puedan presentar demandas de Amparo y así impedir que se planteen agravios constitucionales acontecidos muchos años atrás? R/Sí.

Si es así, ¿quién debería establecerlo y a través de qué vía? R/ El plazo debe fijarse por el legislador, pero señalando supuestos excepcionales en los que debe admitirse la demanda.

¿Qué criterios deberían utilizarse para fijarlo? R/ Creo que los criterios deben ser, en esencia, 2: (a) análisis comparativo con plazos previstos para otros medios de impugnación e, inclusive, de revisión; y, (b) análisis estadísticos de lapsos que transcurren en la realidad para el planteamiento de demandas de Amparo. Eso permitiría tanto un soporte normativo como fáctico.

5. En el Amparo 24-2009 en referencia, la Sala, estableció en síntesis que: “...La dimensión subjetiva del proceso de Amparo conlleva implícita la finalidad de restituir o reestablecer el goce del derecho fundamental que se ha agraviado a la persona, ... no siendo su finalidad una resolución meramente declarativa ...es así que, si una persona deja transcurrir un tiempo razonable sin ejercer su derecho... la pretensión iniciada no iría encaminada a la restitución del derecho, sino a cuestiones ajenas a él como la posibilidad de obtener una indemnización ...”

De acuerdo a su criterio ¿se justifica el no conocimiento sobre el fondo en los procesos de Amparo por el criterio de falta de actualidad en el agravio, al considerar que la intención del demandante es la búsqueda exclusiva de una indemnización civil y no el restablecimiento del derecho constitucional del que se alega la vulneración?

R/ En los términos de la resolución referenciada, no se comparte la decisión. Creo que al tribunal le debe ser indiferente la intencionalidad del pretensor del Amparo.

6. Considerando que la Sala ha ensayado diversos efectos en sus sentencias estimativas y dada su propia afirmación de autonomía procesal cuando se trata de la tutela de derechos fundamentales, opina que la reparación del derecho vulnerado en casos como el citado únicamente se lograría a través de una indemnización civil. R/ Como premisa, aunque es un tema aparte, NO comparto esa idea de “autonomía procesal” de la Sala: es una mala copia de una idea alemana en retroceso. En todo caso, la indemnización civil no es la única forma de reparación por la vulneración de un derecho constitucional.

Si lo conoce, **¿podría describir el proceso para reclamar daños y perjuicios debido a una vulneración constitucional y señalar qué tipo de proceso sería?** R/ Actualmente, se trataría de un proceso común indemnizatorio, a determinar según los criterios de competencia por monto.

Si es juez de la materia correspondiente, **¿cuántos procesos ha conocido sobre el referido asunto y cuál fue su resolución final?** R/ No soy ni he sido nunca juez.

En caso de no ser juez, **¿conoce de algún proceso ordinario promovido con dicho objetivo y cuál fue su decisión definitiva?** R/ De memoria, aunque no conocí los detalles del caso, fue muy público el caso de la destitución de un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, señor Colindres.

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
Facultad de Postgrado y educación continua
Maestría en Derecho Constitucional



Tema de investigación: **La actualidad en el agravio como límite al derecho fundamental de acceso a la justicia en el proceso de Amparo.**

Objetivo: La presente entrevista tiene como propósito recolectar información relevante de expertos en diversas áreas relacionadas con la investigación, para que sirva de insumo y permita realizar conclusiones y recomendaciones asertivas tomando en cuenta su experiencia técnica y material.

Indicación: El presente cuestionario tiene seis preguntas compuestas y abiertas, para que el entrevistado brinde su opinión libremente, asimismo se aclara que la finalidad de esta es académica.

Nombre: ALDO ENRIQUE CÁDER CAMILOT, Función que ejerce: CATEDRÁTICO
- El referido profesional es ex magistrado de la Sala de lo Constitucional-

1. en la resolución de fecha 16/11/2012, emitida en el Amparo 24-2009, la Sala de lo constitucional establecido el criterio de la actualidad en el agravio, en el sentido específico de entender desaparecido el daño o perjuicio sufrido por el demandante por el transcurso del tiempo y debido a su propia inactividad durante este lapso.

¿qué ventajas tiene este criterio y para quienes? Hay una ventaja para el tribunal constitucional, porque deja de ver casos de hace varios años, con lo cual la cantidad de demandas admitidas a trámite pueden disminuir. también ventaja para la autoridad demandada, que saldrá bien librada por el paso de tiempo.

¿qué desventajas tiene este criterio y para quienes? la desventaja es que no se potencia el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional, sino lo contrario. además, afecta al pretensor porque se le aplica un criterio eminentemente jurisprudencial, no legal ni constitucional.

2. siendo que este específico supuesto de rechazo de una demanda no está regulado expresamente en la ley de procedimientos constitucionales, ¿es viable que la Sala, a través de su facultad de interpretación y de autonomía procesal, elabore normas jurisprudenciales que le permitan decidir sobre la admisión o rechazo de las demandas de Amparo de la manera referida? Si, hay que decir que las causales de rechazo de una demanda por improcedente o improponible nunca son taxativas en las leyes procesales; por lo que la Sala puede incorporar causales por medio de su jurisprudencia. pero acá en este punto es que la causal incorporada lesiona o menoscaba el derecho de acceso a la jurisdicción por el planteamiento de un supuesto limitativo no por vicio de fondo, sino por paso del tiempo, siento que dicho tiempo ha sido definido con parámetros subjetivos.

3. como fundamento para la aplicación de referido criterio la Sala, ha mencionado que él mismo se debe a la necesidad que surge ante la falta de un plazo establecido en la ley secundaria para su interposición, seguridad jurídica sobre las decisiones emitidas por las autoridades y la finalidad misma del Amparo; estableciendo que la demanda debe ser interpuesta en un plazo razonable y/o justificar las razones de no haberlo hecho.

¿es necesario que las personas que plantean sus pretensiones deban justificar las razones por las que no presentaron su demanda ante la Sala en un plazo razonable? con este nuevo criterio, así se tendrá que hacer

¿qué debe entenderse por plazo razonable y a su criterio cuál le parecería un plazo razonable para promover un Amparo? Definir o delimitar un plazo razonable siempre es problemático y muy subjetivo. lo que es razonable para mí, no será razonable para mi vecino. el constituyente o el legislador (por reforma constitucional) son los que deben establecerlo mejor, dentro de su libertad de configuración; habría que estudiar doctrina y derecho comparado, para poder diseñar tiempo de promoción de una demanda de Amparo, y las razones que dan los tratadistas. si yo tuviera que poner un plazo en la constitución, no sería un plazo breve (días o semanas), ni tampoco tan largo (30-40 años).

¿considera compatible dicho criterio con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica, al no admitirse la demanda bajo ese supuesto? esta

causal de rechazo creada jurisprudencialmente me parece que no potencia el acceso, al contrario, lo restringe. es cierto que es complicado jurídicamente venir a promover un Amparo por algo que pasó hace 100 años, pero así está en el plan del constituyente: sin límite, por lo que esta jurisprudencia es muy cuestionable.

4. ¿considera importante regular un plazo para que las personas puedan presentar demandas de Amparo y así impedir que se planteen agravios constitucionales acontecidos muchos años atrás?

Si es así, ¿quién debería establecerlo y a través de qué vía? Creo que no es descabellado pensar en poner un plazo, pero a mi criterio debería estar en la constitución, porque se trataría de una limitante temporal al ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional de mis derechos fundamentales.

¿qué criterios deberían utilizarse para fijarlo? esta es la pregunta del millón. es lo más difícil. el plazo debe ser diferentes según las circunstancias (ver por ejemplo, plazo de recurso de revisión de sentencias firmes en el código procesal civil y mercantil). partiendo de esto, modelar el tiempo que le toma a una persona poder analizar la situación, comprenderla, buscar su asesoría, el tiempo del abogado en preparar la demanda, etc. el tiempo que arroje esta simulación podrá variar, porque es subjetivo, así que siempre tendremos un plazo cuestionable o debatible: un año, dos, por ejemplo. Se necesita un estudio más a profundidad para la respuesta, viendo derecho comparado y leyendo mucha doctrina.

5. en el Amparo 24-2009 en referencia, la Sala, estableció en síntesis que: “...la dimensión subjetiva del proceso de Amparo conlleva implícita la finalidad de restituir o reestablecer el goce del derecho fundamental que se ha agraviado a la persona, ... no siendo su finalidad una resolución meramente declarativa ...es así que, si una persona deja transcurrir un tiempo razonable sin ejercer su derecho... la pretensión iniciada no iría encaminada a la restitución del derecho, sino a cuestiones ajenas a él como la posibilidad de obtener una indemnización ...”

De acuerdo a su criterio **¿se justifica el no conocimiento sobre el fondo en los procesos de Amparo por el criterio de falta de actualidad en el agravio, al considerar que la**

intención del demandante es la búsqueda exclusiva de una indemnización civil y no el restablecimiento del derecho constitucional del que se alega la vulneración? pero es que independientemente de si la intención del demandante es una u otra, siempre tendría que haber una sentencia de fondo.

6. considerando que la Sala ha ensayado diversos efectos en sus sentencias estimativas y dada su propia afirmación de autonomía procesal cuando se trata de la tutela de derechos fundamentales, opina que la reparación del derecho vulnerado en casos como el citado únicamente se lograría a través de una indemnización civil.

Si lo conoce, **¿podría describir el proceso para reclamar daños y perjuicios debido a una vulneración constitucional y señalar qué tipo de proceso sería?** si la Sala establece “ha lugar a daños y perjuicios”, el proceso a seguir sería el proceso que estipula el art. 241 del procesal civil y mercantil. por lo tanto, hay que seguir la vía del proceso abreviado: demanda y convocatoria a única audiencia.

Si es juez de la materia correspondiente, **¿cuántos procesos ha conocido sobre el referido asunto y cuál fue su resolución final?** n/a

En caso de no ser juez, **¿conoce de algún proceso ordinario promovido con dicho objetivo y cuál fue su decisión definitiva?** no, no conozco jurisprudencia al respecto. pero por lo que he escuchado, más de algún caso es.

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
Facultad de Postgrado y educación continua
Maestría en Derecho Constitucional



Tema de investigación: **La actualidad en el agravio como límite al derecho fundamental de acceso a la justicia en el proceso de Amparo.**

Objetivo: La presente entrevista tiene como propósito recolectar información relevante de expertos en diversas áreas relacionadas con la investigación, para que sirva de insumo y permita realizar conclusiones y recomendaciones asertivas tomando en cuenta su experiencia técnica y material.

Indicación: El presente cuestionario tiene seis preguntas compuestas y abiertas, para que el entrevistado brinde su opinión libremente, asimismo se aclara que la finalidad de esta es académica.

Nombre: Juan Antonio Durán Ramírez

Función que ejerce: Juez de primera instancia en materia penal.

- El referido profesional fue empleado de la Sala de lo Constitucional-

1. En la resolución de fecha 16/11/2012 emitida en el Amparo 24-2009, la Sala de lo Constitucional establecido el criterio de la actualidad en el agravio, en el sentido específico de entender desaparecido el daño o perjuicio sufrido por el demandante por el transcurso del tiempo y debido a su propia inactividad durante este lapso.

¿Qué ventajas tiene este criterio y para quienes? Ventajas para (1) la Sala Cn. porque cierra de manera anticipada el proceso, (2) para el demandado, porque se da una terminación anticipada del proceso, sin que se produzca un pronunciamiento de fondo del proceso.

¿Qué desventajas tiene este criterio y para quienes? Desventajas para (1) el actor o demandante, porque se omite pronunciamiento de fondo ante el acto reclamado del que alega la violación a sus derechos; y del que no recibe tutela, dado el transcurso del tiempo o su inactividad; (2) la comunidad jurídica y la ciudadanía, al omitirse un pronunciamiento de fondo y dejar de dictar un precedente jurisprudencial que puede servir para futuros casos.

2. Siendo que este específico supuesto de rechazo de una demanda no está regulado expresamente en la Ley de Procedimientos Constitucionales,

¿Es viable que la Sala, a través de su facultad de interpretación y de autonomía procesal, elabore normas jurisprudenciales que le permitan decidir sobre la admisión o rechazo de las demandas de Amparo de la manera referida? Sí, es viable; ya que la "actualidad" del agravio, debería estar sujeto a criterios objetivos plasmados en la ley, para evitar la excesiva discrecionalidad de la Sala Cn.

3. Como fundamento para la aplicación de referido criterio la Sala, ha mencionado que él mismo se debe a la necesidad que surge ante la falta de un plazo establecido en la ley secundaria para su interposición, seguridad jurídica sobre las decisiones emitidas por las autoridades y la finalidad misma del Amparo; estableciendo que la demanda debe ser interpuesta en un plazo razonable y/o justificar las razones de no haberlo hecho.

¿Es necesario que las personas que plantean sus pretensiones deban justificar las razones por las que no presentaron su demanda ante la Sala en un plazo razonable? Sí, el rechazo no debería ser liminar por la objetividad del transcurso del tiempo, cuando el agraviado ha estado impedido de accionar o continuar con la tramitación del proceso.

¿Qué debe entenderse por plazo razonable y a su criterio cuál le parecería un plazo razonable para promover un Amparo? El plazo de la prescripción o de la caducidad, son criterios objetivos en la ley para promover las acciones. Lo mismo debería ser para las acciones constitucionales, que debería haber criterios objetivos en la ley, para evitar la excesiva discrecionalidad de la Sala Cn.

¿Considera compatible dicho criterio con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica, al no admitirse la demanda bajo ese supuesto? Sí, por seguridad jurídica, pues la prescripción y la caducidad son figuras análogas. Aunque los plazos deberían ser largos y verificar que el efecto restitutorio del Amparo es ineficaz, debiéndose traducir a una indemnización, y al pronunciamiento declarativo atendiendo a los criterios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

4. ¿Considera importante regular un plazo para que las personas puedan presentar demandas de Amparo y así impedir que se planteen agravios constitucionales acontecidos muchos años atrás?

Si es así, ¿quién debería establecerlo y a través de qué vía? Por seguridad jurídica, debería hacerlo el legislador, pues el respeto a la jurisprudencia y a los precedentes, dependen de la configuración subjetiva de la Sala Cn.

¿Qué criterios deberían utilizarse para fijarlo? Los criterios pueden ser semejantes respecto de la prescripción de la acción penal, o civil.

5. En el Amparo 24-2009 en referencia, la Sala, estableció en síntesis que: “...La dimensión subjetiva del proceso de Amparo conlleva implícita la finalidad de restituir o reestablecer el goce del derecho fundamental que se ha agraviado a la persona, ... no siendo su finalidad una resolución meramente declarativa ...es así que, si una persona deja transcurrir un tiempo razonable sin ejercer su derecho... la pretensión iniciada no iría encaminada a la restitución del derecho, sino a cuestiones ajenas a él como la posibilidad de obtener una indemnización ...”

De acuerdo a su criterio **¿Se justifica el no conocimiento sobre el fondo en los procesos de Amparo por el criterio de falta de actualidad en el agravio, al considerar que la intención del demandante es la búsqueda exclusiva de una indemnización civil y no el restablecimiento del derecho constitucional del que se alega la vulneración?** No, la indemnización es una forma de compensar la imposibilidad de hacer efectivo el efecto restitutorio. El Amparo debería, además de declarar la violación del derecho constitucional, restituir el derecho constitucional violentado, sentando un precedente para declarar la verdad, hacer justicia y asegurar la no repetición de ese derecho violado; y si la restitución no es posible, debería indemnizarse a la víctima de tal violación.

6. Considerando que la Sala ha ensayado diversos efectos en sus sentencias estimativas y dada su propia afirmación de autonomía procesal cuando se trata de la tutela de derechos fundamentales, opina que la reparación del derecho vulnerado en casos como el citado únicamente se lograría a través de una indemnización civil.

Si lo conoce, **¿podría describir el proceso para reclamar daños y perjuicios debido a una vulneración constitucional y señalar qué tipo de proceso sería?** En materia civil y mercantil, la indemnización por daño moral; aparejado al proceso de indemnización por daños y perjuicios. Pero ello sobre la base del derecho constitucional violado.

Si es juez de la materia correspondiente, **¿cuántos procesos ha conocido sobre el referido asunto y cuál fue su resolución final?** No soy juez en esa área.

En caso de no ser juez, ¿conoce de algún proceso ordinario promovido con dicho objetivo y cuál fue su decisión definitiva? No tengo conocimiento de precedentes al respecto.

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
Facultad de Postgrado y educación continua
Maestría en Derecho Constitucional



Tema de investigación: **La actualidad en el agravio como límite al derecho fundamental de acceso a la justicia en el proceso de Amparo.**

Objetivo: La presente entrevista tiene como propósito recolectar información relevante de expertos en diversas áreas relacionadas con la investigación, para que sirva de insumo y permita realizar conclusiones y recomendaciones asertivas tomando en cuenta su experiencia técnica y material.

Indicación: El presente cuestionario tiene cinco preguntas compuestas y abiertas, para que el entrevistado brinde su opinión libremente, asimismo se aclara que la finalidad de esta es académica.

Nombre: Anónimo Función que ejerce: Anónimo.

1. En la resolución de fecha 16/11/2012, emitida en el Amparo 24-2009, la Sala de lo Constitucional establecido el criterio de la actualidad en el agravio, en el sentido específico de entender desaparecido el daño o perjuicio sufrido por el demandante por el transcurso del tiempo y debido a su propia inactividad durante este lapso.

¿Qué ventajas tiene este criterio y para quienes? Una de las ventajas de la aplicación del criterio sobre la actualidad del agravio es que permite analizar las circunstancias fácticas del caso concreto, en especial las razones por las cuales se dejó transcurrir un determinado lapso de tiempo entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales y la presentación del Amparo correspondiente para identificar si es o no consecuencia de

la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de Amparo; además, posibilita que se evalúe la complejidad de la pretensión que se pretende formular en correspondencia con el tiempo que transcurrió y determinar si existe justificación para la dilación ocurrida.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la necesidad de establecer los parámetros en virtud de los cuales pueda determinarse la actualidad del agravio en supuestos de diversa índole adquiere especial relevancia para salvaguardar la seguridad jurídica, por una parte, respecto a las decisiones o resoluciones de las autoridades, que pueden ser impugnadas inclusive muchos años después de haberlas pronunciado, con todos los efectos prácticos de carácter negativo que eso conlleva –como podría ser, por ejemplo, el no contar con los medios idóneos para comprobar la constitucionalidad de dichas actuaciones– y, por otra parte, de las personas que han adquirido algún derecho o se ven vinculadas en algún sentido en virtud de las aludidas decisiones, pues se encontrarían en un estado de indeterminación perpetuo sobre la firmeza de aquellas, al menos mientras no se emita una decisión de fondo dentro de un proceso de Amparo.

¿Qué desventajas tiene este criterio y para quienes? Las desventajas que presenta este criterio es para quienes pretenden presentar una demanda de Amparo cuando se ha dejado transcurrir un lapso de tiempo excesivo entre el momento en que ocurrió la presunta lesión de sus derechos constitucionales y la presentación de la solicitud de tutela jurisdiccional para intentar subsanar aquella sin que exista una razón objetiva que justifique el que no se haya planteado su pretensión de Amparo oportunamente; asimismo, constituye una desventaja para las personas que pretenden desnaturalizar el proceso de Amparo al utilizarlo como un mecanismo para plantear una pretensión meramente pecuniaria buscando exclusivamente la restitución de los daños y perjuicios y no el restablecimiento en el goce de sus derechos constitucionales.

2.Siendo que este específico supuesto de rechazo de una demanda no está regulado expresamente en la Ley de Procedimientos Constitucionales. ¿Es viable que la Sala, a través de su facultad de interpretación y de autonomía procesal, elabore normas jurisprudenciales que le permitan decidir sobre la admisión o rechazo de las demandas de Amparo de la manera referida? Es imprescindible destacar que la regulación del proceso de Amparo se encuentra desarrollada en la Ley de Procedimientos

Constitucionales que data de 1960, de igual manera debe recalcar que en dicho cuerpo normativo se establecen de manera general los parámetros de tramitación de los procesos constitucionales y es la Sala de lo Constitucional la que jurisprudencialmente ha fijado y determinado el contenido de tales regulaciones generales.

Es necesario acotar que para que una demanda de Amparo sea admitida debe cumplir con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para ello, es así que faltando estos requerimientos la misma será rechazada liminarmente.

Por ende, la Sala de lo Constitucional puede establecer ciertos parámetros jurisprudenciales para la admisión de las demandas de Amparo, que se construyen con base en los criterios interpretativos de los presupuestos procesales fijados en la normativa de la materia, es decir, no se trata de la creación de nuevos requisitos para la tramitación del proceso de Amparo sino de la interpretación de los presupuestos de procesabilidad plasmados de manera general en la mencionada ley en atención a las facultades constitucionalmente conferidas a la Sala de lo Constitucional y la naturaleza especial de los procesos constitucionales.

3. Como fundamento para la aplicación de referido criterio la Sala, ha mencionado que él mismo se debe a la necesidad que surge ante la falta de un plazo establecido en la ley secundaria para su interposición, seguridad jurídica sobre las decisiones emitidas por las autoridades y la finalidad misma del Amparo; estableciendo que la demanda debe ser interpuesta en un plazo razonable y/o justificar las razones de no haberlo hecho.

¿Es necesario que las personas que plantean sus pretensiones deban justificar las razones por las que no presentaron su demanda ante la Sala en un plazo razonable?

En términos generales es preciso que las personas que presenten sus demandas de Amparo expliquen las razones objetivas por las cuales dejaron transcurrir un plazo excesivo para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos, es decir, exponer que estuvieron objetivamente impedidos para hacerlo y que la inactividad no se debió únicamente a la falta de interés por parte de ellos. Con ello, se garantiza que se tengan los elementos fácticos necesarios para determinar el cumplimiento o no de los requisitos de procedencia del Amparo.

¿Qué debe entenderse por plazo razonable y a su criterio cuál le parecería un plazo razonable para promover un Amparo? Es posible entender por un plazo razonable el que transcurre entre el momento en el que ocurre la presunta lesión a derechos constitucionales y aquel en el que la persona solicite la protección jurisdiccional de sus derechos, cuando se evidencie que aquella todavía soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos de la actuación que pretenda impugnar y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que se le ha ocasionado mantiene vigencia

En otras palabras, cuando no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el Amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Ahora bien, no es posible establecer un número exacto de días o años para considerar un “plazo razonable”, pues tal circunstancia requiere de una labor de análisis de las circunstancias de cada caso concreto por parte de la Sala de lo Constitucional, quien deberá tomar en cuenta diversos aspectos, entre ellos, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; así como la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

¿Considera compatible dicho criterio con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica, al no admitirse la demanda bajo ese supuesto? La jurisprudencia constitucional ha establecido que la necesidad de establecer los parámetros en virtud de los cuales pueda determinarse la actualidad del agravio en supuestos de diversa índole adquiere especial relevancia para salvaguardar la seguridad jurídica, por una parte, respecto a las decisiones o resoluciones de las autoridades, que pueden ser impugnadas inclusive muchos años después de haberlas pronunciado y, por otra parte, de las personas que han adquirido algún derecho o se ven vinculadas en algún sentido en virtud de las aludidas decisiones, pues se encontrarían en un estado de indeterminación

perpetuo sobre la firmeza de aquellas, al menos mientras no se emita una decisión de fondo dentro de un proceso de Amparo.

En cuanto al acceso a la justicia, las personas pueden interponer sus demandas de Amparo, pero ello no implica que todas las demandas deban admitirse, sino únicamente aquellas que cumplan con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por la ley de la materia y la jurisprudencia constitucional. En el caso concreto del cumplimiento del requisito de actualidad en el agravio, la Sala de Constitucional analizará el supuesto concreto de acuerdo a las circunstancias específicas del caso –actitud del demandante y complejidad del caso– y las alegaciones objetivas brindadas por la parte interesada para justificar su dilación en plantear la demanda y, a partir de ello, determinará si existe un agravio de trascendencia constitucional actual que afecte su esfera jurídica pese al lapso de tiempo que se dejó transcurrir para requerir la tutela de sus derechos, así como la verificación de que la tardanza en acudir a sede constitucional no se debió a la mera inactividad de los peticionarios.

4. ¿Considera importante regular un plazo para que las personas puedan presentar demandas de Amparo y así impedir que se planteen agravios constitucionales acontecidos muchos años atrás? La finalidad de regular un plazo para plantear las demandas no responde únicamente al paso del tiempo, es decir, no es solo porque los hechos acontecieron hace muchos años, sino para mantener la seguridad jurídica de las actuaciones estatales y la certeza de las personas respecto de situaciones jurídicas específicas. Lo anterior significa que habrá supuestos en los que, pese a haber transcurrido muchos años, el agravio constitucional puede mantener su vigencia porque las personas siguen soportando en sus esferas jurídicas los perjuicios ocasionados. A su vez, es imprescindible destacar la esencia del proceso de Amparo como mecanismo para la subsanación de lesiones a derechos constitucionales, por lo que la regulación de un plazo también coadyuvaría a evitar que se desnaturalice el proceso de Amparo al pretender utilizarlo como un medio para obtener restituciones eminentemente pecuniarias.

En ese sentido, cada caso que llegue a sede constitucional debe ser analizado en cuanto a si el tiempo transcurrido entre el momento en que sucedieron las vulneraciones a derechos constitucionales y la presentación de la demanda de Amparo es razonable, es decir, si aún existe la vigencia de un agravio de trascendencia constitucional que afecte a

la esfera jurídica del peticionario y si ese lapso de tiempo que se dejó pasar no es producto de la mera inactividad de aquel. Así, se evidencia que no se busca que las trasgresiones a derechos que fueron acontecidas hace muchos años no lleguen al conocimiento de la Sala de lo Constitucional sino verificar como se señaló previamente su incidencia actual en la esfera jurídica del requirente y la actividad realizada para lograr la tutela de sus derechos.

Por ende, es importante que se regulen ciertos parámetros respecto a los plazos para presentar las demandas de Amparo atendiendo a las cuestiones planteadas en los párrafos que anteceden; asimismo, es una consideración que debe tomar en cuenta el legislador en caso de crearse una nueva ley que regule los procesos constitucionales o que se incluyan reformas a la normativa ya existente.

Si es así, ¿quién debería establecerlo y a través de qué vía? Tal como se indicó en la pregunta anterior no se trata de fijar un espacio temporal para la interposición de las demandas de Amparo, sino de regular los parámetros para determinar si el agravio alegado continúa desplegando sus efectos en la esfera jurídica de la parte interesada, tomando en cuenta aspectos como la actitud del demandante, la complejidad del caso y la finalidad que se pretende con el planteamiento de la demanda.

Dicha regulación puede hacerse vía jurisprudencial interpretando la regulación general de la Ley de Procedimientos Constitucionales o el legislador puede fijar tales puntos en la ley secundaria –creando una nueva ley o incorporando reformas a la actual normativa–.

¿Qué criterios deberían utilizarse para fijarlo? Retomando la jurisprudencia constitucional se precisa que, en términos generales, es posible afirmar que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de Amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el Amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Asimismo, que el tiempo transcurrido para la tutela de los derechos no sea producto de la mera inactividad de quien pretende presentar una demanda de Amparo, volviendo con ello difícil el restablecimiento de los mismos.

Finalmente, que no se desnaturalice el proceso de Amparo al pretender utilizarlo como un mecanismo para el planteamiento de una pretensión eminentemente pecuniaria.

5. En el Amparo 24-2009 en referencia, la Sala, estableció en síntesis que: “...La dimensión subjetiva del proceso de Amparo conlleva implícita la finalidad de restituir o reestablecer el goce del derecho fundamental que se ha agraviado a la persona, ... no siendo su finalidad una resolución meramente declarativa ...es así que, si una persona deja transcurrir un tiempo razonable sin ejercer su derecho... la pretensión iniciada no iría encaminada a la restitución del derecho, sino a cuestiones ajenas a él como la posibilidad de obtener una indemnización ...”

De acuerdo a su criterio ¿se justifica el no conocimiento sobre el fondo en los procesos de Amparo por el criterio de falta de actualidad en el agravio, al considerar que la intención del demandante es la búsqueda exclusiva de una indemnización civil y no el restablecimiento del derecho constitucional del que se alega la vulneración?

La jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando una persona deja trascurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales, sin haber estado objetivamente imposibilitada para realizarlo, tal situación pondría en evidencia que su intención no es restablecimiento de sus derechos sino la búsqueda de obtener una indemnización por la conculcación de la que aparentemente fue objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el Amparo tiene como objeto la protección reforzada de los derechos fundamentales, tutelando al pretensor ante la transgresión generada por una actuación u omisión de la autoridad. De ahí que su efecto restitutorio consiste en ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional, pero cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de Amparo será meramente declarativa, quedándole únicamente expedita al interesado la promoción de los procesos previstos por el legislador para deducir ese tipo de pretensiones

contra el funcionario responsable –responsabilidad patrimonial– en los que se cuantificará el daño causado en su esfera jurídica.

Así, la Sala de lo Constitucional debe tomar en cuenta diversos factores al analizar la concurrencia o no de la actualidad del agravio, entre ellos, aquellos supuestos donde se evidencie que la intención del interesado es únicamente plantear una pretensión eminentemente pecuniaria con lo cual se estaría desnaturalizando el proceso de Amparo.

6. Considerando que la Sala ha ensayado diversos efectos en sus sentencias estimativas y dada su propia afirmación de autonomía procesal cuando se trata de la tutela de derechos fundamentales, opina que la reparación del derecho vulnerado en casos como el citado únicamente se lograría a través de una indemnización civil. Cuando debido al tiempo transcurrido entre la vulneración de un derecho constitucional y la presentación de la demanda de Amparo se vuelva dificultoso el restablecimiento del goce material del derecho que se alega, queda la posibilidad ante esa eventualidad de que se habilite una posible vía indemnizatoria.

Y es que, tal como se indicó, el Amparo tiene como objeto la protección reforzada de los derechos fundamentales, por lo que su efecto restitutorio consiste en ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional, pero cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de Amparo será meramente declarativa, quedándole únicamente expedita a la parte actora la promoción de los procesos previstos por el legislador para deducir ese tipo de pretensiones contra el funcionario responsable.

Si lo conoce, ¿podría describir el proceso para reclamar daños y perjuicios debido a una vulneración constitucional y señalar qué tipo de proceso sería? En el caso de una eventual sentencia estimatoria en un proceso de Amparo, cuando no es posible ordenar como efecto restitutorio que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional, la sentencia de Amparo será meramente declarativa, quedándole únicamente expedita a la parte demandante la promoción de los procesos previstos por el legislador para deducir ese tipo de pretensiones contra el funcionario responsable –responsabilidad patrimonial– en los que se cuantificará el daño causado en su esfera jurídica, como por ejemplo el proceso declarativo común de indemnización de daños y perjuicios

Si es juez de la materia correspondiente, ¿cuántos procesos ha conocido sobre el referido asunto y cuál fue su resolución final? Pregunta no aplica.

En caso de no ser juez, ¿conoce de algún proceso ordinario promovido con dicho objetivo y cuál fue su decisión definitiva? En la sentencia del Amparo 377-2012 la Sala de lo Constitucional dejó expedita la vía para la promoción de un proceso de indemnización de daños y la parte actora en dicho Amparo inició el proceso correspondiente en primera instancia obteniendo resultados favorables para sus intereses.

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
Facultad de Postgrado y educación continua
Maestría en Derecho Constitucional



Tema de investigación: **La actualidad en el agravio como límite al derecho fundamental de acceso a la justicia en el proceso de Amparo.**

Objetivo: La presente entrevista tiene como propósito recolectar información relevante de expertos en diversas áreas relacionadas con la investigación, para que sirva de insumo y permita realizar conclusiones y recomendaciones asertivas tomando en cuenta su experiencia técnica y material.

Indicación: El presente cuestionario tiene cinco preguntas compuestas y abiertas, para que el entrevistado brinde su opinión libremente, asimismo se aclara que la finalidad de esta es académica.

Nombre: Edwin Valladares Portillo **Función que ejerce:** Juez de Primera Instancia

1. En la resolución de fecha 16/11/2012 emitida en el Amparo 24-2009, la Sala de lo Constitucional establecido el criterio de la actualidad en el agravio, en el sentido específico de entender desaparecido el daño o perjuicio sufrido por el demandante por el transcurso del tiempo y debido a su propia inactividad durante este lapso.

¿Qué ventajas tiene este criterio y para quienes? La actualidad del agravio la ventaja que tiene es que tutela la seguridad jurídica de la autoridad formal y material que emitieron el acto reclamado, ya que no estarán en la incertidumbre de ser demandado, aunque, haya transcurrido un tiempo razonable de inactividad injustificada por el agraviado.

¿Qué desventajas tiene este criterio y para quienes? No encuentro desventaja para el agraviado o los terceros, pues la inactividad que sanciona la Sala de lo Constitucional para medir la actualidad del agravio tiene que ver con la inactividad injustificada atribuible al propio agraviado, y no por aquella que no depende de él.

2. Siendo que este específico supuesto de rechazo de una demanda no está regulado expresamente en la Ley de Procedimientos Constitucionales, ¿Es viable que la Sala, a través de su facultad de interpretación y de autonomía procesal, elabore normas jurisprudenciales que le permitan decidir sobre la admisión o rechazo de las demandas de Amparo de la manera referida? Frente a esos vacíos aparentes me parece legítimo que la Sala de lo Constitucional por medio del principio de integración procesal puede aplicar de manera supletoria las sanciones procesales creadas por la ley para casos análogos, la preclusión o caducidad existen en nuestro ordenamiento jurídico para sancionar la inactividad justificada del titular de un derecho, por ejemplo, en materia laboral en caso de engaño del empleador hacia el trabajador y viceversa transcurridos treinta días sin que el titular presente la demanda, ese derecho caduca. Por tanto, la Sala de lo Constitucional ya sea por la interpretación o por la vía de la autonomía procesal lo puede hacer, siempre y cuando no se vulnere de modo arbitrario derechos fundamentales de las personas.

3. Como fundamento para la aplicación de referido criterio la Sala, ha mencionado que él mismo se debe a la necesidad que surge ante la falta de un plazo establecido en la ley secundaria para su interposición, seguridad jurídica sobre las decisiones emitidas por las autoridades y la finalidad misma del Amparo; estableciendo que la demanda debe ser interpuesta en un plazo razonable y/o justificar las razones de no haberlo hecho.

¿Es necesario que las personas que plantean sus pretensiones deban justificar las razones por las que no presentaron su demanda ante la Sala en un plazo razonable?

Por supuesto que sí, pues si no justifican de modo razonado del por qué no presentaron la demanda en tiempo se las van a declarar improcedentes por falta de agravio.

¿Qué debe entenderse por plazo razonable y a su criterio cuál le parecería un plazo razonable para promover un Amparo? Por plazo razonable se entiende que inactividad de las partes o comportamiento de las partes en cuanto a su inactividad no debe ser injustificado.

¿Considera compatible dicho criterio con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica, al no admitirse la demanda bajo ese supuesto? Me parece que es compatible con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica, porque el agraviado cuenta con un plazo razonable para presentar la demanda, y si por negligencia no hace, su actividad injustificada no debe ser atribuible a las instancias competentes.

4. ¿Considera importante regular un plazo para que las personas puedan presentar demandas de Amparo y así impedir que se planteen agravios constitucionales acontecidos muchos años atrás?

Si es así, ¿quién debería establecerlo y a través de qué vía? Si es importante regular un plazo para presentar demandas de Amparo, lo debe hacer el legislador ya sea reformando la actual Ley de Procedimientos Constitucionales o bien en una nueva Ley Procesal Constitucional

¿Qué criterios deberían utilizarse para fijarlo? Un criterio prudencial que se exprese en el plazo razonable de 90 días o bien hasta que desaparezca el obstáculo que impide al agraviado presentar su demanda de Amparo.

5. En el Amparo 24-2009 en referencia, la Sala, estableció en síntesis que: “...La dimensión subjetiva del proceso de Amparo conlleva implícita la finalidad de restituir o reestablecer el goce del derecho fundamental que se ha agraviado a la persona, ... no siendo su finalidad una resolución meramente declarativa ...es así que, si una persona deja transcurrir un tiempo razonable sin ejercer su derecho... la pretensión

iniciada no iría encaminada a la restitución del derecho, sino a cuestiones ajenas a él como la posibilidad de obtener una indemnización ...”

De acuerdo a su criterio **¿se justifica el no conocimiento sobre el fondo en los procesos de Amparo por el criterio de falta de actualidad en el agravio, al considerar que la intención del demandante es la búsqueda exclusiva de una indemnización civil y no el restablecimiento del derecho constitucional del que se alega la vulneración?** Me parece que sí, porque la pretensión en el proceso constitucional de Amparo descansa sobre la base de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, lo cual se traduce en el daño o perjuicio de trascendencia constitucional que el acto reclamado le provoca al agraviado. De modo que si el agravio ha dejado de ser actual ya no existe agravio por reparar.

6. Considerando que la Sala ha ensayado diversos efectos en sus sentencias estimativas y dada su propia afirmación de autonomía procesal cuando se trata de la tutela de derechos fundamentales, **opina que la reparación del derecho vulnerado en casos como el citado únicamente se lograría a través de una indemnización civil.**

Si lo conoce, **¿podría describir el proceso para reclamar daños y perjuicios debido a una vulneración constitucional y señalar qué tipo de proceso sería?** NO conozco este tipo de procesos.

Si es juez de la materia correspondiente, **¿cuántos procesos ha conocido sobre el referido asunto y cuál fue su resolución final?** No soy juez en el área civil y mercantil.

En caso de no ser juez, **¿conoce de algún proceso ordinario promovido con dicho objetivo y cuál fue su decisión definitiva?** No conozco procesos de esta naturaleza.